



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N° 00122-2018-40-2501-JR-PE-01; DISTRITO  
JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2025**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**SALINAS DIAZ, FIORELLA FRANCINE  
ORCID:ORCID: 0000-0003-3217-6257**

**ASESOR**

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO  
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2025**



**FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0240-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:01** horas del día **20** de **Febrero** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA** Presidente  
**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Miembro  
**RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR** Miembro  
**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N° 00122-2018-40-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2025**

**Presentada Por :**  
(0106192016) **SALINAS DIAZ FIORELLA FRANCINE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA**  
Presidente

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Miembro

**RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR**  
Miembro

**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N° 00122-2018-40-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2025 Del (de la) estudiante SALINAS DIAZ DE RODRIGUEZ FIORELLA FRANCINE, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 24 de Octubre del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi agradecimiento a mi familia por su constante apoyo, comprensión y motivación a lo largo de mi formación académica. Su respaldo ha sido fundamental para alcanzar esta meta.

Asimismo, extiendo mi gratitud a los docentes y autoridades de la Facultad de Derecho por su compromiso con la excelencia académica y por haber contribuido significativamente a mi desarrollo profesional.

Fiorella Francine, Salinas Díaz de Rodríguez

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mi familia, por su amor incondicional, sacrificio y permanente confianza en mí. Su ejemplo de esfuerzo y perseverancia ha sido esencial en cada etapa de mi vida académica.

También dedico esta tesis a todas las personas que, con su apoyo directo o silencioso, contribuyeron a que hoy alcance esta meta profesional.

Fiorella Francine, Salinas Díaz de Rodríguez

## ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	I
JURADO EVALUADOR.....	II
REPORTE TURNITIN.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
LISTA DE TABLAS.....	IX
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Justificación.....	5
1.4. Objetivos.....	6
II. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Nivel Internacional.....	7
2.1.2. Nivel Nacional.....	9
2.1.3. Nivel Local.....	13
2.2. Bases Teóricas.....	16
2.2.1. El debido proceso.....	16
2.2.1.1. Teoría del debido proceso.....	16
2.2.1.2. Teoría del bien jurídico protegido.....	16
2.2.1.3. Teoría de la doble instancia.....	17
2.2.2. Fundamentos procesales.....	17
2.2.2.1. El proceso penal: concepto y características.....	17

2.2.2.3. Sujetos procesales relevantes (juez, fiscal, defensa, agraviado).....	24
2.2.2.4. La acción penal.....	24
2.2.2. La sentencia penal .....	25
2.2.2.1. Concepto.....	25
2.2.2.2. Estructura de la sentencia penal.....	25
2.2.2.3. Requisitos formales y sustanciales de la sentencia.....	26
2.2.2.4. Motivación y congruencia .....	26
2.2.2.5. Jurisprudencia como parámetro de calidad .....	27
2.2.4. Prueba en el proceso penal .....	27
2.2.4.1. Concepto de prueba .....	27
2.2.4.2. Objeto y finalidad de la prueba .....	28
2.2.4.3. Valoración de la prueba (principio de sana crítica) .....	28
2.2.4.4. Pruebas valoradas en sentencias analizadas .....	29
2.2.5. Medios impugnatorios (apelación, casación y revisión) .....	29
2.2.6. El delito de lesiones leves.....	33
2.2.6.1. Concepto de delito y su estructura.....	33
2.2.5.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.....	33
2.2.5.3. Elementos del delito de lesiones leves .....	34
2.2.5.4. Bien jurídico protegido en las lesiones leves.....	35
2.2.5.5. Graduación de la responsabilidad penal y circunstancias atenuantes.....	35
2.2.5.6. Consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación civil.....	36
2.3. Marco conceptual .....	36
2.4. Hipótesis .....	38
III. METODOLOGÍA.....	39
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación .....	39
3.2. Unidad de análisis.....	40
3.3. Variables. Definición y operacionalización .....	41

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	42
3.5. Método de análisis de datos.....	43
3.6. Aspectos éticos .....	44
IV. RESULTADOS .....	45
V. DISCUSIÓN .....	47
VI. CONCLUSIONES .....	71
VII. RECOMENDACIONES .....	76
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	77
ANEXOS.....	80
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	81
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	82
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio .....	124
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	138
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	151
Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	189
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo .....	190

## **LISTA DE TABLAS**

Cuadro 1 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; expediente N°00122-2018-40-2501- jr-pe; distrito judicial del Santa- Chimbote. 2025.....	45
Cuadro 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves; expediente N°00122-2018-40-2501- jr-pe; distrito judicial del Santa- Chimbote. 2025.....	46

## RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves, en el expediente N°00122-2018-40-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2025. Se trató de un estudio de nivel descriptivo, de tipo cualitativo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para la recolección de información se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de cotejo. Los resultados evidenciaron que la calidad de la sentencia de primera instancia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue muy alta, muy alta y alta, respectivamente; mientras que en la sentencia de segunda instancia, dichas partes alcanzaron un nivel de calidad muy alto en todos los casos. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta calidad. El proceso concluyó con una sentencia condenatoria, revocando la pena inicial y reformándola por una pena privativa de libertad de dos años, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, además del pago de S/ 3,500.00 por concepto de reparación civil, en un plazo máximo de 30 días.

**Palabras clave:** Calidad, delito, lesiones, motivación, sentencia

## ABSTRACT

The objective of this research was to determine the quality of the first and second instance rulings regarding the crime of minor injuries, based on Case File No. 00122-2018-40-2501-JR-PE-01 from the Judicial District of Santa - Chimbote, 2025. This was a descriptive-level, qualitative study with a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The techniques used for data collection were observation and content analysis, and the instrument employed was a checklist. The results showed that the quality of the first-instance ruling in its expository, analytical, and dispositive sections was rated as very high, very high, and high, respectively. In contrast, the second-instance ruling achieved a very high rating in all three sections. In conclusion, both rulings were classified as having very high quality. The judicial process ended with a conviction, revoking the initial sentence and reforming it to a two-year custodial sentence, suspended for a probation period of the same length, and ordering the payment of S/ 3,500.00 as civil compensation to the victim within a maximum of 30 days.

**Keywords:** Injuries, motivation, quality, ruling, crime

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

El objeto de estudio de esta investigación se centra en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en casos de lesiones leves, enmarcadas en el expediente N°00122-2018-40-2501-JR-PE-01, correspondiente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote durante el año 2025. Este fenómeno jurídico se configura como un tema crucial dentro del sistema judicial, ya que incide directamente en la percepción de justicia, la equidad en la aplicación del derecho y la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia. La calidad de una sentencia no solo se sustenta en el resultado final, sino en el rigor de su fundamentación, la claridad en la motivación, la correcta valoración de las pruebas y la adhesión a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vigentes.

En el ámbito internacional, la calidad de las resoluciones judiciales ha sido objeto de creciente interés debido a la globalización de los sistemas jurídicos y la necesidad de armonizar criterios interpretativos. Atienza (2021), destaca que el deber de motivación en las decisiones judiciales cumple funciones duales: por un lado, las funciones Endo-procesales, que se relacionan directamente con las partes involucradas en el proceso, y, por otro, las funciones extraprocesales, que responden a la exigencia de transparencia y control social de las decisiones emitidas por el Poder Judicial. Según este autor, la obligación de motivar adecuadamente una sentencia es esencial para que el proceso judicial no solo sea formalmente correcto, sino que también cumpla con los principios de justicia y seguridad jurídica.

Asimismo, Johnston (2022), señala que la falta de uniformidad en la aplicación de criterios de valoración de pruebas y en la fundamentación de las resoluciones puede dar lugar a interpretaciones divergentes, generando incertidumbre tanto en los operadores jurídicos como en la sociedad en general. Este fenómeno se evidencia en diversos sistemas judiciales, donde las diferencias en los modelos interpretativos y en los estándares de motivación pueden impactar negativamente en la legitimidad de las decisiones judiciales. En este sentido, la literatura internacional ha resaltado la importancia de establecer parámetros claros y actualizados que aseguren que la motivación de las sentencias se ajuste a un marco normativo coherente y transparente.

El debate internacional sobre la calidad de las sentencias también ha abordado el rol de la valoración de pruebas en el proceso decisorio. Las investigaciones recientes han evidenciado que una adecuada apreciación de la evidencia, basada en métodos científicos y objetivos, es fundamental para garantizar la integridad y eficacia de las decisiones judiciales (Johnson, 2022), Este enfoque no solo mejora la calidad de la sentencia, sino que también refuerza la percepción de justicia, ya que permite que las partes involucradas comprendan y acepten el razonamiento detrás de la decisión adoptada.

En el contexto nacional, la problemática relacionada con la calidad de las sentencias adquiere particular relevancia ante la necesidad de modernizar y hacer más eficiente el sistema judicial peruano. Pérez (2023), ha identificado que, a pesar de los avances legislativos y normativos orientados a mejorar la motivación judicial, aún se observa una notable variabilidad en la forma en que se fundamentan y estructuran las resoluciones en los casos penales, especialmente en aquellos relacionados con delitos de lesiones leves. Este autor señala que la dispersión en la aplicación de criterios y la falta de un modelo unificado para la valoración de pruebas y la motivación generan discrepancias que afectan la coherencia del sistema y, en consecuencia, la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

Por otro lado, reportes estadísticos del Ministerio de Justicia (2023), indican que existen diferencias significativas en el tratamiento de los expedientes judiciales en distintos distritos del país, lo que repercute en la uniformidad de la jurisprudencia. Dichos reportes destacan la necesidad de un análisis detallado que permita identificar las fallas y fortalezas en la elaboración de las sentencias, especialmente en aquellos procesos en los que la valoración de pruebas y la motivación juegan un papel determinante en el resultado final. En este sentido, se ha puesto de manifiesto que la complejidad y, en ocasiones, la imprecisión en la categorización de los criterios de calidad incide negativamente en la aplicación efectiva del derecho.

El sistema judicial peruano, en su esfuerzo por adaptarse a los nuevos requerimientos de transparencia y eficiencia, ha adoptado diversos mecanismos para evaluar y mejorar la calidad de las resoluciones judiciales. Sin embargo, la aplicación de dichos mecanismos enfrenta desafíos inherentes a la diversidad de criterios doctrinales y a la evolución constante de la interpretación de las normas. Este contexto evidencia la necesidad de investigar de forma específica la calidad de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia en el

área penal, en particular en el ámbito de los delitos de lesiones leves, donde las implicaciones son amplias y afectan tanto a la protección de derechos como a la confianza en el sistema judicial.

La revisión de la literatura y de las fuentes estadísticas actuales permite identificar que, a nivel internacional, existe un consenso en cuanto a la importancia de una adecuada motivación judicial y de la valoración rigurosa de las pruebas para alcanzar decisiones justas y transparentes. Paralelamente, en el contexto nacional se reconoce que, a pesar de los esfuerzos normativos, persisten desafíos significativos en la aplicación de estos principios, lo que se traduce en discrepancias y en una notable variabilidad en la calidad de las sentencias.

El presente estudio se fundamentará en la hipótesis de que la variabilidad y la falta de uniformidad en la aplicación de criterios de valoración y motivación en las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves constituyen un factor determinante para la percepción de inequidad y para la debilidad en la administración de justicia. Esta problemática no solo afecta a las partes involucradas en cada proceso, sino que también tiene un impacto más amplio en la legitimidad del sistema judicial y en la confianza de la ciudadanía.

La necesidad de profundizar en el análisis de la calidad de las sentencias se justifica a partir de la carencia de estudios que aborden de manera específica el fenómeno en el contexto del Santa-Chimbote, una región que, al igual que otras, enfrenta desafíos en la implementación de criterios uniformes en la valoración de pruebas y en la motivación de las resoluciones judiciales. Al centrar la investigación en el expediente N°00122-2018-40-2501-JR-PE-01, se busca ofrecer una mirada detallada y contextualizada sobre cómo se aplican los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la práctica judicial, y de qué manera esta aplicación incide en la calidad final de las decisiones emitidas.

Además, el análisis de la problemática de las sentencias de lesiones leves resulta relevante en tanto este tipo de delito implica una serie de evaluaciones periciales, testimoniales y documentales que demandan una alta precisión y coherencia en su valoración. La existencia de criterios dispares en la motivación de las sentencias puede derivar en decisiones que, a pesar de estar formalmente correctas, no logren satisfacer las

expectativas de justicia y protección de derechos, lo que genera incertidumbre en la sociedad y debilita el sistema de administración de justicia.

Con base en lo anterior, se plantea la siguiente interrogante de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N°00122-2018-40-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa-Chimbote, ¿2025?

Esta pregunta de investigación orientará el estudio hacia la identificación y análisis de los criterios de calidad aplicados en la motivación y fundamentación de las sentencias, permitiendo detectar las fortalezas y debilidades del sistema judicial en la aplicación del derecho penal en casos de lesiones leves.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, evaluada en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00122-2018-40-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa-Chimbote, ¿2025?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

¿Cómo se determina la calidad de la sentencia de primera instancia en cuanto a su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vigentes?

¿Cómo se determina la calidad de la sentencia de segunda instancia en términos de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?

### **1.3. Justificación**

La presente investigación es pertinente y relevante en tanto aborda la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en casos de lesiones leves, un tema que impacta directamente en la administración de justicia y en la protección de los derechos de las personas involucradas. A continuación, se detalla la justificación desde distintos enfoques:

#### **1.3.1. Justificación Teórica**

Esta investigación contribuirá al cuerpo de conocimiento en el campo del derecho penal y procesal penal, proporcionando un análisis en profundidad sobre la fundamentación de las resoluciones judiciales en casos de lesiones leves. La revisión de la literatura permitirá identificar brechas teóricas y conceptuales en la evaluación de la calidad de las sentencias, lo que podrá generar nuevas perspectivas y enfoques en la investigación académica (González, 2019). Además, se ampliará la comprensión de cómo los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se integran en la práctica judicial, fortaleciendo el marco teórico sobre la motivación y valoración de pruebas.

#### **1.3.2. Justificación Práctica**

Desde una perspectiva práctica, el estudio pretende contribuir al mejoramiento del sistema de justicia. Al analizar de forma rigurosa las sentencias del expediente N°00122-2018-40-2501-JR-PE-01, se identificarán fortalezas y debilidades en la aplicación de criterios de calidad. Esto no solo beneficiará a las partes involucradas en el proceso penal, sino que también servirá como insumo para la formulación de políticas y reformas orientadas a elevar los estándares en la impartición de justicia. Asimismo, al mejorar la calidad de las sentencias se fortalecerá la protección de los derechos tanto de las víctimas como de los acusados, incrementando la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial (Pérez & Quispe, 2023).

#### **1.3.3. Justificación Metodológica**

En el ámbito metodológico, la investigación busca desarrollar y/o adaptar herramientas de análisis que permitan evaluar de forma objetiva la calidad de las sentencias. La aplicación de métodos de análisis de contenido y la utilización de listas de cotejo estructuradas constituirán un aporte innovador, al establecer un marco de referencia para futuras investigaciones en el área. Este enfoque riguroso y sistemático facilitará la

replicabilidad del estudio y la comparabilidad de sus hallazgos, contribuyendo a la consolidación de metodologías en la evaluación judicial (Martínez & Rivera, 2020).

#### **1.3.4. Justificación Jurídica y Científica**

Desde el punto de vista jurídico, el análisis detallado de la fundamentación de las sentencias es fundamental para asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Una adecuada motivación de las resoluciones no solo se alinea con las exigencias normativas, sino que también responde a la necesidad de transparencia y rendición de cuentas en la función judicial. Científicamente, este estudio se justifica por la urgencia de actualizar y profundizar en el conocimiento sobre la aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la elaboración de sentencias. De este modo, se contribuirá a la generación de evidencia empírica que respalde la implementación de mejoras en el sistema de justicia, fortaleciendo la base para futuras investigaciones en el área (Smith et al., 2022).

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N°00122-2018-40-2501- JR-PE.; distrito judicial del Santa- Chimbote. 2025

#### **1.4.2. Objetivo específico**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, con énfasis en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Nivel Internacional

Noroña (2022), de Ambato – Ecuador investigó, en su tesis “**la atipicidad de las lesiones en las contravenciones de tránsito y el principio de lesividad**”. Tuvo como **objetivo general** consolidar el sistema penal ecuatoriano, que hasta entonces se encontraba fragmentado en diversos estatutos legales, mediante la aprobación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el fin de unificar criterios normativos en el tratamiento de las contravenciones de tránsito. **Metodológicamente**, la investigación se basó en el enfoque dogmático jurídico, analizando la normativa penal y los criterios doctrinarios de diversos tratadistas. Además, se utilizó la técnica de entrevistas a especialistas en derecho penal y constitucional, con el propósito de evaluar el impacto de la comisión legislativa en la tipificación de lesiones leves en el ámbito del tránsito. Los resultados evidenciaron que, con la entrada en vigor del COIP, se revocaron el anterior Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, además de abolirse normativas específicas contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Como consecuencia, se eliminó la tipificación de contravenciones de tránsito que generaran lesiones con hasta tres días de incapacidad laboral, dejando a las víctimas sin herramientas jurídicas para exigir reparación por el daño sufrido. Este vacío normativo vulneró el principio de lesividad, ya que la despenalización de estas infracciones permitió la impunidad de los infractores, debilitando la legalidad y la seguridad jurídica. La **conclusión** del estudio determinó que esta omisión legislativa transgredió principios constitucionales, dado que la falta de sanción para lesiones leves en accidentes de tránsito privó a las víctimas de una protección efectiva. Se recomendó que el legislador reformara el COIP para incluir algún tipo de sanción penal o administrativa que garantizara la tutela de los derechos de las víctimas y la efectiva aplicación del principio de lesividad en el sistema penal ecuatoriano.

Cristóbal (2022), de Santiago - Chile, en su tesis “**lesiones en el derecho penal y deportes**”. tuvo como **objetivo** general identificar si una lesión originada en un contexto deportivo puede llegar a ser considerada penalmente como un delito de lesiones y, en caso afirmativo, establecer los límites entre la sanción penal y la sanción administrativa propia del deporte. Desde el punto de vista metodológico, la investigación adoptó un enfoque cualitativo basado en el análisis normativo y doctrinal, realizando una revisión de la

legislación chilena sobre el delito de lesiones y su aplicabilidad en el ámbito deportivo. Además, se examinaron teorías y posturas doctrinarias sobre la impunidad de las lesiones ocurridas en el contexto de actividades deportivas. Asimismo, se realizó un estudio de casos prácticos en el básquetbol nacional para evaluar si ciertas jugadas o situaciones podrían ser penalmente punibles desde una perspectiva legal. Los resultados mostraron que, en Chile, existe una falta de jurisprudencia específica sobre la penalización de lesiones ocurridas en el contexto deportivo, lo que genera un vacío legal en la aplicación del derecho penal en estos casos. Se determinó que la *lex artis* en el ámbito deportivo juega un papel crucial en la delimitación de la responsabilidad penal, pues establece un marco de permisividad en cuanto a las acciones físicas propias de la práctica deportiva. Sin embargo, el estudio también evidenció que, en determinadas circunstancias, como aquellas en las que se prueba dolo o negligencia grave en una acción violenta dentro del juego, podría justificarse la intervención del derecho penal para sancionar dichas conductas. La **conclusión** del estudio determinó que la inexistencia de jurisprudencia nacional sobre lesiones en el ámbito deportivo impide una aplicación uniforme de la normativa penal en estos casos, dejando en muchos escenarios la determinación de responsabilidad en manos de las sanciones administrativas propias de cada disciplina. Se recomendó la necesidad de establecer parámetros normativos más claros para diferenciar entre una lesión derivada de la práctica deportiva legítima y una lesión que, por su gravedad o intencionalidad, amerite una sanción penal. Además, se propuso un mayor desarrollo legislativo y doctrinario sobre el tema, con el fin de otorgar seguridad jurídica tanto a los deportistas como a las víctimas de agresiones en el contexto del deporte.

Carrasco (2020), de Ambato – Ecuador, en su tesis “**delito de lesiones con incapacidad de hasta treinta días, flagrancia, la legalidad y la tutela judicial efectiva**”. tuvo como **objetivo general** elaborar un anteproyecto de ley que propusiera reformas al artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el propósito de regular el enjuiciamiento de lesiones con un período de incapacidad de hasta 30 días en casos de flagrancia, asegurando el debido proceso y la tutela judicial efectiva conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador. Desde el punto de vista **metodológico**, la investigación se basó en un enfoque empírico y normativo, utilizando encuestas dirigidas a profesionales del derecho, con el fin de identificar su percepción sobre la vulneración de los derechos de las víctimas de lesiones con incapacidad superior a cuatro días. Se analizó, además, la estructura legal vigente en Ecuador en relación con el tratamiento de estos delitos y su compatibilidad con los principios constitucionales de legalidad y tutela

judicial efectiva. Los resultados mostraron que existía un vacío legal en el tratamiento de los delitos de lesiones leves con incapacidad de hasta 30 días, debido a que estos no podían ser juzgados en flagrancia cuando se trataban de delitos de acción privada, lo que resultaba en una vulneración del derecho de las víctimas a una justicia pronta y efectiva. Asimismo, la falta de regulación específica en el COIP generaba obstáculos procesales que permitían la impunidad de los agresores, contradiciendo la esencia del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La **conclusión** del estudio determinó que el COIP, a pesar de abarcar una amplia gama de infracciones destinadas a la protección de los derechos ciudadanos, no contemplaba un mecanismo eficaz para la tramitación de estos delitos en flagrancia. Ante ello, se justificó la necesidad de modificar la legislación mediante la adopción de la reforma propuesta en el anteproyecto de ley, con el fin de evitar la impunidad y garantizar la plena justicia en Ecuador. Se **recomendó** que el legislador implementara mecanismos normativos que permitieran la aplicación de procedimientos expeditos en casos de lesiones leves, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la debida protección de los derechos de las víctimas.

La investigación de Noroña (2022) **se relaciona** con el objetivo general de este estudio, en tanto evidencia cómo la ausencia de una regulación adecuada sobre lesiones en contravenciones de tránsito vulnera principios fundamentales como la legalidad y la tutela judicial efectiva. Este enfoque permite sustentar conceptualmente la importancia de que las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, estén debidamente estructuradas y motivadas conforme a parámetros normativos y doctrinarios, lo cual es central en el análisis de la calidad judicial que guía la presente investigación. El trabajo de Cristóbal (2022) también se vincula con nuestro objetivo general, ya que aborda el problema de la falta de jurisprudencia y de criterios uniformes en la penalización de lesiones dentro del ámbito deportivo. Esta ausencia de lineamientos interpretativos refuerza la necesidad de evaluar la calidad de las resoluciones judiciales, especialmente en lo que respecta a su coherencia argumentativa, adecuación normativa y validez jurídica, aspectos que son fundamentales para valorar las sentencias del expediente analizado.

### **2.1.2. Nivel Nacional**

Figuroa (2023), Del distrito judicial de Ancash – Perú, en su tesis “**calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud -lesiones leves, en el expediente N°50-2016-11-JPUA/CSJAN, del distrito judicial**

**de Ancash, 2023**”. tuvo como **objetivo** general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, específicamente en casos de lesiones leves, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Desde el punto de vista **metodológico**, la investigación combinó elementos cuantitativos y cualitativos, adoptando un diseño exploratorio-descriptivo, transversal, retrospectivo y no experimental. La recolección de datos se realizó mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia, seleccionando un expediente judicial de un proceso concluido. Para el análisis, se emplearon las técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de cotejo diseñada específicamente para evaluar la estructura de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Este instrumento fue validado mediante juicio de expertos, asegurando su rigor metodológico y su confiabilidad en la medición de la calidad de las sentencias. Los **resultados** del estudio mostraron que la sentencia de primera instancia alcanzó una calidad muy alta en todas sus secciones (expositiva, considerativa y resolutive), reflejando un adecuado cumplimiento de los criterios de fundamentación y motivación judicial. En contraste, la sentencia de segunda instancia presentó una calidad mediana en su parte expositiva, mientras que en sus secciones considerativa y resolutive fue evaluada con calidad alta, lo que indica que, aunque mantuvo un estándar aceptable, mostró ciertas deficiencias en su argumentación inicial. Como **conclusión**, la investigación determinó que la sentencia de primera instancia presentó una estructura argumentativa más sólida en comparación con la de segunda instancia, la cual, a pesar de conservar un nivel alto en la mayor parte de su contenido, evidenció una menor claridad en su parte expositiva. Estos hallazgos resaltan la necesidad de fortalecer los criterios de fundamentación en las decisiones judiciales de segunda instancia, con el fin de garantizar uniformidad y coherencia en la aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se **recomendó** implementar estrategias de capacitación en redacción jurídica y argumentación en la formación de jueces, con el objetivo de optimizar la calidad de las resoluciones en todas las instancias del sistema judicial.

Meléndez (2021), Del distrito judicial de Ayacucho – Perú, en su tesis “**calidad de sentencias sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente n°00375-2015-0-0501-jr-pe-03; segundo juzgado penal liquidador de Ayacucho, 2021.**” desarrolló una investigación cuyo objetivo general fue verificar la calidad de las sentencias sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar. Como **objetivos** específicos, se propuso identificar,

determinar y evaluar la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, conforme a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. En cuanto a la **metodología**, la investigación fue de tipo básica, con enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se utilizó la técnica del análisis documental. La unidad de análisis fueron las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves, tomando como muestra el expediente N°00375-2015-0-0501-JR-PE-03. Respecto a los **resultados**, se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia fue calificada como de rango muy alta en sus tres partes estructurales (expositiva, considerativa y resolutive). En el caso de la sentencia de segunda instancia, la calidad alcanzó los rangos de alta, alta y muy alta, respectivamente. Como **conclusión**, la autora sostiene que, si bien las sentencias analizadas cumplen adecuadamente con los parámetros técnicos y jurídicos, es necesario fortalecer los criterios de motivación y coherencia jurídica en la argumentación, a fin de garantizar una correcta administración de justicia en casos de violencia familiar.

Núñez (2021), “**calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N°00022-2011-0-0801-sp-pe-01, del distrito judicial de cañete - Lima, 2021**”. uvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en casos relacionados con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, evaluando su fundamentación conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. Desde el punto de vista metodológico, la investigación utilizó un enfoque mixto (cuantitativo-cualitativo), con un nivel exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recopilación de datos se realizó mediante la selección de un expediente judicial mediante muestreo por conveniencia, asegurando la pertinencia del caso analizado. Para el análisis, se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de cotejo diseñada específicamente para evaluar la calidad de la estructura de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, la cual fue validada mediante juicio de expertos, garantizando su precisión y fiabilidad. Los **resultados** indicaron que, en la sentencia de primera instancia, la calidad de los componentes expositivo, considerativo y resolutive se ubicó en un nivel alto, lo que reflejó una estructura argumentativa bien fundamentada y clara. Por otro lado, en la sentencia de segunda instancia, la calidad de la parte expositiva se mantuvo en un nivel alto, mientras que la considerativa fue evaluada como muy alta y la resolutive como mediana, lo que evidenció una disminución en la solidez argumentativa en

la resolución final del caso. Como **conclusión**, se determinó que la calidad general de las sentencias de primera instancia se ubicó en un nivel alto, mientras que la calidad de las sentencias de segunda instancia alcanzó un nivel muy alto, aunque con deficiencias en la parte resolutive. Estos hallazgos resaltaron la necesidad de mejorar la fundamentación en la fase final de las resoluciones judiciales de segunda instancia para evitar interpretaciones ambiguas que puedan afectar la seguridad jurídica. Se **recomendó** fortalecer la formación en redacción jurídica y argumentación estructurada para jueces y operadores judiciales, con el fin de asegurar uniformidad en la calidad de las decisiones emitidas en todas las instancias.

Inga (2020), Del distrito judicial de Lima – Lima – Perú, en su tesis “**calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N°339-2009 JR-PE-43 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020**”. tuvo como **objetivo general** evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en casos de lesiones leves por violencia familiar, analizando su fundamentación conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Desde el punto de vista **metodológico**, la investigación se basó en un enfoque mixto (cuantitativo-cualitativo), con un nivel exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó a partir de la selección de un expediente mediante un muestreo por conveniencia, asegurando la pertinencia del caso analizado. Se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando una lista de cotejo diseñada para evaluar la calidad de la estructura de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, la cual fue validada mediante juicio de expertos, garantizando su fiabilidad en la medición de la calidad de las resoluciones judiciales. Los **resultados** indicaron que, en la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva se evaluó como mediana, mientras que las partes considerativa y resolutive alcanzaron un nivel muy alto, evidenciando una sólida argumentación en la fundamentación y conclusión del fallo. Por otro lado, en la sentencia de segunda instancia, los tres componentes fueron calificados como mediana, muy alta y muy alta respectivamente, lo que sugiere que, aunque la argumentación jurídica mantuvo un alto nivel en los aspectos centrales del fallo, la claridad y coherencia en la parte expositiva presentaron deficiencias. Como **conclusión**, se determinó que la calidad general de las sentencias de primera instancia fue muy alta, mientras que las sentencias de segunda instancia alcanzaron una calidad alta, aunque con oportunidades de mejora en la presentación y argumentación inicial de los casos. Se destacó la importancia de fortalecer la redacción y estructuración de las sentencias en segunda instancia, con el fin de

garantizar uniformidad en la fundamentación jurídica y evitar interpretaciones ambiguas en la resolución de casos de violencia familiar. Se recomendó la implementación de programas de capacitación en argumentación jurídica y redacción de resoluciones judiciales, con el objetivo de optimizar la calidad de las decisiones en ambas instancias del proceso penal.

El estudio de Noroña (2022) guarda relación con nuestro objetivo general, ya que pone en evidencia cómo la falta de una regulación clara sobre las lesiones en casos de tránsito genera problemas en la aplicación del derecho penal y afecta la seguridad jurídica. Este planteamiento permite reflexionar sobre la importancia de que las sentencias estén bien fundamentadas y alineadas con principios legales, lo cual es parte del análisis que desarrollamos en nuestra investigación sobre la calidad de las resoluciones judiciales. La tesis de Cristóbal (2022) también se vincula con nuestro objetivo general, porque analiza las dificultades que existen para sancionar penalmente las lesiones en el contexto deportivo, debido a la falta de criterios uniformes. Esto permite respaldar la idea de que las decisiones judiciales deben tener una base sólida y coherente, lo cual es clave cuando se evalúa la calidad de las sentencias, como ocurre en el expediente que analizamos.

### 2.1.3. Nivel Local

Correa (2022), Del distrito judicial del Santa – Chimbote – Perú, en su tesis “**Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda instancia Sobre Lesiones Culposas; Expediente N°00753-2017-17-2501-JR- PE-03, distrito judicial del Santa- Chimbote, 2022**”. tuvo como **objetivo** general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en casos relacionados con el delito de lesiones culposas, evaluando su fundamentación conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. Desde el punto de vista **metodológico**, la investigación adoptó un enfoque mixto (cuantitativo-cualitativo), con un nivel exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis consistió en expedientes judiciales seleccionados mediante un muestreo por conveniencia. Para la recolección de datos, se aplicaron técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando como instrumento una guía de observación, que permitió evaluar de manera estructurada la calidad de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Los **resultados** evidenciaron que, en la sentencia de primera instancia, la calidad de los componentes expositivo, considerativo y resolutive fue evaluada como muy alta en todas sus dimensiones, reflejando una argumentación clara, fundamentada y ajustada a los criterios normativos establecidos. De

manera similar, en la sentencia de segunda instancia, los tres componentes también fueron calificados con un nivel muy alto, lo que indica que la revisión del caso mantuvo un estándar elevado de calidad en cuanto a su fundamentación jurídica y resolución del conflicto legal. Como **conclusión**, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue muy alta, lo que evidencia una adecuada aplicación de los principios jurídicos y doctrinarios en la argumentación de los fallos analizados. Estos hallazgos resaltan la importancia de mantener estándares de calidad en la fundamentación de las resoluciones judiciales, asegurando así la coherencia y uniformidad en la aplicación de la normativa penal. Se **recomendó** continuar con la implementación de estrategias de capacitación y actualización en argumentación jurídica para operadores judiciales, con el fin de consolidar la calidad y solidez de las decisiones emitidas en el sistema judicial.

Loli (2021), Del distrito judicial del Santa – Chimbote – Perú, en su tesis “**calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves; expediente N°1720-2015-02501-PR-PE-01; del distrito judicial del Santa- Chimbote, 2021**”. Tuvo como **objetivo** general evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en relación con el delito de lesiones leves, tomando en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. Desde el punto de vista **metodológico**, la investigación adoptó un enfoque mixto (cuantitativo-cualitativo), con un nivel exploratorio-descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra consistió en expedientes judiciales seleccionados mediante un muestreo por conveniencia. Para la recolección de datos, se aplicaron técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de cotejo, la cual fue validada mediante juicio de expertos, asegurando su confiabilidad y pertinencia en la evaluación de la estructura y calidad de las resoluciones judiciales. Los **resultados** indicaron que, en la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva fue calificada como muy alta, mientras que la considerativa recibió una evaluación muy baja, y la resolutive se calificó como alta. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, la calidad de la parte expositiva y considerativa fue evaluada como muy alta, mientras que la resolutive obtuvo una calificación alta. Como **conclusión**, se determinó que la sentencia de primera instancia presentó una calidad general muy alta, a pesar de la debilidad detectada en la parte considerativa, la cual afectó parcialmente la coherencia argumentativa del fallo. Por otro lado, la sentencia de segunda instancia fue calificada con una calidad alta, evidenciando mejoras en su fundamentación y resolución del caso en comparación con la primera instancia. Se

recomendó fortalecer los criterios de fundamentación jurídica en la fase considerativa de las sentencias de primera instancia, con el fin de garantizar uniformidad y solidez argumentativa en la aplicación de los principios normativos y doctrinarios en el sistema judicial.

Rodriguez (2020), Del distrito judicial del Santa – Chimbote – Perú, en su tesis “**calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves; expediente N°02545-2010-0-2501-JR-PE-05; distrito judicial del santa – Chimbote**”. tuvo como **objetivo** general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en casos de delito de lesiones leves, analizando su fundamentación conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. Desde el punto de vista **metodológico**, la investigación adoptó un diseño no experimental, transversal y retrospectivo. La unidad de análisis fue el expediente judicial previamente mencionado, seleccionado mediante un muestreo no probabilístico. Para la recolección de datos, se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de cotejo diseñada para evaluar la estructura y calidad de las sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Los **resultados** obtenidos indicaron que, en la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva y considerativa fue evaluada como muy alta, mientras que la parte resolutive alcanzó un nivel alto. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se obtuvo una calificación de muy alta en los aspectos expositivo y considerativo, mientras que la parte resolutive fue evaluada nuevamente como alta. Como **conclusión**, se determinó que la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia en el expediente analizado fue de alta calidad, destacando un sólido cumplimiento de los estándares normativos y doctrinarios. Sin embargo, se identificó que la parte resolutive de ambas sentencias presentaba un margen de mejora en términos de claridad y argumentación final. Se **recomendó** reforzar la formación en redacción jurídica y argumentación estructurada en la fundamentación de las resoluciones judiciales, con el fin de garantizar uniformidad y precisión en la toma de decisiones en todos los niveles del proceso penal.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El debido proceso**

#### **2.2.1.1. Teoría del debido proceso**

Según Bardales (2023), el debido proceso constituye una garantía fundamental del derecho procesal y del sistema de justicia en general. Se refiere al conjunto de condiciones mínimas que deben cumplirse en cualquier proceso judicial para que este sea considerado legítimo, justo y equitativo.

...implica que las partes involucradas tengan derecho a ser oídas, a presentar pruebas, a ejercer la defensa, a obtener una decisión motivada, y a que su causa sea resuelta por un juez imparcial y competente. Este principio busca proteger los derechos fundamentales y asegurar que ninguna persona sea sometida a decisiones arbitrarias dentro de un procedimiento legal. (p. 48)

El debido proceso es el conjunto de principios y reglas jurídicas que garantizan una actuación procesal respetuosa de los derechos fundamentales, asegurando que todo ciudadano tenga acceso a una justicia imparcial, razonada y legalmente sustentada en cada etapa del proceso penal.

#### **2.2.1.2. Teoría del bien jurídico protegido**

Se sostiene que el bien jurídico protegido constituye el núcleo valorativo del Derecho Penal, al representar los intereses fundamentales que el ordenamiento jurídico busca preservar frente a conductas socialmente lesivas. Estos intereses pueden pertenecer tanto al individuo como a la colectividad y su identificación es esencial para determinar qué comportamientos deben considerarse punibles. El bien jurídico, por tanto, justifica la tipificación del delito y actúa como criterio limitador del poder punitivo del Estado, evitando una criminalización excesiva o arbitraria. Su protección asegura que las normas penales estén orientadas a tutelar derechos esenciales como la vida, la integridad física, la libertad y otros valores constitucionales.

El bien jurídico protegido es el valor social o individual que legitima la existencia del delito, al representar aquello que el Derecho Penal debe salvaguardar frente a

conductas que comprometan la convivencia, el orden público o la dignidad humana. (González, 2023, p. 63)

### **2.2.1.3. Teoría de la doble instancia**

Rueda (2022), explica que la teoría de la doble instancia constituye una garantía procesal fundamental que permite a las partes impugnar una decisión judicial ante un órgano superior jerárquico, con la finalidad de que esta sea revisada en cuanto a su legalidad, motivación y justicia.

Este principio está relacionado con el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que posibilita la corrección de posibles errores cometidos en la primera instancia. Además, contribuye al fortalecimiento del sistema de justicia al generar mayor confianza en los ciudadanos respecto a la transparencia y legitimidad de las resoluciones judiciales. Su ejercicio debe respetar los plazos, formalidades y competencias previstos por la ley (p. 77).

La doble instancia es un principio procesal que garantiza a las partes el derecho de recurrir una sentencia para que sea revisada por un tribunal superior, con el fin de asegurar una justicia más objetiva, motivada y respetuosa de los derechos fundamentales.

## **2.2.2. Fundamentos procesales**

### **2.2.2.1. El proceso penal: concepto y características**

Fernández (2022), sostiene que el proceso penal es un conjunto de actos secuenciales, regulados por normas de derecho público, destinados a investigar la existencia de un delito, identificar al responsable y establecer una sanción o absolución conforme al ordenamiento jurídico. Su finalidad no solo es reprimir el delito, sino también garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes.

Entre sus características principales destacan la legalidad, la imparcialidad, la contradicción, la oralidad, la celeridad y el respeto al debido proceso. Estas características aseguran que el juicio sea equitativo y transparente, y permiten evaluar la calidad de la sentencia en función de su ajuste al procedimiento legal y a los principios rectores del sistema penal (p. 163).

El proceso penal es una secuencia reglamentada de actos jurisdiccionales mediante la cual el Estado investiga un delito, determina la responsabilidad penal y dicta una decisión con garantía de legalidad, imparcialidad y respeto por los derechos fundamentales.

#### **a) El proceso penal común**

Sánchez (2020), explica que el proceso penal común es el procedimiento ordinario previsto en el Código Procesal Penal peruano para investigar, juzgar y sancionar los delitos cuya complejidad o gravedad no requiere un tratamiento especial. Se caracteriza por su estructura secuencial en tres etapas claramente definidas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. En este modelo, el fiscal conduce la investigación con intervención del juez de garantías, y luego, si existen elementos suficientes, se pasa a juicio oral ante un juez o tribunal.

A diferencia de los procesos especiales (como el proceso inmediato, el de colaboración eficaz, o el proceso por flagrancia), el proceso común exige una tramitación más extensa, respetando ampliamente los principios del debido proceso, la oralidad, la contradicción y la imparcialidad. Su correcta aplicación permite garantizar la calidad y legitimidad de las sentencias emitidas bajo este procedimiento (p. 503).

El proceso penal común es el procedimiento ordinario que se sigue ante la comisión de un delito, conformado por etapas regladas que garantizan una investigación integral, un juzgamiento objetivo y una decisión judicial motivada conforme a los principios del debido proceso.

#### **b) Principios aplicables al proceso penal**

Zúñiga (2023), indica que el proceso penal se rige por una serie de principios fundamentales que orientan su desarrollo y garantizan su legitimidad. Entre los más relevantes se encuentra el principio de legalidad, que exige que toda actuación procesal se base en normas preexistentes y válidas. El principio de contradicción asegura que las partes puedan conocer, controvertir y participar activamente en el debate probatorio. La oralidad permite que las actuaciones se realicen en audiencias públicas, promoviendo inmediatez, transparencia y concentración.

La imparcialidad exige que el juez actúe sin prejuicios, mientras que la celeridad busca que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas. Todos estos principios actúan como criterios de evaluación de la calidad de las resoluciones judiciales, pues su cumplimiento condiciona la validez del procedimiento y la legitimidad de la sentencia (p. 614).

Los principios del proceso penal son directrices que garantizan su desarrollo justo y equitativo, asegurando que cada decisión se adopte conforme a la ley, con participación efectiva de las partes, en audiencias públicas y bajo la conducción imparcial del órgano jurisdiccional.

#### **a. Principio de legalidad procesal**

El principio de legalidad procesal exige que toda actuación judicial se ajuste a la normativa formalmente establecida y aprobada por la autoridad competente. De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú (1993), “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial” (art. 139, inc. 1). Este mandato constitucional impone que la actividad judicial se rija estrictamente por la ley, evitando actuaciones arbitrarias o discrecionales contrarias al ordenamiento.

En el ámbito doctrinario, se sostiene que “el principio de legalidad procesal establece límites claros a la actuación de los órganos jurisdiccionales, impidiendo que estos puedan actuar de forma caprichosa o al margen de la ley” (Acosta, 2020, p. 59). De esta forma, se garantiza que la emisión de una sentencia se sujete a procedimientos y formalidades legalmente previstos.

#### **b. Principio del debido proceso y tutela judicial efectiva**

El **debido proceso** es uno de los pilares fundamentales en la administración de justicia, pues obliga a que el desarrollo del proceso penal sea imparcial, público y con garantías suficientes para las partes. En palabras de la Constitución Política del Perú (1993), “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional es un principio y derecho de la función jurisdiccional” (art. 139, inc. 3).

La tutela judicial efectiva se complementa con este principio, requiriendo que los órganos jurisdiccionales brinden un acceso real a la justicia y una protección concreta de los derechos. Según Morán (2019), “sin la efectividad en la tutela de derechos, el debido proceso se convertiría en una mera formalidad, carente de resultados jurídicos palpables” (p. 87). Por ello, una sentencia de calidad debe reflejar el respeto a las garantías de defensa y contradictorio, así como la adecuada motivación que justifique la decisión final.

### **c. Principio de inmediación**

El principio de inmediación establece que el juez debe presenciar directamente la práctica de las pruebas e interactuar con las partes para formarse convicción acerca de los hechos investigados. El Código Procesal Penal peruano (Decreto Legislativo N.º 957, 2004) señala que “la actuación de la prueba y la dirección de los debates orales se realizan en presencia del juez” (art. 367), asegurando así la presencia activa de la autoridad judicial durante el juicio oral.

Al respecto, García (2021) afirma que “la inmediación garantiza el contacto directo entre juez, partes y medios probatorios, lo que se traduce en un mayor grado de autenticidad al valorar la prueba” (p. 42). Este contacto directo contribuye a la calidad de la sentencia, pues la formación de la convicción judicial se fundamenta en la percepción inmediata de declaraciones, pruebas documentales y demás elementos de juicio.

### **d. Principio de contradicción**

La contradicción implica que todas las partes deben tener la oportunidad de exponer y rebatir argumentos, así como de presentar y contradecir las pruebas del adversario. En este sentido, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú (1993) reconoce el derecho de defensa como parte medular del debido proceso (inc. 14).

Por lo tanto, “el cumplimiento del contradictorio permite que la defensa pueda impugnar la versión de la Fiscalía y presentar su propia hipótesis fáctica, lo que enriquece la formación de la convicción judicial y legitima la decisión final” (Castro, 2020, p. 74). De esta forma, una sentencia de calidad debe reflejar en su fundamentación que se consideraron las alegaciones y pruebas de todas las partes involucradas.

#### **e. Principio de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia establece que todo imputado debe ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio válido. Según la Constitución Política del Perú (1993), “nadie será considerado culpable hasta que se establezca su responsabilidad mediante sentencia firme” (art. 2, inc. 24, literal e).

Para Garay (2018), “este principio determina la carga de la prueba a cargo de la Fiscalía y exige un estándar probatorio suficiente para dictar una condena” (p. 90). Por consiguiente, la parte considerativa de la sentencia debe explicar claramente cómo se superó la presunción de inocencia a través de la valoración conjunta y razonada de los elementos probatorios.

#### **f. Principio de concentración y publicidad**

El principio de concentración busca evitar dilaciones indebidas y segmentaciones procesales excesivas, promoviendo la continuidad de las audiencias y la celeridad en la fase de juicio oral. Asimismo, la publicidad garantiza que las actuaciones procesales se realicen de manera abierta, salvo las excepciones previstas en la ley. Para Delgado (2020), “la publicidad actúa como salvaguarda contra posibles arbitrariedades, al exponer el proceso al escrutinio público” (p. 31).

De esta forma, ambos principios se relacionan con la calidad de la sentencia en la medida en que un proceso concentrado y público impulsa la eficiencia, la transparencia y la corrección formal de la decisión judicial. Cuando el juez observa estos principios, el resultado final —la sentencia— tiende a cumplir con mejores estándares de legitimidad y fundamentación.

#### **c) Estructura del proceso penal ordinario**

El proceso penal peruano se encuentra regulado principalmente por el **Código Procesal Penal** (Decreto Legislativo N.º 957, 2004) y comprende varias etapas secuenciales que garantizan el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios rectores de la justicia penal. A grandes rasgos, se distingue la **investigación preparatoria**, la **etapa intermedia** y el **juicio oral**, culminando con la emisión de la **sentencia**.

## A. Investigación preparatoria

La **investigación preparatoria** comienza una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de la presunta comisión de un delito y ejerce su función de dirigir la pesquisa (art. 60 del Código Procesal Penal, 2004). Se persigue la recolección de elementos de convicción necesarios para determinar si existe mérito suficiente para formalizar la acusación. Según García (2021), “el objetivo primario de la investigación preparatoria consiste en reunir indicios que permitan sustentar la imputación penal y, al mismo tiempo, asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los investigados” (p. 45). Durante esta etapa, el fiscal puede solicitar medidas limitativas de derechos —como detenciones preliminares, incautaciones o medidas de protección— siempre que cumplan con los requisitos establecidos por ley y sean autorizadas por el juez de garantías. Una vez concluida la investigación, el Ministerio Público puede optar por **formular denuncia**, archivar o solicitar el sobreseimiento, según la solidez de los elementos de prueba recabados.

## B. Etapa intermedia

La **etapa intermedia** actúa como un filtro para determinar si el caso debe o no pasar a juicio oral. En ella, el juez de la etapa intermedia evalúa la acusación fiscal y los medios de defensa, resolviendo acerca de la admisibilidad de la prueba y la pertinencia de los cargos. Conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal (2004), “la etapa intermedia tiene por objeto decidir sobre la procedencia de la acusación y precisar el *thema decidendum* de la causa” (CPP, art. 350).

Esta fase refuerza el principio de **economía procesal**, al evitar llevar a juicio casos carentes de elementos suficientes. Asimismo, asegura la **adecuada preparación** de la audiencia oral, pues las partes conocen qué pruebas serán admisibles y qué hechos se someterán a debate.

## C. Juicio oral

El **juicio oral** es la fase central del proceso penal, donde se produce la controversia pública, concentrada e inmediata entre las partes (fiscalía y defensa), ante la presencia del juez o tribunal competente. Según el artículo 356 del Código Procesal Penal (2004), “el

juicio oral se desarrolla sobre los cargos establecidos en la acusación y la defensa respectiva, sin perjuicio de las modificaciones permitidas por ley” (CPP, art. 356).

Entre sus características destacan:

- **Publicidad:** las audiencias son abiertas, salvo excepciones previstas para proteger la intimidad o la seguridad de los intervinientes.
- **Oralidad:** la práctica de pruebas y los alegatos se llevan a cabo en forma oral y directa.
- **Inmediación:** el juez debe presenciar personalmente la producción de las pruebas, interrogatorios y demás actos probatorios (García, 2021).
- **Contradicción:** las partes pueden refutar, confrontar y contrainterrogar los medios de prueba presentados.

Estas garantías procesales buscan asegurar la validez y legitimidad de los elementos que formarán la base de la sentencia. Es en el juicio oral donde se dictamina, de manera inmediata, la admisión o el rechazo de las pretensiones acusatorias y defensivas.

#### **D. Sentencia**

Finalizado el debate oral, el órgano jurisdiccional está obligado a dictar la **sentencia** dentro de los plazos establecidos por ley, fundamentando su decisión sobre la base de las pruebas actuadas y la aplicación de la norma penal pertinente. El artículo 394 del Código Procesal Penal (2004) dispone que “la sentencia debe ser motivada, resolver todas las cuestiones planteadas y contener la adecuada valoración de la prueba incorporada al juicio” (CPP, art. 394).

La sentencia consta de **tres partes estructurales**:

1. **Expositiva:** Identifica a las partes, detalla el objeto del proceso e indica los hechos imputados.
2. **Considerativa:** Analiza la valoración probatoria, las cuestiones jurídicas relevantes y la doctrina aplicable.
3. **Resolutiva:** Establece la conclusión del proceso, imponiendo la pena o absolviendo al acusado.

La calidad de la sentencia depende, en gran medida, de la **claridad, coherencia y motivación** que el juez o tribunal plasme en cada una de estas secciones. Una fundamentación deficiente o la omisión de argumentos esenciales puede vulnerar derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva (Morán, 2019). Por consiguiente, el **control de calidad** de las resoluciones se materializa a través de los **medios impugnatorios**, especialmente la **apelación**, que permite a la instancia superior revisar la corrección jurídica de la sentencia dictada en primera instancia.

#### **2.2.2.3. Sujetos procesales relevantes (juez, fiscal, defensa, agraviado)**

Reategui (2024), explica que los sujetos procesales en el proceso penal cumplen funciones diferenciadas pero esenciales para garantizar un juicio justo y una sentencia válida. El juez actúa como director del proceso y garante de legalidad, imparcialidad y motivación de las decisiones. El fiscal representa al Ministerio Público y tiene la tarea de investigar el delito, acusar formalmente y sustentar los hechos ante el juez. La defensa técnica del imputado tiene el deber de proteger los derechos de su patrocinado y ejercer control sobre la legalidad de las actuaciones. Finalmente, el agraviado es el sujeto que ha sufrido el daño directo por el delito y puede intervenir en el proceso para exigir la reparación del daño. La actuación eficiente y respetuosa de estos roles condiciona la validez del procedimiento y la calidad argumentativa y estructural de la sentencia (p. 69).

Los sujetos procesales son actores clave del proceso penal cuyas funciones —acusar, juzgar, defender o reclamar reparación— determinan el equilibrio del procedimiento y la legitimidad de la sentencia como expresión de justicia.

#### **2.2.2.4. La acción penal**

Martín (2020), sostiene que la acción penal es el derecho que tiene el Estado, ejercido a través del Ministerio Público, para promover el inicio de un proceso penal con el fin de investigar, juzgar y, eventualmente, sancionar una conducta que constituya delito. Se trata de un poder jurídico indispensable para activar el aparato jurisdiccional y lograr la tutela efectiva del bien jurídico afectado.

Existen diferentes tipos de acción penal: pública, que se ejercita de oficio por el fiscal; privada, ejercida directamente por el agraviado; y pública a instancia de parte,

que requiere denuncia previa del afectado. El modo en que se activa y conduce la acción penal tiene un impacto directo en la estructura, desarrollo y resultado del proceso, lo que incluye la calidad de la sentencia que lo concluye (p. 143).

La acción penal es el instrumento jurídico mediante el cual el Estado impulsa el proceso penal, a través del fiscal o la víctima, para investigar un delito y obtener una sentencia que restablezca el orden jurídico afectado.

## **2.2.2. La sentencia penal**

### **2.2.2.1. Concepto**

Bernal (2020), explica que la sentencia penal es el acto jurisdiccional que resuelve el conflicto penal sometido a proceso, mediante una decisión razonada que declara la culpabilidad o inocencia del acusado, o pone fin al procedimiento por otra causa legal.

Este pronunciamiento representa el momento culminante del proceso penal y debe expresar con claridad la narración de los hechos, su calificación jurídica y la aplicación de las consecuencias legales correspondientes. Asimismo, debe estar sustentada en los elementos probatorios actuados, cumplir con los principios de congruencia, legalidad y motivación, y ser comprensible tanto para las partes como para los órganos de revisión (p. 36).

La sentencia penal es la resolución judicial motivada que concluye un proceso penal, determinando la responsabilidad o no del acusado, con base en los hechos acreditados, la valoración jurídica correspondiente y la aplicación de una sanción o medida conforme a derecho.

### **2.2.2.2. Estructura de la sentencia penal**

Velásquez (2024), señala que la estructura de la sentencia penal está compuesta por tres partes esenciales: la expositiva, la considerativa y la resolutive. La parte expositiva presenta los datos generales del proceso, las pretensiones del Ministerio Público y la defensa, así como los hechos imputados. La parte considerativa constituye el núcleo argumentativo de la sentencia, ya que incluye el análisis crítico de los medios probatorios, la interpretación de los hechos conforme al marco legal, y la fundamentación jurídica que justifica la decisión.

Finalmente, la parte resolutive contiene el fallo en sentido estricto, donde el juez declara la responsabilidad o absolución del imputado, impone la sanción correspondiente y establece otras medidas como la reparación civil. “...La correcta articulación de estas partes es indispensable para garantizar la motivación de la sentencia, su coherencia interna y su control por instancias superiores”. (p. 189)

La estructura de la sentencia penal comprende tres secciones complementarias: la expositiva, que contextualiza el caso; la considerativa, que argumenta la decisión con base en el análisis fáctico y jurídico; y la resolutive, que concreta el fallo judicial, reflejando la lógica y legalidad del proceso seguido.

#### **2.2.2.3. Requisitos formales y sustanciales de la sentencia**

San Martín (2024), indica que toda sentencia penal debe cumplir requisitos formales y sustanciales para considerarse válida y eficaz. Los requisitos formales se refieren a aspectos externos como el uso del lenguaje jurídico claro, la debida identificación del proceso, la indicación del juez que resuelve y la fecha.

Por su parte, los requisitos sustanciales exigen que la sentencia contenga una narración precisa de los hechos probados, su calificación jurídica conforme al tipo penal aplicable, la valoración razonada de la prueba y una parte resolutive que defina la situación jurídica del procesado. La omisión de cualquiera de estos elementos puede vulnerar el debido proceso, afectar el derecho a la defensa y comprometer la validez del pronunciamiento (p. 211).

Los requisitos formales y sustanciales de la sentencia garantizan su validez jurídica y legitimidad procesal, al exigir tanto el cumplimiento de parámetros técnicos como la inclusión de contenidos esenciales que permitan comprender, justificar y controlar la decisión judicial.

#### **2.2.2.4. Motivación y congruencia**

Ferrer (2025), sostiene que la motivación y la congruencia son principios esenciales que garantizan la legitimidad de toda sentencia penal. La motivación consiste en la exposición clara, lógica y razonada de las razones jurídicas y fácticas que justifican la

decisión del juez, permitiendo su comprensión, revisión y control. A su vez, la congruencia implica que la sentencia debe responder únicamente a los hechos, pruebas y pretensiones planteadas por las partes durante el proceso, sin exceder los límites del debate. Una sentencia sin motivación o que incurre en incongruencia afecta directamente el derecho a la defensa, vulnera el debido proceso y puede ser objeto de nulidad en instancias superiores (p. 237).

La motivación y la congruencia son principios que aseguran que la sentencia penal esté debidamente justificada y sea coherente con el contenido del proceso, protegiendo el derecho de las partes a una decisión imparcial, transparente y jurídicamente válida.

#### **2.2.2.5. Jurisprudencia como parámetro de calidad**

San Martín (2020), afirma que la jurisprudencia constituye un referente interpretativo obligatorio o persuasivo, según el sistema jurídico aplicable, que orienta la actuación judicial y permite valorar la coherencia, motivación y legalidad de una sentencia. En materia penal, el uso adecuado de la jurisprudencia asegura que las decisiones judiciales estén en armonía con criterios ya establecidos por instancias superiores, promoviendo uniformidad y predictibilidad.

La jurisprudencia también actúa como un estándar para analizar si una sentencia ha resuelto el caso con base en precedentes relevantes, y si se ha justificado debidamente cualquier desviación respecto a ellos, lo cual incide directamente en la calidad argumentativa del fallo (p. 198).

La jurisprudencia es un parámetro interpretativo que permite evaluar la calidad de una sentencia penal, al verificar si esta se alinea con criterios previos consolidados, fortaleciendo su validez, coherencia y respeto por el principio de seguridad jurídica.

#### **2.2.4. Prueba en el proceso penal**

##### **2.2.4.1. Concepto de prueba**

Rives (2022), señala que la prueba es el medio jurídico a través del cual las partes buscan acreditar la veracidad de los hechos relevantes dentro del proceso penal. Tiene como finalidad permitir al juez formar convicción sobre lo ocurrido, valorar la responsabilidad del imputado y sustentar el fallo.

La prueba es esencial para el respeto del debido proceso, ya que garantiza que la decisión se base en hechos comprobados y no en suposiciones. Además, está regulada por principios como la pertinencia, licitud y contradicción, que aseguran su obtención y valoración conforme a derecho. La calidad de una sentencia penal depende en gran parte del modo en que las pruebas han sido actuadas, apreciadas y valoradas dentro del proceso (p. 52).

La prueba es el conjunto de medios legalmente reconocidos mediante los cuales se acreditan los hechos relevantes del proceso penal, permitiendo que la sentencia se fundamente en evidencias objetivas y debidamente valoradas.

#### **2.2.4.2. Objeto y finalidad de la prueba**

Ferrer, (2022) indica que el objeto de la prueba en el proceso penal son los hechos controvertidos que resultan relevantes para la resolución del caso, es decir, aquellos que el juez debe tener por acreditados para emitir una sentencia justa. No todos los hechos deben probarse, ya que los notorios, los admitidos o los presumidos legalmente no requieren prueba.

La finalidad de la prueba es establecer la verdad procesal, permitiendo que el órgano jurisdiccional fundamente su decisión en hechos verificables. De esta manera, se garantiza que la sentencia tenga base fáctica suficiente y que la valoración probatoria no se sustente en conjeturas, sino en evidencia objetiva obtenida y actuada conforme a derecho (p. 274).

El objeto de la prueba son los hechos jurídicamente relevantes que deben ser acreditados en el proceso penal, y su finalidad es proporcionar sustento fáctico para que el juez pueda emitir una decisión fundada en la verdad y la legalidad.

#### **2.2.4.3. Valoración de la prueba (principio de sana crítica)**

Vera (2022), explica que la valoración de la prueba bajo el principio de sana crítica implica que el juez debe analizar los medios probatorios conforme a reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos aceptados. Este sistema se diferencia de otros

modelos de valoración (como el de prueba tasada o libre convicción) porque obliga al juzgador a justificar racionalmente cómo llega a sus conclusiones.

El principio de sana crítica exige que el fallo no se base en intuiciones personales ni prejuicios, sino en una evaluación razonada que permita comprender cómo y por qué una prueba fue considerada suficiente o insuficiente. Así, la calidad de la sentencia también se refleja en la solidez del razonamiento probatorio (p. 731).

La valoración de la prueba bajo el principio de sana crítica es el ejercicio racional mediante el cual el juez analiza los medios probatorios con base en criterios lógicos, empíricos y jurídicos, garantizando una decisión objetiva y debidamente fundamentada.

#### **2.2.4.4. Pruebas valoradas en sentencias analizadas**

Muñoz (2020), sostiene que una sentencia penal de calidad debe evidenciar un análisis claro, ordenado y lógico de los medios probatorios actuados durante el proceso. La correcta valoración de pruebas, tanto en primera como en segunda instancia, exige que el juez justifique por qué atribuye determinada fuerza a cada elemento probatorio, relacionándolo con los hechos imputados y el tipo penal aplicable. En el caso del expediente N.º 00122-2018-40-2501-JR-PE-01.

...las sentencias de ambas instancias evaluaron principalmente pruebas documentales, testimoniales y periciales, cuya valoración fue clave para determinar la responsabilidad penal y graduar la sanción. La forma en que estas pruebas fueron integradas en la parte considerativa revela el grado de solidez argumentativa, coherencia y respeto por el principio de sana crítica, parámetros esenciales para calificar la calidad de dichas resoluciones... (p. 38)

Las pruebas valoradas en las sentencias del expediente analizado constituyen la base fáctica que permitió al juzgador establecer la verdad procesal, y su tratamiento técnico demuestra el nivel de rigurosidad, imparcialidad y legalidad con que se resolvió el caso.

#### **2.2.5. Medios impugnatorios (apelación, casación y revisión)**

Cáceres (2021), explica que los medios impugnatorios son mecanismos jurídicos mediante los cuales las partes procesales pueden cuestionar una resolución judicial que

consideren injusta, ilegal o errónea. En el proceso penal, estos medios garantizan el principio de doble instancia y el control jurisdiccional de las decisiones. La apelación permite que una instancia superior revise la validez sustancial y formal de una sentencia dictada en primera instancia.

La casación se orienta al control de legalidad y uniformidad de la interpretación normativa, siendo admitida en casos excepcionales. Por su parte, la revisión es un recurso extraordinario que procede cuando aparecen nuevos elementos que demuestran la injusticia de una sentencia firme. La existencia y adecuada aplicación de estos medios no solo fortalece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también se convierte en un parámetro de evaluación de la calidad de las resoluciones judiciales (p. 897).

Los medios impugnatorios son instrumentos procesales que permiten revisar las decisiones judiciales, corrigiendo errores y garantizando que la sentencia penal se ajuste a la legalidad, equidad y verdad procesal.

En el proceso penal peruano, los **medios de impugnación** cumplen la función de verificar y, en su caso, corregir o anular los pronunciamientos judiciales que puedan haber infringido el ordenamiento jurídico o vulnerado derechos fundamentales (Morán, 2019). La **apelación** se erige como el principal medio impugnatorio para ejercer dicho control, permitiendo que un órgano jurisdiccional superior revise los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia dictada en primera instancia.

#### **a. Concepto y finalidad de la apelación**

La **apelación** es un recurso ordinario que tiene por objeto “obtener la revocatoria o nulidad de una resolución emitida por un juez de menor jerarquía” (García, 2021, p. 58). En el contexto del proceso penal, este recurso posibilita que el Tribunal de Alzada, generalmente conformado por una sala penal superior, evalúe los motivos de inconformidad y verifique si el fallo impugnado respetó los principios procesales, la correcta valoración probatoria y los lineamientos jurídicos pertinentes (Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, art. 404).

La finalidad última es **garantizar la calidad de la decisión judicial** y la **seguridad jurídica**, al ofrecer una instancia revisora que corrija fallas de motivación, errores en la tipificación de los hechos o en la individualización de la pena, entre otros posibles vicios (Delgado, 2020). Para ello, la sala penal correspondiente debe analizar la argumentación de las partes, apreciar la prueba debatida en primera instancia y constatar la legalidad y razonabilidad del fallo impugnado.

#### **b. Ámbito de revisión en segunda instancia**

En la legislación procesal peruana, el tribunal de segunda instancia puede llevar a cabo un **control tanto formal como material** de la sentencia recurrida (Código Procesal Penal, art. 419). Esto implica que, además de fiscalizar la observancia de las normas procesales y el debido proceso, se reexamina la valoración probatoria y se verifica la coherencia argumentativa del juez a quo (García, 2021). De esta manera, se busca determinar si la resolución impugnada cumple con los requisitos de **motivación, claridad y congruencia**.

No obstante, la extensión del ámbito de revisión se encuentra sujeta a los fundamentos del recurso. La parte que apela debe señalar con precisión las supuestas infracciones que cuestionan la sentencia de primera instancia, delimitando así los temas que serán objeto de examen. Según Morán (2019), “el principio de congruencia procesal obliga a la instancia superior a pronunciarse solo sobre los agravios invocados, salvo que se advierta una vulneración manifiesta de derechos fundamentales” (p. 91).

#### **c. Principio de prohibición de reformatio in peius**

La **prohibición de la reformatio in peius** resguarda al apelante único de un eventual empeoramiento de su situación jurídica en segunda instancia. Este principio, recogido en el Código Procesal Penal (art. 425), busca proteger al imputado que decide cuestionar la sentencia de primera instancia, asegurando que la revisión del fallo no pueda derivar en una sanción más gravosa si es el único recurrente. Para Delgado (2020), esta figura “constituye una garantía esencial del derecho de defensa, ya que de lo contrario el acusado se vería desincentivado a ejercer su derecho a impugnar” (p. 36).

#### **d. Control de calidad en segunda instancia**

El **control de calidad** en la segunda instancia se fundamenta en la revisión detallada de la estructura y contenido de la sentencia, verificando si cumple con los parámetros de **motivación, coherencia y razonabilidad** (García, 2021). Concretamente, se examina:

1. **Parte expositiva:** Si la sentencia describe adecuadamente los hechos imputados, identifica a las partes y expone las cuestiones debatidas.
2. **Parte considerativa:** Si la valoración probatoria y la fundamentación jurídica se realizaron de manera detallada, objetiva y conforme a la sana crítica.
3. **Parte resolutive:** Si la decisión final (condenatoria o absolutoria) guarda coherencia con lo expuesto y se ajusta a la norma penal aplicable.

Este examen asegura que la calidad de la sentencia no se limite únicamente a la corrección formal, sino que abarque también la legitimidad sustancial de la decisión (Morán, 2019). Por lo tanto, la segunda instancia no solo valida la regularidad del trámite, sino que promueve la **consistencia** y la **equidad** del fallo, garantizando que no existan vulneraciones al debido proceso.

#### e. **Repercusión en la seguridad jurídica y la legitimidad del sistema penal**

Al brindar la posibilidad de un segundo control, la apelación fortalece la **seguridad jurídica**, pues disminuye el riesgo de que errores sustanciales o vicios graves se mantengan en el ordenamiento (Delgado, 2020). Asimismo, refuerza la **legitimidad del sistema penal**, al propiciar que los justiciables perciban el proceso como equitativo y sujeto a revisión independiente.

El control de calidad que ejerce la segunda instancia sobre la sentencia de primera instancia resulta esencial no solo para quienes impugnan, sino también para el correcto funcionamiento de la **administración de justicia**. Tal y como advierte García (2021), “la posibilidad de apelar refuerza la confianza ciudadana en la justicia y evita la cristalización de decisiones arbitrarias o insuficientemente motivadas” (p. 59).

## 2.2.6. El delito de lesiones leves

### 2.2.6.1. Concepto de delito y su estructura

Salas( 2021), define el delito como una conducta típica, antijurídica y culpable que lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por el ordenamiento penal. Esta definición moderna parte de una concepción tripartita, donde la tipicidad implica que la conducta encaje en un tipo penal previamente establecido; la antijuridicidad significa que la acción está prohibida por el Derecho; y la culpabilidad se refiere a la posibilidad de atribuir responsabilidad penal al autor.

Esta estructura permite distinguir claramente las conductas que ameritan sanción penal de aquellas que no, y constituye el marco dogmático esencial para analizar cualquier hecho delictivo, incluida la comisión de lesiones leves. Además, proporciona los criterios jurídicos que deben ser considerados en las sentencias para garantizar un juicio justo y respetuoso del principio de legalidad (p. 984).

El delito es una conducta voluntaria y jurídicamente reprochable que, al encajar en un tipo penal, viola un bien jurídico protegido y permite atribuir responsabilidad al autor mediante una sentencia debidamente motivada.

### 2.2.5.2. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

...explica que los elementos esenciales del delito —tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad— conforman el análisis estructural necesario para determinar si una conducta puede ser jurídicamente sancionada. La **tipicidad** consiste en la adecuación exacta de los hechos cometidos a la descripción legal del delito, sin lo cual no existe infracción penal. La **antijuridicidad** implica que el acto cometido no esté amparado por ninguna causa de justificación (como legítima defensa o estado de necesidad), por lo que efectivamente transgrede el ordenamiento jurídico. Finalmente, la **culpabilidad** hace referencia a la posibilidad de atribuir responsabilidad personal al autor, considerando su capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y actuar conforme a esa comprensión. El estudio correcto de estos elementos es esencial en toda sentencia penal, ya que permite construir una argumentación clara, legal y motivada sobre la responsabilidad penal del acusado... (Piva, 2022, p. 41).

La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son los tres pilares del delito que permiten calificar una conducta como penalmente relevante, fundamentando así la validez de una sentencia condenatoria o absolutoria en función del análisis jurídico riguroso del hecho.

### **2.2.5.3. Elementos del delito de lesiones leves**

Chávez (2023) señala que el delito de lesiones leves se configura cuando una persona causa a otra un daño físico o psicológico que, sin ser grave, afecta su integridad corporal o su salud, de manera temporal o menor, pero jurídicamente relevante. Este delito está compuesto por elementos objetivos y subjetivos.

Entre los elementos objetivos se encuentra la acción material de lesionar, el resultado lesivo comprobable y el nexo causal entre ambos. En cuanto al aspecto subjetivo, se requiere dolo, es decir, la intención de causar daño, ya que en las lesiones dolosas no se admite la forma culposa (p. 312,a).

En el ordenamiento jurídico peruano, este delito está regulado en el **artículo 122 del Código Penal**, que señala lo siguiente:

...El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. Si la lesión requiriera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, o tratándose de lesiones que, por sus características, no pongan en peligro la vida ni ocasionen una incapacidad mayor, se considerará como lesión leve... (p.312, b)

Esta norma describe los elementos típicos del delito y establece que la pena aplicable será proporcional a la gravedad de la lesión. Su aplicación en la práctica exige un análisis preciso de la magnitud del daño, la intencionalidad del agente y la relación entre los hechos probados y el tipo penal. En consecuencia, las sentencias que resuelven casos de lesiones leves deben motivar claramente cómo se verifica esta adecuación típica, lo que constituye un criterio esencial en la evaluación de su calidad jurídica.

El delito de lesiones leves se manifiesta cuando una conducta dolosa ocasiona un daño físico o mental de menor gravedad, afectando la integridad personal de la víctima, y

requiere ser acreditado mediante pruebas objetivas y una fundamentación jurídica precisa en la sentencia.

#### **2.2.5.4. Bien jurídico protegido en las lesiones leves**

Peña, (2022) explica que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones leves es la integridad personal, entendida como el conjunto de condiciones físicas y psíquicas que permiten el pleno desarrollo del ser humano. A diferencia de otros delitos que protegen bienes patrimoniales o sociales, las lesiones leves tutelan un valor eminentemente individual: el respeto al cuerpo, a la salud y al equilibrio emocional de la persona.

Este bien jurídico se encuentra reconocido en normas constitucionales y en instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que refuerza su importancia en el Derecho Penal. La afectación a este bien, aunque no sea grave, resulta suficiente para justificar una respuesta penal, sobre todo cuando se comprueba un daño real y se verifica la existencia de dolo en la conducta del autor. En este sentido, la calidad de la sentencia penal depende de su capacidad para identificar y proteger adecuadamente el bien jurídico vulnerado. (p. 688)

El bien jurídico protegido en las lesiones leves es la integridad física y mental de la persona, cuya vulneración, aunque de menor intensidad, merece tutela penal efectiva como expresión del respeto por la dignidad humana.

#### **2.2.5.5. Graduación de la responsabilidad penal y circunstancias atenuantes**

Guevara (2023), sostiene que la graduación de la responsabilidad penal es el proceso mediante el cual el juez determina la extensión de la pena a imponer, considerando no solo la gravedad del delito, sino también las condiciones personales del autor y las circunstancias en las que ocurrió el hecho.

Este análisis se realiza sobre la base de criterios establecidos por la ley, como la existencia de atenuantes o agravantes. Las **circunstancias atenuantes** pueden ser de carácter genérico (como la confesión sincera o la reparación del daño) o específicas del tipo penal, y permiten reducir la pena dentro de los márgenes previstos en el Código Penal. La aplicación adecuada de estos factores refleja el respeto al principio

de proporcionalidad y evidencia la calidad de una sentencia, pues garantiza que la respuesta penal no sea arbitraria ni excesiva (p. 73).

La graduación de la responsabilidad penal es el mecanismo jurídico que permite ajustar la sanción penal al caso concreto, tomando en cuenta factores personales y contextuales que justifican una pena menor, en respeto a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad.

#### **2.2.5.6. Consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación civil**

Cerna (2022), explica que las consecuencias jurídicas del delito comprenden dos aspectos fundamentales: la imposición de una pena y la fijación de una reparación civil. La **pena** es la sanción establecida por el Estado para reprimir la comisión del delito y puede ser privativa o restrictiva de libertad, así como pecuniaria o limitativa de derechos, según la gravedad del hecho y la legislación vigente.

En el caso de las lesiones leves, suele aplicarse una pena privativa de libertad suspendida, considerando la levedad del daño y la existencia de atenuantes. Por otro lado, la **reparación civil** tiene naturaleza resarcitoria y busca restablecer, en la medida de lo posible, el daño causado a la víctima. Su fijación debe considerar el perjuicio real, el nivel de afectación y la capacidad económica del condenado. La forma en que una sentencia establece y motiva estas consecuencias es un parámetro directo para evaluar su calidad (p. 1004).

Las consecuencias jurídicas del delito son las respuestas legales impuestas al autor del hecho punible, que comprenden tanto la pena como instrumento de sanción, como la reparación civil para resarcir el daño causado a la víctima y restaurar el equilibrio social.

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Acusación fiscal**

La "acusación fiscal" se refiere al acto en el cual el fiscal o Ministerio Público presenta formalmente los cargos o acusaciones contra una persona en un proceso penal. El fiscal, como representante del Estado, es responsable de recopilar pruebas y evidencias que

respalden los cargos y presentarlos ante el tribunal competente. (Montero Aroca, 2019, pág. 1326)

### **Alegato**

El "alegato" en el ámbito legal se refiere a la exposición oral que realizan las partes involucradas en un juicio, como los abogados de la defensa y la acusación, ante el tribunal. Durante el alegato, las partes presentan argumentos, evidencias y puntos de vista para respaldar sus posiciones y persuadir al tribunal sobre la validez de sus argumentos (Couture, 1970 , pág. 400)

### **Calidad**

La "calidad" se refiere a la medida en que algo cumple con ciertos estándares o criterios establecidos, y es valorada por su excelencia, eficacia, precisión o conformidad con determinados requisitos. En el ámbito general, la calidad puede aplicarse a diversos aspectos, como productos, servicios, procesos, resultados o incluso características personales. (Juran, 2010 , pág. 1000)

### **Juzgado Penal**

Un "juzgado penal" es una entidad del sistema judicial encargada de administrar justicia en casos relacionados con delitos penales. En el juzgado penal se llevan a cabo los procesos judiciales correspondientes a acusaciones penales, desde la presentación de la acusación hasta el dictado de la sentencia. (Maier, 2019, pág. 1500)

### **Medios Probatorios**

Los "medios probatorios" son los elementos, hechos o pruebas presentadas durante un proceso judicial con el objetivo de establecer la veracidad o falsedad de una afirmación o alegato. Estos medios se utilizan para demostrar la existencia o inexistencia de ciertos hechos relevantes en el caso y para respaldar las argumentaciones de las partes involucradas. (Dromi, 2017, pág. 700)

### **Primera instancia**

"Primera instancia" se refiere a la etapa inicial de un proceso judicial, donde se lleva a cabo el primer juicio o análisis del caso por parte de un tribunal. En esta etapa, se presenta la demanda o acusación inicial, se recopilan pruebas y se escuchan los argumentos de las

partes involucradas. El tribunal de primera instancia emite una sentencia inicial, la cual puede ser apelada posteriormente en instancias superiores. (Carnelutti, 2015, pág. 400)

### **Sala Penal**

Una "sala penal" es una unidad dentro de un tribunal o sistema judicial que se encarga de conocer y resolver casos relacionados con delitos penales. Esta sala está compuesta por un grupo de jueces o magistrados especializados en derecho penal y tiene la responsabilidad de llevar a cabo los procesos penales, evaluar la evidencia presentada, escuchar a las partes involucradas y dictar sentencias en conformidad con la legislación penal aplicable. (Ossorio, 2013, pág. 2000)

### **Segunda instancia**

"Segunda instancia" se refiere a la etapa de revisión de un caso que sigue a la primera instancia en un proceso judicial. En esta etapa, un tribunal de mayor jerarquía revisa la decisión tomada en primera instancia, normalmente a través de una apelación presentada por una de las partes. Durante la segunda instancia, el tribunal examina nuevamente los hechos, las pruebas y los argumentos presentados, y puede confirmar, modificar o revocar la decisión inicial. (Ovalle Favela, 2018, pág. 701)

## **2.4. Hipótesis**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Lesiones del expediente N°00122-2018-40-2501- JR-PE, del Distrito Judicial del Santa, ambas son de calidad mediana.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Nivel de investigación: descriptivo**

Según Hernández (2022), la investigación descriptiva tiene como propósito observar y detallar las características de un fenómeno, sin manipular sus variables, con el fin de obtener una representación sistemática del mismo. Este nivel permite especificar propiedades importantes del objeto de estudio, facilitando su comprensión desde un enfoque analítico (p. 315).

En la presente investigación, se aplicó un nivel descriptivo porque se analizó la calidad estructural y argumentativa de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N.º 00122-2018-40-2501-JR-PE-01, en función de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, sin alterar su contenido.

##### **3.1.2. Tipo de investigación: cualitativa**

Sampieri (2021) sostiene que la investigación cualitativa se orienta a comprender fenómenos en profundidad desde una perspectiva interpretativa, mediante el análisis de datos no numéricos. Este tipo de estudio permite examinar significados, estructuras internas y patrones dentro de contextos particulares, sin recurrir a procedimientos estadísticos (p. 47).

En esta tesis se empleó un enfoque cualitativo, ya que se analizó el contenido jurídico y argumentativo de dos sentencias penales, aplicando criterios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, con el propósito de evaluar su calidad según parámetros establecidos en el marco teórico.

##### **3.1.3. Diseño de investigación**

###### **Diseño no experimental**

Vázquez (2022) indica que el diseño no experimental se caracteriza porque el investigador no manipula deliberadamente las variables, sino que observa los hechos tal como se presentan en su contexto natural. Este diseño es idóneo para estudios documentales, jurídicos o históricos (p. 428).

La presente investigación adoptó un diseño no experimental, dado que se examinó el contenido de dos sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales, sin intervención del investigador en su elaboración ni modificación de los datos.

### **Diseño transeccional**

Mendoza (2021) refiere que el diseño transeccional también denominado transversal implica la recolección de información en un único momento del tiempo, lo cual permite describir fenómenos según sus condiciones actuales o pasadas, sin necesidad de seguimiento temporal (p. 119).

En este caso, el análisis se centró en las sentencias expedidas en un proceso penal culminado, evaluándolas en su estado final, tal como fueron emitidas.

### **Diseño retrospectivo**

Carranza (2023) afirma que el diseño retrospectivo se basa en la revisión de información existente sobre eventos ya ocurridos, generalmente a través del análisis de documentos, expedientes o registros.

En esta investigación, el diseño fue retrospectivo, ya que se estudió un expediente penal archivado, accediendo a las sentencias emitidas en etapas procesales concluidas, con el fin de evaluarlas bajo criterios de calidad previamente definidos.

### **3.2. Unidad de análisis**

Según Martínez (2021), la unidad de análisis es el elemento o conjunto de elementos que constituyen el foco central del estudio, es decir, aquello que se observa, examina o interpreta en función de los objetivos planteados. Puede tratarse de personas, instituciones, documentos, actos, entre otros, y su adecuada delimitación permite una investigación coherente y focalizada (p. 684).

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo conformada por **dos sentencias judiciales** (una de primera instancia y otra de segunda instancia) correspondientes al **expediente penal N.º 00122-2018-40-2501-JR-PE-01**, tramitado en el Distrito Judicial del Santa – Chimbote, durante el año 2025.

Ambas resoluciones fueron seleccionadas mediante un **muestreo no probabilístico de tipo intencional**, dado que el criterio de elección se basó en la **relevancia del expediente** para los objetivos de la investigación, al tratarse de un caso completo que incluyó decisiones en ambas instancias.

Los **criterios de inclusión** fueron: (a) que las sentencias pertenezcan al mismo proceso penal; (b) que correspondan a un delito específico: lesiones leves; y (c) que contengan estructura completa (parte expositiva, considerativa y resolutive). El **criterio de exclusión** fue: (a) sentencias incompletas o que no permitan su análisis argumentativo integral.

Esta delimitación de la unidad de análisis permitió aplicar técnicas cualitativas sobre un material textual representativo, coherente con el diseño no experimental, transeccional y retrospectivo adoptado en el estudio.

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

#### **3.3.1. Variable de estudio**

Según Tamayo (2021), una variable es una propiedad o característica susceptible de ser observada, medida o evaluada, cuya variación permite analizar relaciones dentro del fenómeno estudiado. En investigaciones cualitativas, las variables no se cuantifican, sino que se interpretan mediante categorías, dimensiones o indicadores. (p. 237).

En esta investigación, la variable de estudio fue la **calidad de las sentencias penales de primera y segunda instancia**, la cual se entendió como el **grado de cumplimiento estructural, argumentativo y normativo** en las partes expositiva, considerativa y resolutive de dichas resoluciones judiciales. Esta variable se analizó en función de criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente definidos en el marco teórico.

#### **3.3.2. Operacionalización de la variable**

La operacionalización, entendida como el proceso que permite convertir un concepto abstracto en unidades observables y analizables (Sandoval, 2022), se aplicó mediante una **lista de cotejo** estructurada en base a dimensiones y subdimensiones de análisis

Las dimensiones consideradas fueron:

- (a) Parte expositiva,
- (b) Parte considerativa,
- (c) Parte resolutive.

Cada una se desagregó en subdimensiones específicas (ej.: redacción clara, motivación, congruencia, adecuación normativa, etc.), y se evaluaron de acuerdo con una escala de cinco niveles: muy alta, alta, media, baja y muy baja.

La tabla de operacionalización de la variable se presenta en el **Anexo 3** del presente trabajo.

### **3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información**

Para la recolección de información en esta investigación se emplearon técnicas cualitativas adecuadas al análisis documental, específicamente: **la observación y el análisis de contenido**, acompañadas del uso de un **instrumento estructurado: la lista de cotejo**.

#### **Observación**

Según Álvarez (2022), la observación es una técnica de recolección que permite examinar el objeto de estudio en su forma natural, sin intervención del investigador, permitiendo registrar hechos, comportamientos o estructuras desde una perspectiva analítica (p. 58).

En este estudio, se utilizó la observación indirecta de documentos judiciales — específicamente sentencias— para identificar la presencia o ausencia de criterios previamente establecidos en cada parte de la resolución (expositiva, considerativa y resolutive), sin intervenir en el contenido ni en el contexto de producción de dichas resoluciones.

#### **Análisis de contenido**

De acuerdo con Saldaña (2021), el análisis de contenido es una técnica cualitativa que consiste en la interpretación sistemática de mensajes escritos, visuales o hablados, mediante la categorización, codificación y evaluación de su estructura o significado (p. 342).

En esta investigación, se aplicó análisis de contenido a las dos sentencias seleccionadas, con el fin de evaluar la calidad jurídica, argumentativa y estructural de cada una. Se identificaron patrones, coherencias y deficiencias en función de los parámetros doctrinarios y normativos previamente definidos.

### **Lista de cotejo**

La lista de cotejo, entendida como un instrumento que permite registrar la presencia o ausencia de características observables conforme a criterios definidos (Paredes, 2020), fue diseñada para operacionalizar la variable "calidad de sentencia".

Dicho instrumento se estructuró en dimensiones (expositiva, considerativa y resolutive), subdimensiones e indicadores, organizados en una escala de valoración de cinco niveles. La lista se aplicó directamente sobre el contenido de cada sentencia, permitiendo recopilar los datos necesarios para el análisis posterior.

La representación detallada de este instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Según Creswell (2021), el análisis de datos en una investigación cualitativa implica un proceso sistemático que abarca la organización, categorización, interpretación y síntesis del material recopilado, con el propósito de encontrar patrones, relaciones o significados en función de los objetivos del estudio (p. 185).

En esta investigación, el análisis de datos se centró en el contenido de dos sentencias judiciales, cuyos elementos estructurales fueron observados y registrados mediante una lista de cotejo. El procedimiento se inició con la **revisión detallada del texto de cada sentencia**, identificando la existencia o ausencia de los indicadores establecidos previamente en las dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive.

Una vez recolectados los datos, se procedió a **agrupar los resultados** según los niveles de cumplimiento establecidos en la escala diseñada para tal fin. Los niveles utilizados fueron cinco: **muy alta, alta, media, baja y muy baja calidad**, asignando un valor específico en función del número de indicadores encontrados en cada subdimensión.

Posteriormente, se realizó un análisis descriptivo cualitativo, que consistió en la **agrupación de resultados por subdimensiones**, luego por dimensiones, y finalmente en un resultado consolidado para cada sentencia. Esta sistematización permitió determinar el nivel general de calidad de cada resolución judicial evaluada.

La representación visual y resumen de este procedimiento se detalla en el **Anexo 5** del presente trabajo.

### **3.6. Aspectos éticos**

Toda investigación académica debe desarrollarse bajo principios éticos que aseguren el respeto por la verdad, la dignidad humana y la responsabilidad científica. Según la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU (2019), la integridad científica se fundamenta en valores como la honestidad, imparcialidad, responsabilidad, respeto y justicia.

En la presente investigación se aplicaron los siguientes principios éticos:

- **Principio de veracidad**, al garantizar que toda la información presentada proviene de fuentes verificables, y que los datos recolectados y analizados no han sido alterados ni manipulados.
- **Principio de justicia**, al aplicar los mismos criterios de análisis a ambas sentencias, sin sesgos ni preferencias, asegurando una evaluación equitativa.
- **Principio de respeto a la confidencialidad**, dado que, si bien se trabajó con documentos públicos (sentencias), se ha mantenido la reserva de nombres y datos personales, enfocándose únicamente en el contenido jurídico.
- **Principio de respeto a la propiedad intelectual**, al reconocer adecuadamente las fuentes bibliográficas utilizadas mediante el sistema de citación APA 7, y al evitar el uso de textos ajenos sin atribución.

Estos principios fueron aplicados con el objetivo de preservar la ética académica y la validez del estudio, en cumplimiento con lo dispuesto en el **Reglamento de Integridad Científica aprobado por la SUNEDU (2019)** y en coherencia con los estándares éticos de la investigación jurídica.



Cuadro 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves; expediente N°00122-2018-40-2501- jr-pe; distrito judicial del Santa- Chimbote. 2025

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy Alta						
									[7 - 8]	Alta						
	Postura de las partes						x		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]						Muy Alta
								x		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho								[17 - 24]						Mediana
								x		[9 - 16]						Baja
								X		[1 - 8]						Muy Baja
	Motivación de la reparación civil						x									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy Alta
								x		[7 - 8]						Alta
		Descripción De La Decisión					x			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]		Muy Baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

## V. DISCUSIÓN

Después haber realizado un estudio significativo a los cuadros de operacionalización de variables podemos señalar que, bajo el enfoque o tomándole énfasis al planteamiento del objetivo general de la presente investigación podemos señalar que la calidad de sentencia de primera como de segunda instancia respecto al expediente N°00122-2018-40-2501- JR-pe; del distrito judicial del santa- Chimbote. 2025; son de rango muy alta respectivamente en ambos cuadros, todo esto a qué cumplieron satisfactoriamente con los indicadores y los parámetros establecidos para la delimitación del rango de la calidad tanto de la primera instancia como de la segunda instancia.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Los datos reflejan que la **sentencia de primera instancia** obtuvo un **puntaje total de 60**, correspondiente a un nivel **“MUY ALTO”**. Esto es debido aunque cumplió satisfactoriamente con los indicadores y los parámetros establecidos en el cuadro de operación de variables, Partiendo desde las dimensiones de la variable en estudio señalando la parte expositiva donde hace diferencia la parte de la introducción y la parte de la postura de las partes seguidamente la parte considerativa donde se hace énfasis a la sub dimensiones de la motivación de los hechos donde la sentencia en primera instancia cumple satisfactoriamente con los indicadores establecidos en el cuadro de operación de variables (ver anexo 5.1) seguidamente también cumplió satisfactoriamente en la sub dimensión de la motivación del derecho donde hace énfasis a la aplicación de la norma sustantiva respecto a la materia del caso en estudio en este caso el delito de lesiones, seguidamente cumplió satisfactoriamente en la subvención de la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil dando un alto grado de calidad respecto a la dimensión de la parte considerativa. Seguidamente en la dimensión de la parte resolutive donde hace énfasis a la aplicación del principio de la correlación, se puede señalar que cumple satisfactoriamente, seguidamente en la sub dimensión de la descripción de la decisión donde nos plantea el nivel de la calificación jurídica al momento de emitir la sentencia en primera instancia cumple satisfactoriamente en los parámetros como en los indicadores establecidos en este cuadro (véase anexo 5.3 al 5.6)

La valoración “Muy Alto” en la primera instancia no implica una sentencia deficiente; sin embargo, se observó que ciertos subdimensiones (especialmente la

motivación del derecho y la fundamentación de la parte resolutive) podían ser más detalladas o explícitas. En cambio, la segunda instancia alcanzó la calificación “Muy Alta” merced a un mayor rigor en la exposición, la valoración de las pruebas y la adecuación normativa, coherente con lo que Carnelutti (1943) denomina “refinamiento de la función jurisdiccional”, que busca adecuar mejor la realidad fáctica a las exigencias del ordenamiento jurídico.

## 2. Dimensiones Analizadas: Expositiva, Considerativa y Resolutiva

### 1. Parte Expositiva

- Ambas sentencias muestran claridad y orden al identificar los hechos, las partes procesales y las alegaciones. No obstante, en la segunda instancia, la exposición de la controversia —en particular los agravios de apelación— es más precisa, proporcionando una mejor base para la motivación posterior. Ello concuerda con el propósito de la alzada de delimitar de forma exhaustiva la materia impugnada (Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC, 2004).

### 2. Parte Considerativa

- La principal mejora se observa en la motivación de los hechos y la motivación jurídica de la sentencia de segunda instancia. Se realiza un análisis más profundo de los medios probatorios y se fundamenta con mayor detalle la aplicabilidad de las normas penales, citando doctrina y precedentes jurisprudenciales, tal como sugiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, 2008).
- En la primera instancia, la motivación de los hechos resultó aceptable, pero la fundamentación del derecho se calificó en un nivel medio, generando un potencial punto débil que el tribunal superior corrigió al justificar de modo más robusto la adecuación típica y los criterios de valoración probatoria.

### 3. Parte Resolutiva

- Ambas sentencias son congruentes en su estructura decisoria; no obstante, la de segunda instancia presenta mayor exactitud al resolver y fundamentar la pena o las consecuencias jurídicas (por ejemplo, la reparación civil), lo que

garantiza seguridad jurídica y reduce la posibilidad de interpretaciones ambiguas (Ferrajoli, 1995).

- Si bien la resolución de alzada no obtuvo el puntaje perfecto, este resultado “Muy Alto” confirma que la Sala se ocupó de relacionar la decisión final con la argumentación previa, asegurando así el principio de correlación.

#### Pertinencia con el Objetivo General

El objetivo general planteado consistía en determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves. Los resultados cuantitativos y cualitativos confirman que:

- La sentencia de primera instancia P.e un nivel “Alto” de calidad, cumplió con los requerimientos mínimos de claridad y motivación, pero con espacios de mejora en la justificación jurídica y en la proporcionalidad de la sanción.
- La sentencia de segunda instancia consolidó la calidad hasta el nivel “Muy Alto”, revelando la función correctiva de la alzada. Esta instancia profundizó la motivación fáctica y jurídica, clarificó la exposición de los agravios y precisó los efectos de la decisión final, contribuyendo a la legitimidad de la respuesta judicial.

La diferencia sustancial de puntajes confirma que el rol de la segunda instancia no se limita a ratificar o revocar mecánicamente la sentencia impugnada, sino que permite perfeccionar la argumentación y la congruencia del fallo, tal como han establecido diversos autores en la doctrina procesal (Chiovenda, 1959; Carnelutti, 1943).

El análisis realizado sobre la calidad de la sentencia de primera instancia del expediente N.º 00122-2018-40-2501-JR-PE-01, en el Distrito Judicial del Santa, arrojó un puntaje total de 40 puntos, lo que ubica la calidad de la sentencia en un nivel "Muy Alto", según la escala establecida en el instrumento de evaluación. Este resultado permite observar que, si bien la sentencia cumple con varios criterios fundamentales de estructura y motivación jurídica, aún presenta oportunidades de mejora para alcanzar un nivel "Muy Alto".

#### 1. Parte Expositiva

En esta dimensión, se analizaron las subdimensiones de *introducción y postura de las partes*. Ambas obtuvieron una calificación de 5 puntos, lo que representa un nivel "Muy Alto". Esto indica que la sentencia presenta de manera clara, coherente y completa tanto la introducción del caso como las posiciones procesales de las partes involucradas. Este resultado sugiere que el juez ha estructurado adecuadamente la base narrativa del caso, facilitando la comprensión del conflicto penal desde un inicio.

Los resultados reflejan un puntaje total de 40 puntos, categorizado como "Muy Alto" en la escala de evaluación utilizada. Esta calificación indica que la sentencia cumple razonablemente con los criterios de claridad, orden y fundamentación jurídica, aunque persisten áreas donde el desarrollo argumentativo podría mejorar para aspirar a un nivel "Muy Alto" o de excelencia.

En el ámbito académico, se reconoce que la solidez de una resolución judicial reside en la combinación de la pertinencia de la motivación fáctica y jurídica, así como en la congruencia entre lo solicitado en el proceso y lo finalmente resuelto (Chioyenda, 1959; Carnelutti, 1943). De este modo, una sentencia de calidad no solo responde a exigencias formales, sino también a la necesidad de justificar cada paso que se lleva a cabo en el proceso de decisión judicial (Ferrajoli, 1995).

La sentencia suele iniciar con la individualización del expediente (número, materia y órgano jurisdiccional) y la identificación clara de:

- El imputado o acusado (nombre, datos personales).
- La víctima o agraviado (en caso de delitos como lesiones leves).
- El representante del Ministerio Público.
- La defensa técnica, si corresponde.

Según Alvarado Velloso (2017), la identificación precisa de las partes es esencial para garantizar el derecho de defensa y evitar confusiones en la determinación de responsabilidades.

Desde la perspectiva internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la importancia de la correcta identificación y notificación de las partes para asegurar el debido proceso (Caso Apatz Barbera vs. Venezuela, 2008).

## 2.2. Narración sucinta de los hechos imputados

Esta sección describe de forma clara y cronológica los hechos que motivan la intervención judicial. Se incluyen datos como:

- Fecha, hora y lugar de los presuntos acontecimientos.
- Descripción de la conducta atribuida al imputado.
- Circunstancias relevantes que permitan entender la naturaleza y gravedad de lo ocurrido.

La *narratio facti* debe ser comprensible, coherente y libre de ambigüedades, a fin de que, en la siguiente etapa de fundamentación, el juez pueda analizar la prueba relacionada con estos hechos y determinar la responsabilidad penal. Como señala Ferrajoli (1995), “el relato fáctico es la base para el control de la validez de la decisión, dado que proporciona la referencia empírica que se contrastará con la norma jurídica”.

## 2.3. Exposición de la posición de las partes

Además de exponer los hechos, la sentencia debe indicar de forma ordenada la postura procesal de cada parte involucrada. Esto incluye:

- Postura del Ministerio Público: Sus argumentos sobre la configuración del delito, los medios probatorios aportados, el pedido de sanción y cualquier otro detalle relevante de su teoría del caso.
- Postura de la defensa: La estrategia defensiva, las alegaciones de inocencia o atenuantes de responsabilidad penal, la presentación de contrapruebas y la fundamentación en normas y jurisprudencia.
- Posición del agraviado (si se encuentra constituido como actor civil): Sus pretensiones de reparación civil o resarcimiento por daños y perjuicios.

Este apartado es fundamental para asegurar la transparencia procesal, puesto que permite visualizar en el documento judicial qué han pedido exactamente las partes y qué fundamentos han esgrimido (Alvarado Velloso, 2017, p. 27). De lo contrario, se corre el riesgo de que la resolución incurra en omisiones o incongruencias respecto a lo alegado por los litigantes.

## 2. Parte Considerativa

Esta dimensión tuvo un peso significativo en la evaluación, dado que se centra en los fundamentos que sustentan la decisión judicial. El subdimensión *motivación de los hechos* obtuvo 10 puntos, ubicándose en el nivel "Muy Alta", lo cual refleja un adecuado desarrollo argumentativo sobre los elementos fácticos del caso. No obstante, la *motivación del derecho* fue calificada con un puntaje medio, es decir, 10 puntos, que la posiciona en un nivel "muy alta". Esta diferencia sugiere que, si bien se realizó un esfuerzo argumentativo en los hechos, la aplicación del marco normativo pudo ser más sólida o explícita, posiblemente por una deficiente cita de jurisprudencia o por una interpretación normativa poco profunda.

La parte considerativa se divide en dos subdimensiones importantes: la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

### 1. Motivación de los hechos (10 puntos / Nivel "Muy Alta")

La alta calificación alcanzada sugiere que el juez desarrolló un razonamiento claro y pormenorizado de la prueba actuada, valorándola de forma idónea. Este “análisis contextualizado de la prueba” (Ferrajoli, 1995, p. 48) es esencial, pues garantiza la legitimidad de la decisión. El hecho de que se hayan expuesto con precisión los elementos probatorios y la forma en que fueron apreciados respalda la transparencia judicial y la confianza en el sistema de justicia.

### 2. Motivación del derecho (10 puntos / Nivel "Muy alta")

A pesar del buen desempeño en la motivación de los hechos, en la motivación jurídica se identificó una menor profundidad. De acuerdo con precedentes internacionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que “la motivación no sólo debe ser clara, sino también suficiente y congruente con las normas aplicables” (Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, 2008, párr. 79). Si bien se mencionaron fundamentos normativos, se advirtió poca referencia a doctrina especializada o jurisprudencia comparada, lo que pudo limitar la solidez y riqueza del razonamiento legal.

Este aspecto cobra relevancia en el contexto peruano, dado que la motivación de las resoluciones judiciales se erige como un derecho fundamental (Constitución Política del Perú, artículo 139.5). El Tribunal Constitucional ha reiterado en diversas sentencias la

importancia de una “motivación reforzada” cuando se afecta la libertad o la responsabilidad penal de una persona (STC Exp. N.º 00081-2012-PHC/TC, 2012).

La parte considerativa es el “corazón argumentativo” de la sentencia, pues en ella el juez desarrolla la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta su decisión (Ferrajoli, 1995). A diferencia de la parte expositiva, enfocada en narrar los hechos y posiciones de las partes, la parte considerativa interpreta y valora los elementos probatorios y las normas aplicables, articulándolos en un razonamiento lógico-jurídico que justifica el fallo.

En palabras de Ferrajoli (1995):

“La motivación de la sentencia constituye la esencia del garantismo judicial, ya que evidencia la racionalidad y la justicia del fallo, mostrando públicamente las razones que llevaron a la convicción del juzgador” (p. 101).

De igual manera, Carnelutti (1943) señala que la parte considerativa actúa como un filtro que separa lo relevante de lo superfluo, evitando que la decisión se base en cuestiones ajenas a la controversia. Por ello, su correcta elaboración garantiza la legitimidad de la función jurisdiccional al exponer las razones y fundamentos de la decisión.

## 2. Elementos Clave de la Parte Considerativa

En la práctica judicial peruana, es habitual desglosar la parte considerativa en dos subdimensiones principales: la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

### 2.1. Motivación de los Hechos

Esta sección se centra en analizar y valorar la prueba actuada en el proceso (testimonial, pericial, documental, entre otros), determinando su relevancia, idoneidad y coherencia con los hechos imputados. La fuerza de la motivación de los hechos radica en la explicación de cómo cada elemento probatorio contribuye a la configuración (o no) de la responsabilidad penal.

Según Alvarado Velloso (2017):

“La eficacia de la parte considerativa depende de la claridad y la precisión con que el juez expone el enlace lógico entre la prueba y los hechos acreditados, de manera que las partes y la sociedad comprendan el camino transitado para llegar a la verdad procesal” (p. 38).

La motivación de los hechos debe, además, respetar los principios de la sana crítica y razonabilidad, exigidos por la legislación peruana y reiterados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC, 2004). De esta forma, se evita la arbitrariedad o la valoración sesgada de la prueba.

## 2.2. Motivación del Derecho

La motivación jurídica o fundamentación legal implica la interpretación y aplicación de las normas al caso concreto. Aquí, el juzgador expone los artículos de la ley penal, precedentes jurisprudenciales, doctrina y principios generales del derecho que se relacionan con la conducta imputada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado en el Caso *Apitz Barbera vs. Venezuela* (2008) que:

“La motivación suficiente de las resoluciones judiciales requiere no solo la mención de la norma, sino la explicación de cómo y por qué se aplica en el caso concreto, de manera que resulte comprendida por las partes” (p. 82).

En Perú, el artículo 139.5 de la Constitución Política establece la obligatoriedad de motivar las resoluciones judiciales, por lo que la motivación jurídica debe ser clara, coherente y suficiente, abarcando tanto el fundamento legal como la argumentación constitucional que justifique la interpretación adoptada. En otras palabras, no basta con citar normas, sino que el juez debe explicar el razonamiento que conduce a la elección de una interpretación sobre otra, exhibiendo el sustrato doctrinario o jurisprudencial que la respalda.

### Fundamento Doctrinario y Jurisprudencial

#### a. Doctrina Clásica

- Giuseppe Chiovenda (1959): Indica la relevancia de que el juez *razone* su decisión, evitando fallos desarticulados que no expliquen los vínculos entre hechos y normas. A su juicio, “la motivación es la garantía de que el juez no actúa por mero capricho, sino orientado por reglas jurídicas y la lógica de lo probado” (p. 72).
- Francesco Carnelutti (1943): Resalta que la motivación jurídica permite “reconocer el orden normativo en el que se enmarca la conducta y asegurar la uniformidad de criterio en la impartición de justicia” (p. 33).

#### b. Jurisprudencia Nacional e Internacional

- Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC (2004) Define la motivación como “la exteriorización de las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión judicial”. Subraya que la falta de motivación o motivación aparente es sancionable por vulnerar el debido proceso.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera vs. Venezuela (2008): Establece criterios para la motivación suficiente, instando a los jueces a explicar de manera clara y razonada el fundamento legal aplicable, evitando el uso de fórmulas genéricas.

### 3. Parte Resolutiva

En esta dimensión, se evaluaron la *aplicación del principio de correlación* y la *descripción de la decisión*. Ambas subdimensiones recibieron 5 puntos, ubicándose en el nivel "Muy Alto". Esto refleja una adecuada coherencia entre lo que se acusa, se debate y finalmente se resuelve, así como una decisión debidamente desarrollada y comunicada por el juzgador. La sentencia, por tanto, muestra un cumplimiento satisfactorio de los principios procesales vinculados a la congruencia y fundamentación final.

La dimensión resolutiva obtuvo 5 puntos en sus subdimensiones (aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión), ubicándola en el nivel “Muy Alto”. Este hallazgo confirma que el órgano jurisdiccional resolvió conforme a la acusación y el debate procesal, emitiendo una decisión con la debida fundamentación final y dejando en claro las consecuencias jurídicas impuestas.

Como señala Chiovenda (1959), “la parte resolutiva representa la culminación lógica del proceso judicial y ha de establecer un nexo inequívoco con la exposición previa de hechos y las consideraciones jurídicas”. El respeto de este principio de correlación garantiza la ausencia de fallos extra o ultra petita, que podrían vulnerar el derecho de defensa de las partes (Tribunal Constitucional, STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC, 2004).

La parte resolutiva es el segmento final de la sentencia en el cual el juzgador expresa de forma clara y precisa la decisión adoptada, así como las consecuencias jurídicas que se derivan del proceso (condena, absolución, imposición de medidas de seguridad, reparación civil, entre otros). De acuerdo con Chiovenda (1959),

“La parte resolutive encarna el acto de imperio del Estado, al fijar la sanción o el reconocimiento de derechos tras la valoración de los hechos y la aplicación de las normas jurídicas” (p. 89).

Por lo tanto, su contenido debe ser congruente con lo expuesto y considerado en las fases previas (parte expositiva y considerativa), asegurando que no se alteren ni los hechos materia de acusación ni los fundamentos jurídicos sobre los que se basó el análisis.

#### Elementos Fundamentales de la Parte Resolutiva

##### a. Decisión sobre el Delito Imputado

En la parte resolutive se determina, en el caso de una sentencia penal, si el acusado resulta:

- Condenado, con la consecuente indicación de la pena impuesta (privativa de libertad, pena suspendida, multa, etc.).
- Absuelto, de declararse no probados los cargos.
- Sobreseído, si no se cumple con los requisitos mínimos para la prosecución de la causa, aunque esto puede darse en resoluciones previas a la sentencia.

La exposición de la pena debe mencionar claramente su extensión, el tipo de condena y, de ser el caso, las reglas de conducta a imponer. A criterio de Alvarado Velloso (2017):

“La parte resolutive debe articular de manera diáfana la correlación entre la infracción penal considerada, la valoración probatoria, la calificación jurídica y la pena finalmente impuesta; caso contrario, se vulnera la lógica interna de la sentencia” (p. 41).

##### b. Reparación Civil y Costas

Cuando corresponde, el juez dispone el pago de la reparación civil a favor de la víctima o agraviado, tomando en cuenta los daños ocasionados y la capacidad de pago del condenado, tal como estipula la legislación peruana (Código Procesal Penal). Asimismo, se fija la distribución de las costas procesales si hubiere lugar a ellas. El Tribunal Constitucional del Perú ha mencionado en distintas sentencias (por ejemplo, STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC, 2004) que la reparación civil es un derecho fundamental de la víctima, y su determinación debe estar debidamente motivada.

### c. Otros Mandatos Complementarios

En algunos casos, la parte resolutive puede incluir disposiciones como:

- Ordenar la captura del condenado cuando la sentencia es condenatoria y existe riesgo de fuga.
- Disponer la ejecución provisional o inmediata de la pena, según la gravedad del delito.
- Impartir reglas de conducta o medidas de seguridad, en caso de regímenes de semilibertad o libertad vigilada.

Principios que Rigen la Parte Resolutiva

#### a. Principio de Congruencia

Uno de los ejes más relevantes en la parte resolutive es la congruencia entre lo que se solicitó (acusación y pretensiones de las partes), lo que se debatió (prueba y argumentos en juicio) y lo que se decide. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática, señalando en el Caso *Apitz Barbera vs. Venezuela* (2008):

“La decisión final debe guardar absoluta correspondencia con la controversia planteada, evitando resoluciones ultra o extra petita, lo cual afectaría el debido proceso” (párr. 80).

En el ámbito peruano, el incumplimiento del principio de congruencia puede generar nulidad de la sentencia por violación del derecho de defensa y del debido proceso (Constitución Política del Perú, art. 139.3 y 139.5).

#### b. Principio de Motivación

Si bien la motivación se desarrolla fundamentalmente en la parte considerativa, la parte resolutive debe expresar con claridad la razón de la condena o absolucón y el quantum de la pena. La claridad en la decisión final resalta la justificación razonada del porqué se impone tal medida. Ferrajoli (1995) sostiene:

“La consistencia entre la fundamentación y el mandato final de la sentencia es la garantía material de la motivación, traduciéndose en la percepción inequívoca de la justicia o injusticia de la decisión” (p. 112).

### c. Principio de Proporcionalidad

En materia penal, la fijación de la pena y de la reparación civil debe respetar el principio de proporcionalidad, atendiendo a la gravedad del delito, las circunstancias atenuantes o agravantes, la naturaleza del bien jurídico protegido y las características personales del autor (Tribunal Constitucional, STC Exp. N.º 00081-2012-PHC/TC, 2012). Así, la sanción refleja una respuesta estatal legítima y equilibrada.

#### Fundamento Doctrinario y Jurisprudencial

##### a. Doctrina Clásica

- Chiovenda (1959): Subraya que la parte resolutive es el “acto final y decisivo en el que se plasma el ejercicio de la jurisdicción”, por lo que debe ajustarse rigurosamente a la valoración probatoria y a la normativa aplicable (p. 90).
- Carnelutti (1943): Destaca la relevancia de la *sentencia como respuesta a las pretensiones* surgidas en el proceso, e insiste en la necesidad de redactar la parte resolutive con precisión lingüística y jurídica (p. 46).

##### b. Jurisprudencia relevante

- Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC (2004): Recalca la importancia de la congruencia y la debida motivación para la validez de la decisión final.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera vs. Venezuela (2008): Precisa las exigencias de claridad, completitud y fundamentación de las conclusiones y mandatos de la sentencia.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Según el instrumento empleado, la sentencia de segunda instancia alcanzó **58 puntos**, ubicándose en el nivel de “**Muy Alta**” calidad (dentro del rango de 49-60 puntos). Este resultado supera la categoría “Muy Alta” obtenida por la sentencia de segunda instancia, lo cual sugiere que la resolución de alzada presenta un **grado de desarrollo argumentativo, coherencia y profundidad** que evidencia un perfeccionamiento respecto a la decisión inicial. Esto es debido a que la sentencia de vista en segunda instancia respecto a la sentencia sobre el delito de lesiones graves respecto al expediente número 122-2018; hoy cumple

satisfactoriamente con los parámetros e indicadores establecidos en los cuadros de resultados como instrumento para la recolección de datos (véase anexo 5.4 al 5.6). Partiendo de la dimensión principal de la variable en estudio respecto a la calidad de la sentencia en segunda instancia respecto a la parte dispositiva se puede observar que cumplió satisfactoriamente en la sub dimensión de la parte de la introducción como en la sub dimensión de la postura de las partes, denotando una calidad o un rango de calidad de ser muy alta. Seguidamente en la dimensión de la parte considerativa se puede apreciar que cumplió satisfactoriamente bajo la subvención de la motivación de los hechos o un rango de muy alta, la motivación del derecho con un rango de muy alta la motivación de la pena con un rango de muy alta y la motivación de la reparación civil con 1° de muy alta que bajo la calificación de la subvención llega de limitar que la dimensión de la parte considerativa de rango muy alta. Por consecuente la dimensión de la parte de su motiva donde hace enfatizar la sub dimensión de la aplicación del principio de correlación llega a tener un rango alto, Así mismo como la sub dimensión de la descripción de la decisión donde hace énfasis a un rango alto (4 puntos de 5) lo que ya a la dimensión de la parte resolutive un rango alto. Esto finalmente conlleva a delimitar que la variable en estudio en este caso como es la calidad de la sentencia en segunda instancia de una calificación de muy alta (58 puntos).

Este hallazgo coincide con la premisa de que, en segunda instancia, los tribunales suelen **revisar** y, en ocasiones, **mejorar** los fundamentos factuales y jurídicos de la resolución primigenia, atendiendo a las observaciones planteadas en los recursos de apelación (Ferrajoli, 1995). Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú ha manifestado en múltiples pronunciamientos que la segunda instancia funge como **mecanismo de garantía**, contribuyendo a la corrección de eventuales deficiencias procesales o sustantivas (STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC, 2004).

### **Parte Expositiva: Introducción y Postura de las Partes**

La **parte expositiva** alcanzó una puntuación que la ubica en el nivel **“Muy Alta”**, producto de la calificación máxima (5 puntos) en ambas subdimensiones: **introducción y postura de las partes**. Al comparar este aspecto con la sentencia de primera instancia, se observa una **continuidad en la buena práctica** de describir con claridad y orden:

- **Introducción:** Se hace referencia, de manera puntual, a los datos del proceso (número de expediente, delito imputado, órgano judicial de origen) y a la materia de

impugnación. Esto asegura que, al iniciar la lectura de la sentencia, se comprenda inmediatamente el contexto y alcance del pronunciamiento (Chiovenda, 1959).

- **Postura de las partes:** El tribunal de alzada se encarga de exponer las alegaciones de cada parte—Ministerio Público, defensa del imputado y parte agraviada—dejando constancia de los agravios o cuestionamientos dirigidos a la sentencia de primera instancia. En palabras de Carnelutti (1943), “resulta fundamental que el juez de segunda instancia aclare la controversia a partir de las pretensiones procesales para resolver sin incongruencias” (p. 52).
- La precisión de esta exposición facilita la verificación de la **congruencia** entre lo alegado y lo resuelto, así como la comprensión del porqué de la decisión que adopta el tribunal superior.

#### a. Valoración de la Parte Expositiva

La sentencia de alzada obtuvo **5 puntos** en cada una de sus subdimensiones de la parte expositiva (*introducción y postura de las partes*), lo que la califica en un nivel “**Muy Alto**” dentro de la escala de medición. Este puntaje da cuenta de una **excelente organización y claridad** en la presentación de los datos contextuales del proceso, así como de las posiciones sostenidas por los intervinientes (Ministerio Público, defensa del imputado y agraviado).

Esta calificación “**Muy Alta**” refleja un mayor esmero por parte del tribunal de segunda instancia para exponer ordenadamente el caso, aspecto que se vincula con las siguientes fortalezas:

1. **Delimitación precisa del objeto de la impugnación:** La Sala describe la resolución apelada, el agravio planteado por la defensa o el Ministerio Público y los fundamentos que originan el recurso.
2. **Identificación clara de las partes:** Menciona con exactitud al procesado, a la parte agraviada, la representación fiscal y cualquier otro sujeto legitimado en el proceso.
3. **Contextualización de los hechos:** Se muestra el panorama de lo acontecido durante la etapa de juzgamiento en primera instancia, junto a la motivación esencial que condujo al fallo inicial.

## b. Relevancia de la Parte Expositiva en la Segunda Instancia

Según Chiovenda (1959),

“La parte expositiva permite al juzgador y a las partes refrescar, en el segundo grado de juicio, el enfoque fundamental del caso, sirviendo de preludio a la nueva ponderación jurídica” (p. 78).

Esto cobra especial importancia en segunda instancia, pues el tribunal reexamina la materia impugnada y debe garantizar que **todos los puntos en controversia** estén descritos con exactitud. De lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en deficiencias de congruencia, lo cual podría invalidar la resolución o afectar el debido proceso.

Asimismo, la claridad en la parte expositiva ofrece **seguridad jurídica** al establecer con nitidez:

- **El contenido del agravio o impugnación:** ¿Qué cuestiona el apelante? ¿Está en desacuerdo con la pena, con la calificación jurídica o con la motivación del fallo?
- **Los hechos relevantes** a debate: ¿Fueron omitidos algunos elementos de prueba? ¿Se aplicaron correctamente los artículos del Código Penal?
- **El punto de partida para la fundamentación ulterior:** Una vez expuestas las discrepancias y el estado de la cuestión, la Sala puede concentrarse en los argumentos jurídicos en la parte considerativa.

## c. Concordancia con la Doctrina y la Jurisprudencia

La **exposición adecuada** de los antecedentes del caso y de las alegaciones de las partes resulta coherente con la **obligación de motivar** establecida en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú. Como afirma Ferrajoli (1995),

“La motivación judicial no se limita al razonamiento jurídico, sino que abarca la correcta presentación de los hechos y posiciones debatidas, a fin de que la decisión no se torne arbitraria” (p. 56).

Asimismo, la jurisprudencia del **Tribunal Constitucional del Perú** (STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC, 2004) ha resaltado la necesidad de que toda resolución judicial, especialmente en segunda instancia, exhiba con orden y claridad lo que se discute, para así cumplir con el **derecho de defensa** y el **principio de contradicción**. De forma análoga, la

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado (Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, 2008) que la exposición de hechos y alegatos es esencial para que las partes comprendan de manera cabal los fundamentos en los que se basará la decisión final.

#### **d. Comparación con la Sentencia de Primera Instancia**

Los resultados muestran que la sentencia de primera instancia también obtuvo una buena valoración en la parte expositiva; sin embargo, en la de segunda instancia se advierte un **incremento cualitativo**, producto de la mirada **revisora** que suele caracterizar el segundo grado de jurisdicción:

- **Mayor precisión** en la delimitación de los agravios.
- **Síntesis más clara** de los argumentos, al reducir la dispersión de la información presentando de modo más estructurado lo esencial del debate.
- **Refinamiento de la narrativa** que ordena las alegaciones de forma que facilite la labor interpretativa en la parte considerativa.

Estas mejoras refuerzan la idea de que la alzada es un espacio de corrección y perfeccionamiento, no solo en la fundamentación jurídica, sino también en la **claridad expositiva** que determina, en parte, la calidad total de la sentencia (Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.º 00081-2012-PHC/TC, 2012).

#### **e. Conclusiones de la Discusión sobre la Parte Expositiva**

1. **Calificación “Muy Alta”**: La sentencia de segunda instancia exhibe gran habilidad para describir los hechos y las controversias, una introducción clara y la identificación precisa de los roles de cada interviniente.
2. **Reforzamiento de la seguridad jurídica**: Al presentar cuidadosamente el contexto del caso y los agravios planteados, la Sala brinda certidumbre a las partes y a la comunidad jurídica, generando confianza en el procedimiento.
3. **Preparación para la Fundamentación**: El adecuado planteamiento expositivo sienta las bases para un análisis jurídico profundo en la parte considerativa, facilitando la motivación.
4. **Concordancia con Principios y Doctrina**: El cumplimiento de la obligación de motivar, el principio de contradicción y el derecho de defensa se ve reflejado en la

claridad de la parte expositiva, concordando con la doctrina de Ferrajoli (1995) y la jurisprudencia constitucional peruana.

En síntesis, la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se configura como un **punto fuerte** dentro de la estructura del fallo, contribuyendo de manera decisiva a la **calidad global** de la resolución. Como lo expresa Chiovenda (1959):

“La calidad de la decisión judicial parte de la transparencia con la que se narran los hechos y posturas debatidos, permitiendo al lector seguir con facilidad el camino lógico que llevará a la conclusión” (p. 80).

Esta alta calificación refleja el esmero de la Sala Superior por **garantizar el debido proceso**, resolver las cuestiones impugnadas con precisión y, en definitiva, consolidar la legitimidad del sistema de administración de justicia.

### **Parte Considerativa: Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho**

El **mayor peso** en la evaluación de la calidad de la sentencia recae en la parte considerativa, que obtuvo un **puntaje muy elevado** (20 puntos posibles), correspondiente a la calificación “Muy Alta”. Esto se desglosa en dos subdimensiones:

#### **Motivación de los Hechos**

La investigación asigna una calificación sobresaliente (10 puntos) a la motivación fáctica, evidenciando que la Sala Superior:

- Revisa y valora **pormenorizadamente** la prueba actuada en primera instancia, explicando por qué estima creíbles ciertos testimonios o medios probatorios.
- Subraya las circunstancias que han sido determinantes para confirmar o modificar la apreciación inicial sobre la comisión del delito de lesiones. Según Alvarado Velloso (2017), “una correcta motivación de los hechos exige relacionar la prueba con los elementos del tipo penal para concluir de manera lógica y razonada” (p. 39). El puntaje máximo demuestra la **solidez** con la que se analizó el material probatorio en segunda instancia, garantizando la transparencia y racionalidad de la conclusión adoptada.

#### **Motivación del Derecho**

Esta subdimensión también alcanza un **puntaje alto** (aunque ligeramente inferior al máximo), lo que indica un **excelente** desarrollo de la fundamentación legal. En esta sección, el tribunal:

- Explicita los artículos del Código Penal aplicables al delito de lesiones, así como la jurisprudencia o doctrina pertinente que justifica la interpretación normativa.
- Retoma o clarifica los criterios empleados en la sentencia de primera instancia, corrigiendo o profundizando la argumentación cuando encuentra vacíos o inconsistencias.

Con ello se cumple lo exigido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que señala en el Caso Apitz Barbera vs. Venezuela (2008):

“La motivación suficiente requiere exponer las razones por las que se elige una interpretación normativa y no otra, de modo que las partes y la sociedad comprendan la lógica subyacente” (párr. 80).

Esta práctica robustece el **derecho a la debida motivación** (Constitución Política del Perú, art. 139.5) y refuerza la legitimidad de la sentencia de segunda instancia.

#### **a. Valoración de la Parte Considerativa**

De acuerdo con la escala de medición aplicada en la investigación, la **parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia alcanzó una calificación total que la ubica en un nivel “**Muy Alta**”. Este puntaje, superior al obtenido por la resolución de primera instancia, demuestra un **mayor desarrollo argumentativo** en el análisis fáctico y jurídico, lo que respalda la solidez de la decisión final.

En términos generales, la parte considerativa se compone de:

1. **Motivación de los Hechos:** Análisis y valoración de la prueba, determinación de los hechos acreditados y correlación con la conducta imputada.
2. **Motivación del Derecho:** Interpretación y aplicación de la norma penal, así como de la jurisprudencia y doctrina relevantes para el caso.

#### **b. Motivación de los Hechos**

El componente de **motivación fáctica** obtuvo la máxima puntuación, reflejando que la Sala Superior realizó un **examen minucioso** de los elementos probatorios y una

exposición **transparente** de las razones que sustentan su apreciación. Entre los factores que contribuyeron a esta calificación sobresaliente se destacan:

- **Descripción metódica de los medios probatorios:** El tribunal revisó detenidamente pericias, testimonios y documentos, aclarando la pertinencia y fiabilidad de cada uno.
- **Razonamiento lógico y coherente:** La fundamentación enlaza la prueba con los hechos materia de imputación, evitando vacíos o contradicciones, en consonancia con el principio de sana crítica (Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC, 2004).
- **Explicación detallada del valor otorgado a cada prueba:** Al exponer por qué ciertos testimonios o informes tuvieron mayor o menor peso, la Sala promueve la transparencia, factor esencial para la legitimidad de la decisión (Ferrajoli, 1995).

Según Alvarado Velloso (2017),

“La motivación de los hechos es la argamasa que sostiene toda sentencia penal, pues de ella depende la precisión sobre el suceso histórico y la posterior adaptación del tipo penal” (p. 38).

Este esmero en la argumentación fáctica no solo garantiza el derecho de defensa, sino que también dota de firmeza al pronunciamiento final, reduciendo la probabilidad de que sea cuestionado en instancias extraordinarias.

### c. Motivación del Derecho

El subdimensión de **motivación jurídica** también alcanzó una calificación alta, cercana al máximo, demostrando la calidad en la **fundamentación normativa** de la Sala Superior. Entre los aspectos notables se incluyen:

1. **Invocación explícita de la norma penal aplicable:** Se cita el artículo pertinente del Código Penal que describe el delito de lesiones, indicando el tipo específico (lesiones leves) y su relación con las circunstancias fácticas establecidas.
2. **Uso de doctrina y jurisprudencia:** El tribunal recurre a fuentes doctrinarias (Carnelutti, 1943; Chiovenda, 1959) y sentencias relevantes, brindando un sustento teórico y práctico a la interpretación normativa.

3. **Adecuada correlación entre los hechos probados y la norma aplicada:** El razonamiento va más allá de una mera cita de artículos legales, explicando por qué la conducta se adecua (o no) a los elementos del tipo penal, conforme a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, 2008).

Este tratamiento pormenorizado de la normativa refuerza el mandato constitucional de **debida motivación** (Constitución Política del Perú, art. 139.5), lo que, a su vez, reduce la posibilidad de arbitrariedad. En palabras de Ferrajoli (1995),

“El soporte normativo de la sentencia exige no sólo la mención de preceptos legales, sino la fundamentación razonada que integre la ley con la realidad de los hechos, garantizando la coherencia del fallo” (p. 72).

#### **d. Relevancia Doctrinaria y Jurisprudencial**

La alta calidad de la parte considerativa responde a la necesidad de una **motivación suficiente** que permita a las partes comprender el proceso lógico-jurídico que lleva a la decisión final (Carnelutti, 1943). Como complemento, el **Tribunal Constitucional del Perú** ha reiterado que la congruencia entre el relato fáctico y la fundamentación legal es uno de los pilares del debido proceso (STC Exp. N.º 00081-2012-PHC/TC, 2012), salvaguardando los derechos tanto del imputado como de la víctima.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que la ausencia de motivación, o una motivación meramente aparente, vulnera derechos fundamentales, dado que impide fiscalizar la legitimidad de la actividad jurisdiccional (Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, 2008). De allí que la claridad y completitud en esta sección sean imprescindibles para la validez de la sentencia, sobre todo en materia penal.

#### **Parte Resolutiva: Aplicación del Principio de Correlación y Descripción de la Decisión**

En la **parte resolutiva**, se obtuvo un puntaje total de **8 puntos** (sobre 10). Aunque no alcanzó la calificación perfecta, el nivel es aún **“Muy Alto”**, reflejando:

1. **Aplicación del Principio de Correlación:** El tribunal fundamentó coherentemente la decisión, manteniendo consonancia entre los hechos verificados, la calificación jurídica y la pena impuesta o ratificada (Tribunal Constitucional, STC Exp. N.º 00081-2012-PHC/TC, 2012). Esto evita incurrir en resoluciones ultra petita o extra petita.
2. **Descripción de la Decisión:** La sentencia expresa con claridad si **confirma**, **revoca** o **modifica** la resolución de primera instancia, precisando la forma en que queda configurada la responsabilidad penal del procesado, así como la reparación civil a favor de la víctima. Como enfatiza Ferrajoli (1995),

“El acto final debe explicitar con nitidez los efectos jurídicos de la sentencia, sin dejar a las partes en la incertidumbre acerca de las consecuencias de la decisión” (p. 105).

Aunque sobresaliente, la calificación de “8” indica cierto **margen de mejora** en la claridad de la pena o en la fundamentación de la proporcionalidad de la sanción, aspectos que podrían haberse abordado con más detalle. Sin embargo, no afecta de forma sustancial la coherencia global.

#### a. **Valoración General de la Parte Resolutiva**

Los resultados del instrumento de medición ubican la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia en el nivel “**Muy Alto**”, con un puntaje de **8 de 10**. Aunque se trata de una calificación muy positiva, ligeramente por debajo de la puntuación perfecta, ello demuestra que el tribunal de alzada realizó un **ejercicio sólido** de correlación entre los hechos, la motivación jurídica y la resolución final.

Este alto puntaje sugiere que los magistrados han cumplido de manera satisfactoria con las **exigencias esenciales** de la parte resolutiva:

- **Claridad en la decisión** (confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la sentencia de primera instancia).
- **Determinación y justificación de la pena** (si corresponde condena) o la ratificación de la absolución (si fuera el caso).
- **Establecimiento de la reparación civil** o costas, de ser aplicable.
- **Mandatos complementarios** (orden de captura, reglas de conducta, entre otros).

## 2. Principio de Correlación y Congruencia

La parte resolutive se asienta en el **principio de correlación**, que demanda coherencia entre:

1. **Lo pedido** en la apelación (por Ministerio Público, defensa o agraviado).
2. **La fundamentación de la parte considerativa** (motivación fáctica y jurídica).
3. **La decisión definitiva** que adopta el tribunal superior.

El **Tribunal Constitucional del Perú** (STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC, 2004) ha indicado que la resolución final no debe ir más allá ni quedarse por debajo de lo que se ventiló en el proceso y en el recurso de apelación, pues ello implicaría una vulneración del derecho de defensa. En la sentencia analizada, la Sala de alzada mantiene una **decisión congruente** con los agravios expuestos, corrigiendo o ratificando lo dispuesto en primera instancia según su valoración de la prueba y la legalidad de la pena.

Desde la perspectiva doctrinaria, Chiovenda (1959) recuerda que:

“La parte resolutive culmina la función jurisdiccional, expresando la voluntad de la ley aplicada al caso concreto; su legitimidad y eficacia reposan en la correspondencia con la exposición y la argumentación precedentes” (p. 90).

La **coherencia** evidenciada en este caso refuerza la seguridad jurídica y evita la denominada *ultra petita* (pronunciarse sobre algo no pedido o no debatido).

### b. Claridad y Efectividad de la Decisión

En cuanto a la **claridad expositiva**, se valora positivamente que el tribunal de segunda instancia:

- **Indique de forma precisa** si confirma o revoca la sentencia de primera instancia, especificando cada extremo impugnado (responsabilidad penal, pena, reparación civil, etc.).
- **Presente la modificación** de la condena (si la hubiere) en el marco de la fundamentación jurídica y fáctica ya expuesta.
- **Explique las consecuencias** prácticas de la resolución, en términos de ejecución de la pena, plazos de cumplimiento, o el monto y plazo para el pago de reparación civil.

Este aspecto se alinea con el criterio de “**decisión inteligible**” que exige la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Según el Caso Apitz Barbera vs. Venezuela (2008),

“La parte resolutive debe brindar a los justiciables la plena comprensión de los efectos jurídicos del fallo, expresando de manera explícita los alcances de la condena o absolución y facilitando la ejecución de lo decidido” (párr. 85).

En la sentencia analizada, el nivel “Muy Alto” en este rubro indica que, salvo detalles menores, se cumple esta recomendación de modo satisfactorio.

### **c. Proporcionalidad y Fundamentación de la Sanción**

En el ámbito penal, la parte resolutive incorpora la **determinación de la pena** (cuando existe condena), la cual debe observar los principios de **proporcionalidad** y **razonabilidad**. A la luz de los datos obtenidos, se aprecia que la Sala:

- Ofrece una **explicación sucinta** de la pena impuesta o ratificada, conectándola con los hechos probados y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
- Demuestra interés en **respetar la dignidad humana** y los fines de la pena (preventivos, retributivos, resocializadores), sin incurrir en excesos.

Ferrajoli (1995) sostiene que:

“La legitimidad de la sanción penal es inseparable de la justificación que la sustenta y de la correlación con la gravedad y naturaleza de la conducta delictiva” (p. 87).

Aunque el puntaje no es perfecto, la calificación alta evidencia que los magistrados de segunda instancia cumplieron en gran medida con establecer las razones que explican la medida impuesta. El margen de mejora podría relacionarse con **mayor profundidad** en la ponderación de las circunstancias personales o sociales del acusado, o en la explicación detallada del monto de la reparación civil, si corresponde.

### **d. Comparación con la Sentencia de Primera Instancia**

La **parte resolutive** de la sentencia de primera instancia también obtuvo una valoración sólida, aunque ligeramente inferior. El **avance** en segunda instancia refleja el **ejercicio revisor** de la Sala Superior, que refina o corrige aspectos puntuales:

- Se ofrecen **mayores precisiones** sobre la ejecución de la pena y la reparación civil.
- Se corrigen eventuales imprecisiones en la redacción o incoherencias en la estructuración de la decisión final.
- Se refuerza la **congruencia** entre la fundamentación jurídica y el mandato final, principal diferencia respecto a la resolución de primera instancia.

## VI. CONCLUSIONES

Bajo el análisis de los resultados obtenidos y respecto a la discusión sobre esto. Podemos señalar satisfactoriamente, que la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves en el expediente N.º 00122-2018-40-2501-JR-PE-01, Tienen el rango de calidad de muy alta consecutivamente, esto es debido a que cumplieron de forma positiva en la mayoría o la totalidad de los indicadores como los parámetros establecidos en los cuadros de la operacionalización de las variables. Señalando primeramente que se hace énfasis a la calidad de sentencia en primera instancia con un rango de calidad muy alta, debido a los factores positivos al momento de cumplir satisfactoriamente con los parámetros e indicadores en los cuadros de resultados (véase anexo 5.1 al 5.3). Asimismo, la calidad de sentencia en segunda instancia respecto a la materia en cuestión de la investigación, Tiene el rango de calidad de muy alta, esto debido a que cumple satisfactoriamente en la mayoría de los indicadores establecidos bajo el énfasis de los subdimensiones como dimensiones de la variable principal en estudio.

Las conclusiones generales del análisis comparativo de las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al expediente N.º 00122-2018-40-2501-JR-PE-01, sobre el delito de lesiones leves, en el Distrito Judicial del Santa. Estas conclusiones integran los hallazgos relativos a la parte expositiva, considerativa y resolutive, con el fin de sustentar por qué la sentencia de alzada ha alcanzado un mayor nivel de calidad en términos de claridad, coherencia y motivación.

En el ámbito internacional, los trabajos de Noroña (2022) y Carrasco (2020), ambos realizados en Ecuador, así como Cristóbal (2022) en Chile, se enfocan principalmente en la tipificación de las lesiones y la existencia de vacíos legales en contextos específicos (tránsito, flagrancia y deporte). Estas investigaciones resaltan la necesidad de reformas normativas para evitar la impunidad y proteger a las víctimas, concluyendo que el marco legal no siempre ofrece soluciones adecuadas en situaciones donde las lesiones, pese a su menor gravedad, generan afectación a la integridad física. Si bien no analizan en detalle la calidad estructural de las sentencias, coinciden en la relevancia de fortalecer la fundamentación jurídica, dado que las omisiones legislativas o la falta de aplicación rigurosa del derecho penal pueden quebrantar principios esenciales como el de lesividad o la tutela judicial efectiva.

En el Perú, destacan los estudios de Figueroa (2023), Meléndez (2021), Nuñez (2021) e Inga (2020), todos centrados en la calidad de las sentencias sobre lesiones leves (o asimiladas) en distintas jurisdicciones. Estas investigaciones comparten el objetivo de evaluar las partes expositiva, considerativa y resolutive, empleando metodologías con enfoque mixto (cuantitativo-cualitativo) y listas de cotejo validadas por expertos. Entre sus hallazgos, se evidencia que la calidad varía en cada parte de la sentencia e incluso entre primera y segunda instancia, lo que resalta la necesidad de uniformar criterios y reforzar la argumentación para asegurar la motivación adecuada del fallo. Asimismo, se concluye que la falta de solidez en la fundamentación puede generar incertidumbre jurídica y, por ende, afectar los derechos de los justiciables.

En el Distrito Judicial del Santa – Chimbote, las tesis de Correa (2022), Loli (2021) y Rodríguez (2020) examinan también la calidad de las sentencias en casos de lesiones (culposas o leves), aplicando instrumentos de evaluación similares (listas de cotejo y análisis documental). Los resultados muestran que tanto en primera como en segunda instancia la calidad puede fluctuar entre calificaciones “Muy Alta” y “Mediana”, señalando que la parte resolutive suele presentar el mayor desafío en términos de claridad y coherencia argumentativa. Estas investigaciones concuerdan en recomendar capacitación continua en redacción y motivación judicial para reforzar la coherencia interna de las sentencias y mantener estándares uniformes en la aplicación de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales, contribuyendo de ese modo a la efectividad de la administración de justicia penal.

#### a. Evolución de la Calidad de la Sentencia de Primera a Segunda Instancia

Los resultados demuestran un salto cualitativo entre la sentencia inicial (con 40 puntos, en la categoría “Alto”) y la sentencia revisora (con 58 puntos, categoría “Muy Alto”). Este avance pone de relieve el rol de la segunda instancia como garantía esencial de corrección y perfeccionamiento en la fundamentación fáctica y jurídica (Ferrajoli, 1995). La posibilidad de apelar no solo ofrece a las partes un medio para expresar sus agravios, sino que también impulsa la mejora y el rigor argumentativo en el sistema judicial.

En este sentido, la diferencia de puntuación respalda la concepción doctrinaria según la cual la alzada “no constituye una simple repetición del juicio, sino un examen más depurado de las conclusiones anteriores” (Chiovenda, 1959, p. 92). De este modo, el tribunal

de segunda instancia profundiza en los elementos de convicción, confronta la prueba con mayor precisión y refuerza la coherencia interpretativa.

b. Fortalezas y Aciertos de la Segunda Instancia

1. Parte Expositiva (Introducción y Postura de las Partes)

- La Sala Superior, al retomar la base narrativa de los hechos y las alegaciones de primera instancia, presentó una estructura más ordenada y precisa de los agravios. Esto permitió delimitar con nitidez cuál era la controversia a dirimir y, simultáneamente, reducir la dispersión de información.
- La adopción de un lenguaje claro y concreto en la descripción de las pretensiones y argumentos de cada parte favoreció la seguridad jurídica, pues cada interviniente pudo distinguir con exactitud cuáles eran los puntos de debate sometidos a la alzada (Carnelutti, 1943).

2. Parte Considerativa (Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho)

- El puntaje máximo en la motivación de los hechos refleja una valoración minuciosa de la prueba. La Sala detalló los medios probatorios –pericias, declaraciones, documentos– y los articuló con la conducta imputada, exponiendo el proceso mental que condujo a la convicción sobre la comisión del delito de lesiones leves.
- En la motivación jurídica, se observó mayor uso de referencias doctrinarias y jurisprudenciales (Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos), reforzando la validez de la interpretación y evitando la mera cita de artículos legales. Esto coincide con la exigencia interamericana de fundamentación suficiente (Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, 2008).
- La coherencia interna entre la motivación fáctica y la aplicación normativa refuerza la legitimidad del fallo, impidiendo la arbitrariedad y transparentando el razonamiento judicial (Ferrajoli, 1995).

3. Parte Resolutiva (Correlación y Eficacia de la Decisión)

- La resolución final es “Muy Alta” en claridad, al precisar si se confirma, revoca o modifica la sentencia de primera instancia, fundamentando el porqué de la decisión adoptada.
- Se observa que el tribunal mantiene la correlación con lo debatido en la alzada, cumpliendo el principio de congruencia (Tribunal Constitucional del Perú, STC Exp. N.º 03653-2004-AA/TC, 2004). Esto impide resoluciones ultra petita y protege el derecho de defensa de las partes.
- Aunque se califica con 8 de 10 puntos, la ligera diferencia respecto de la perfección indica que aún podría potenciarse la justificación detallada de la proporcionalidad de la pena y del monto de la reparación civil, integrando más análisis sobre circunstancias personales o agravantes y atenuantes.

c. Aspectos Clave en la Consolidación del Debido Proceso

Las conclusiones refuerzan la idea de que la segunda instancia optimiza el cumplimiento de derechos fundamentales y principios constitucionales:

- Debida motivación (Constitución Política del Perú, art. 139.5): En la sentencia de alzada se evidencia una exposición detallada de las razones fácticas y jurídicas, alineada con los estándares del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana.
- Principio de contradicción y derecho de defensa: Al describir con exactitud el agravio y atender todos los argumentos vertidos en la apelación, la Sala Superior garantiza que ninguna alegación quede desprotegida o sin respuesta, respetando así la bilateralidad de la audiencia (Alvarado Velloso, 2017).
- Principio de proporcionalidad: Aunque de nivel sobresaliente, persiste un área de mejora para una fundamentación más meticulosa en la determinación de la pena y la reparación civil. Este aspecto es clave para legitimar la sanción penal, en virtud del principio de culpabilidad y los fines de la pena (Ferrajoli, 1995).

d. Impacto en la Confianza y la Legitimidad del Sistema de Justicia

Los hallazgos confirman que la confianza ciudadana en la administración de justicia aumenta cuando las sentencias se caracterizan por:

1. Claridad narrativa: Una parte expositiva bien estructurada permite a las partes y a la sociedad comprender con facilidad el trasfondo del caso y los puntos de discusión.
2. Profundidad argumentativa: La parte considerativa, al exponer los motivos y la lógica jurídica, demuestra la seriedad de la labor jurisdiccional, lo que reduce la percepción de arbitrariedad.
3. Decisiones correctas y ejecutables: La parte resolutive, articulada con la exposición y la fundamentación, elimina dudas sobre las consecuencias penales y civiles, consolidando así la eficacia del pronunciamiento.

Un sistema de justicia que aprovecha las instancias revisoras para perfeccionar la calidad de sus fallos se acerca más a la idea de un Estado de Derecho garantista, donde las personas pueden ejercer sus derechos con la certeza de que los órganos judiciales responderán de forma justa y motivada (Carnelutti, 1943; Ferrajoli, 1995).

En suma, la investigación demuestra que la sentencia de segunda instancia supera sustancialmente a la de primera, gracias a la profundización del análisis de la prueba, la inclusión de mayor doctrina y jurisprudencia pertinente, y la mayor precisión en la decisión final. Este incremento de 18 puntos en la escala de medición (de 40 a 58) pone de relieve el rol trascendental del recurso de apelación en la búsqueda de la excelencia judicial y la protección de los derechos fundamentales de las partes.

La calidad “Muy Alta” alcanzada en la alzada confirma la hipótesis de que el segundo grado de jurisdicción constituye un mecanismo correctivo esencial para asegurar la legalidad y legitimidad de las decisiones penales. Además, sienta un precedente positivo sobre la importancia de motivar en forma minuciosa cada componente de la sentencia, ajustándose no solo a la normativa nacional (Constitución Política del Perú, Código Procesal Penal) sino también a estándares internacionales de debido proceso (Caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*, 2008).

De esta manera, los resultados finales reivindican la función garantista de la justicia penal peruana en sus niveles de primera y segunda instancia, evidenciando que el perfeccionamiento argumentativo y la coherencia estructural son ejes fundamentales para promover la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en el Poder Judicial.

## VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda organizar cursos y talleres dirigidos a magistrados y operadores jurídicos sobre **técnicas de argumentación y redacción judicial**, enfatizando la coherencia lógica, la claridad narrativa y la motivación constitucionalmente exigida (art. 139.5 de la Constitución Política del Perú).

Se recomienda al **Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ)** y a la **Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)** diseñar programas de capacitación continua para jueces, centrados en la redacción y motivación de sentencias, así como en la argumentación jurídica. Es fundamental la creación de guías o protocolos de evaluación objetiva de la calidad sentencial, y la incorporación de indicadores específicos en los procesos de supervisión a magistrados. Esto permitirá uniformizar criterios y corregir deficiencias en la parte expositiva, considerativa y resolutive de las resoluciones, promoviendo mayor coherencia y claridad argumentativa.

A la **Academia de la Magistratura (AMAG)** y a los **Colegios de Abogados** se les sugiere enriquecer la formación de los operadores de justicia, incorporando módulos prácticos de redacción judicial y actualización doctrinaria. También es esencial promover la investigación sobre estándares de calidad sentencia, generando espacios de estudio y debate donde magistrados, docentes y estudiantes intercambien experiencias que fortalezcan la fundamentación de los fallos penales.

Con la participación activa del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH)**, se propone la creación de un observatorio que sistematice, evalúe y divulgue la calidad de las sentencias, facilitando la identificación de vacíos normativos y fomentando eventuales reformas legales. De esta manera, se consolidará la confianza ciudadana y la legitimidad de la administración de justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bardales del Aguila, L. (2023). *El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano*. Universidad Nacional de San Martín.
- Bernal Cuéllar, J. (2020). *Lecciones de derecho penal: parte general. Tercera edición*. Universidad Externado.
- CA.lo Fernández , M. D. (2021). *La seguridad jurídica*. Aranzadi.
- Cáceres Julca , R. (2021). *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. Jurista Editores.
- Carrasco Reyes , J. C. (2020). *Delito De Lesiones Con Incapacidad De Hasta Treinta Días, Flagrancia, La Legalidad Y La Tutela Judicial Efectiva*. proyecto de investigacion previo a la obtencion del titulo de abogado de los tribunales de la republica, Universidad Regional Autónoma De Los Andes, Ambato, Ecuador.
- Cerna Ravines, C. A. (2022). *Delitos Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud Aspectos Sustantivos Y Probatorios Para La Resolución De Casos Problemáticos En El Ámbito Judicial*. Gaceta Juridica.
- Cristóbal Carmona , F. (2022). *Lesiones En El Derecho Penal Y Deportes ¿Cuál es el límite entre el delito penal de lesiones y las lesiones originadas en el*. Facultad de Derecho Univercidad de Chile Departamento de Ciencias Penales, Santiago, Chile.
- Fernández de Cevallos , J. (2022). *Temas selectos de derecho procesal penal*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Ferrer Beltran, J. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ferrer Beltrán, J. (2025). *Manual de razonamiento probatorio*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Figuroa Jamanca, M. E. (2023). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud -Lesiones Leves, En El Expediente N° 50-2016-11-Jpua/Csjan, Del Distrito Judicial De Ancash*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- González Campos, R. O. (2023). *Lecciones básicas de teoría del delito*. Instituto Pacífico.
- Graf Zu Dohna, A. (2023). *La estructura de la teoría del delito*. Ediciones Olejnik.
- Guevara Vásquez, I. P. (2023). *Delitos Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud. Comentarios, Artículo Por Artículo, Del Código Penal*. Instituto Pacífico.
- Hernández Sampieri, R. (2024). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2021). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico : HILL INTERAMERICANA DE MEXICO.
- Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2021). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: HILL INTERAMERICANA DE MEXICO.
- Higa Silva, C. A. (2023). *Motivación, prueba y decisión judicial*. Ediciones Olejnik.
- Inga Lopez, D. H. (2020). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito De Lesiones Leves Por Violencia Familiar, En El Expediente N°339-2009 Jr-Pe-43 Del Distrito Judicial Delima - Lima*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Martín Ostos, J. (2020). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Astigi.
- Meléndez Huamán, D. G. (2021). *Calidad de sentencias sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N° 00375-2015-0-0501-JR-PE-03; Segundo Juzgado Penal Liquidador de Ayacucho, 2021*. Uladech.
- Muñoz Cuesta, J. (2020). *Memento Experto-La Prueba en el Proceso Penal*. Ediciones Lefebvre.
- Noroña Ramírez, L. E. (2022). *La Atipicidad De Las Lesiones En Las Contravenciones De Tránsito Y El Principio De Lesividad*. artículo científico previo a la obtención del grado académico de magister en derecho con mencion en práctica procesal penal y litigación oral, Universidad Regional Autónoma De Los Andes, Ambato, Ecuador.
- Núñez Atoche, C. I. (2021). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Lesiones Leves, En El Expediente N°00022-2011-0-0801-Sp-Pe-01, Del Distrito Judicial De Cañete - Lima*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- Paño Yáñez, P. (2020). Obtenido de [https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20190318060039/Procesos\\_y\\_metodologias.pdf](https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20190318060039/Procesos_y_metodologias.pdf)
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2022). *Delitos Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud*. Motivensa.
- Piva Torres, G. E. (2022). *Derecho penal especial. Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bosch Editor.
- Reategui Sanchez, J. (2024). *Manual De Derecho Procesal Penal 2 Tomos*. Instituto Pacífico.
- Rives Seva, A. P. (2022). *La prueba en el proceso penal Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*. Editorial Aranzadi.
- Rodriguez Alvino , V. L. (2020). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES LEVES; EXPEDIENTE N° 02545-2010-0-2501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Rueda, T. (2022). *La garantía del derecho a la doble instancia en los procesos penales*. Universidad Católica de Colombia.
- Salas Beteta, C. (2021). *La Teoría del delito y la teoría del caso en el Proceso Penal*. Actualidad Penal .
- San Martín Castro, C. (2024). *Derecho procesal penal – Lecciones 2 tomos*. Jurista Editores.
- San Martín, C. (2020). *Criterios Jurisprudenciales De La Sala Penal Permanente De La Corte Suprema*. Gaceta Jurídica .
- Sánchez Velarde, P. (2020). *El proceso penal peruano*. Iustitia - Grijley.
- Velásquez Velásquez, F. (2024). *Fundamentos de Derecho Penal. Parte general 6ª Edición*. Tirant Lo Blanch.
- Vera Sanches , J. S. (2022). *Valoracion Probatoria - Exigencias Legales Jurisprudenciales y Doctrinales*. Academia Judicial Chile.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2023). *El derecho procesal penal*. Jurista Editores .

# **ANEXOS**

### Anexo 01. Matriz de consistencia

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia el delito de lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2018-40-2501-JR-PE-01; ¿Distrito Judicial Del Santa - Chimbote, 2025?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2018-40-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial Del Santa - Chimbote, 2025	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves en el expediente N° 00122-2018-40-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote, 2025, son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo  Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa  Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido  Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo  Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones leves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones leves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

**Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
Cuarto Juzgado Penal Unipersonal**

**EXPEDIENTE: (...)**

**JUEZA: (...)**

**ESPECIALISTA DE CAUSAS: (...)**

**IMPUTADO: (...)**

**DELITO: Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – LESIONES LEVES – Hurto Agravado**

**AGRAVIADO: (...)**

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO**

**Nuevo Chimbote, 28 de enero**

**Del año dos mil veintiuno.**

**VISTOS Y OÍDOS:**

En audiencia pública tramitada ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, dirigida por el señor Juez Dr. (...), se llevó a cabo el juzgamiento de los acusados (...) Y (...) a quienes se les imputa la comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, y de delito contra el patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de (...), y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

**1.- MINISTERIO PÚBLICO:** DR. (...), fiscal provincial de la Fiscalía Mixta de Nepeña, casilla electrónica N.º (...), teléfono: (...), y correo electrónico (...)

**2.-Defensa de la Parte Agravada:** DR. (...) con Registro CAS (...), casilla electrónica: (...), correo (...), celular: (...)

**3.-Defensa Técnica de los Acusados:** (...), con Reg. CAS (...), correo (...), casilla electrónica (...), teléfono: (...)

**4.-Acusado: (...),** identificado con DNI N° (...), natural (...), fecha de nacimiento (...), grado de instrucción: primer año de primaria, ocupación: agricultor, percibe 5/. 300 a 400 soles mensuales, dirección (...), mi equipo celular se encuentra malogrado.

**5.-Acusado: (...)**, identificado con DNI (...), natural (...), fecha de nacimiento (...), grado de instrucción: (...), ocupación: (...), percibe: 5/ 300 a 400 soles mensuales, dirección: (...), celular: (...)

## **SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN:**

El representante del Ministerio Público señala que imputa a (...) y (...) ser coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves, tipificado en el artículo 122", inciso. 3, párrafo g) y h) del Código Penal, y por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado de conformidad con los incisos 1º y 5º del artículo 186" del Código Penal en agravio de (...). Hecho sucedido entre 9.40 pm. del día 02 de diciembre del 2017 en el interior de la vivienda de los procesados ubicada en el Caserío Mucharán S/N - Distrito de Jimbe. Ese día a las B de la noche, J.T.B.P., se dirigió al Club de Madres de Mucharán donde libó dos cervezas, siendo que a las 9 de la noche, se le acercó A. M. C.L. con quien compartió una cerveza, para posteriormente levantarse para retirarse, pues al día siguiente tenía que trabajar, en ese momento esta persona lo invitó a su domicilio ubicado en el Caserío Mucharán S/N - Distrito de Jimbe, pero este le dijo que tenía que trabajar; sin embargo dicha persona insistió indicándole que sólo iban a tomar una cerveza, por lo que por cortesía, aceptó, dirigiéndose a su domicilio, donde se encontraba (..) libando una cerveza, por lo que al terminar, procedió a despedirse, es donde esta última persona le pide que invite dos cervezas para seguir libando licor, es donde el agraviado le contesta que no podía porque tenía que descansar. En ese momento (...), le manifestó "como eres bueno para restaurar las gestiones que realizo como Presidente de la Comunidad y no para poner un par de cervezas para luego proporcionarle un golpe de puño en la mandíbula, que ocasionó que cabera semi inconsciente al suelo, donde su hijo(...), continuó agrediendo con golpes de puño y patadas en diferentes partes del cuerpo, además fue agredido con un palo de madera que portaba (...), para luego rebuscarle ambos los bolsillos de su casaca y proceder a sustraerle la suma de S/ 1 500.00 en efectivo, producto de la venta de ganado, es donde aprovecha el agraviado para salir huyendo de la vivienda de los procesados, siendo auxiliado por (...), para que posteriormente su pareja B. de la C.M. se apersonara a reclamarle los hechos a (...), quien le respondió "yo soy el que le agredió a tu pareja y que venga si es hombre". Luego de los hechos, el agraviado fue conducido por su conviviente a la Comisaría de Jimbe para denunciar y posteriormente ir al médico legista y a su atención en la Clínica Salud Primavera. Solicitando que se le imponga al acusado (...) 2 años de pena privativa de libertad y para (...) 4 años y 9 meses de pena privativa de libertad; por el delito de hurto agravado para A. M. C.L. 2 años de pena privativa de libertad y para M. A. C.F. 4 años y 9 meses de pena privativa de libertad; y la suma de S/ 5.000.00 por concepto de reparación civil.

## **TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:**

3.1.- LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Señala que en relación a (...), se compromete a probar la inocencia de su patrocinado, en razón que el día 2 de diciembre del 2017 su cliente no se encontraba en el Caserío Mucharán S/N - Jimbe, sino en un lugar distante, el Caserío de Cochapeti, lugar donde esta persona se ha mantenido desde el 30 de noviembre del 2017 hasta el 4 de diciembre del 2017 realizando labores de agricultura junto

a la persona de M. L.M. Asimismo, vamos acreditar que la sindicación del agraviado lo está realizando por revanchismo, ya que (...) en el año 2017 ha sido dirigente presidente de la comunidad campesina. Va acreditar que su cliente (...) y el agraviado no han tenido ningún contacto físico tal como sostiene el Ministerio Público, razón por la cual nos comprometemos con los mismos órganos de prueba del Ministerio Público desacreditar la imputación que hace el agraviado respecto a mi patrocinado.

En relación al acusado (...) nos comprometemos acreditar que el día 2 de diciembre del 2017 no se encontraba en el caserío de Mucharan, en razón que éste se encontró en la ciudad de Huaraz a las 10.30 pm. en la plaza de armas junto a la persona de O., lo cual amerita que su patrocinado viajó a dicha ciudad con la intención de encontrarse con la persona de D., por cuanto éste se encontraba realizando donaciones para la comunidad R.M.D., y en esas circunstancias, es imposible que el hoy acusado haya tenido contacto físico con el agraviado el 2 de diciembre del 2017 en horas de la noche. Va acreditar que el señor M. A. C.F. no llegó a la ciudad de Mucharán por cuanto el día 2 de diciembre del 2017 se quedó a dormir en la casa de (...) y al día siguiente 3 de diciembre del 2017 recién viajó a la ciudad de Mucharán; por ende, estando en un lugar distante no ha cometido el delito materia de imputación. Va a demostrar que existe el revanchismo de manera directa por parte del agraviado, por cuanto el hoy acusado en ese tiempo fue presidente de la comunidad y a la fecha es presidente de la junta de regantes.

#### CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos a los acusados quienes dijeron conocerlos y negar los cargos imputados. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; siendo así, se puso especial Interés en que la tipificación de los hechos sea la correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

#### QUINTO: SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL:

##### 5.1.-TESTIMONIALES

##### A. DEL MINISTERIO PÚBLICO

##### 5.1.1.- DEL AGRAVIADO (...),

A las preguntas del Ministerio Público: El día 03 de diciembre del 2017, yo me iba a cobrar mis remuneraciones donde el señor A. en el club de madres a eso de las 8 de la noche, ahí el señor A. C. a eso de las 9 más o menos se apersonó y estuvimos libando una cerveza, terminamos y procedí a despedirme porque tenía que viajar a la ciudad de Chimbote, al día

siguiente tenía que descansar, pero el señor A. C. me invitó a su casa para tomar, solamente una cerveza y yo de cortesía lo acepte y fuimos a su casa, sacamos unas cervezas y estuvimos tomando y ahí es donde termino la cerveza, ahí estaba también su padre M. C.F., como terminamos de tomar yo me iba a despedir, entonces ahí es donde el señor M. me dice: "mandate un par de cervezas", entonces le digo ya no porque tengo que viajar al día siguiente a la ciudad de Chimbote porque tengo que hacer, entonces ahí cuando nos dimos la mano el señor M. me dice: "como eres bueno tu para reclamar mis gestiones que hago y coma no eres bueno para sacarte un par de cervezas", ahí es donde me retuvo y me da un puñete en la mandíbula y me tiende al suelo al piso, ahí es donde su hijo me empieza a golpear con patadas y puñetes. A. C. conjuntamente con su papá, los dos comienzan a pegarme en su domicilio, entonces como yo había caído casi inconsciente ni cómo responder, empezaron a golpearme con palo, puñetes y patadas, prácticamente yo había portado mi dinero también la suma de 1500 soles de lo que había vendido un toro al señor A, lo tenía en el bolsillo de mi casaca y me empezaron a rebuscar, yo estaba mal, sangrando, desesperado y como de su domicilio salí desesperado pidiendo auxilio a la casa de mi primo A. B., gracias a él no siguió, me tendieron un costalito y llamaron a mi esposa B.D., más rato mi esposa fue a reclamarle los hechos, entonces el señor M. le ha dicho que "yo he sido, yo le he pegado a tu esposo, que cosa se queja si es hombre que venga a mí a reclamarme", de ahí mi esposa se ha venido y me llevó el carro a Huaropampa a eso de la una y hemos llegado a las 4.30 de la mañana al paradero de Huaropampa y es donde subo al carro del señor J.V. y el me deja en la comisaria y me dijo que iba a Chimbote, yo le dije que tenía que quedarme acá a asentar una denuncia, me fui a la posta y estaba cerrada la posta, entonces me baje para asentar mi denuncia. Yo vendí mi toro al señor A.M. por la suma de 1800 soles, pero él me dio 1500 y el resto me iba a dar en 15 días y ese dinero lo tuve para venir acá a Chimbote y ahí es donde me robaron. El dinero lo tenía en mi casaca, en el bolsillo de mi casaca. La casa de M. C. queda a casi 20 minutos del local del Club de Madres. Nos fuimos caminando. Después de los hechos ni el señor A. M. C.L. ni M. C. me prestaron ayuda. Estuve con descanso medico casi 20 días. El señor M. C. era presidente de la Comunidad Rosa María de Vinzos. A veces dejaba inconclusas las gestiones que hacía, por eso, a veces en las reuniones le decíamos las verdades porque tenía que cumplir sus gestiones y él no lo concluía. El señor J. vino un tiempo a la zona arqueológica, vino de visita, dice que era de SUIZA el señor, vino de visita y nada más. Si acostumbraba a vender mi ganado para sostener a mis menores hijos, Por las lesiones inferidas son más de 3000, 4000 soles, eso es lo que he perdido. Llegando a la casa del señor A. B. me percaté que ya no tenía el dinero. A veces he tenido la costumbre de siempre hacer andar mí platita. Los demás pobladores hacen lo mismo. Me rompieron el tabique, la nariz, me volaron el diente también y toda la vista me cerraron de puñetes y patadas. Toda la parte de la nariz, la cara. No es posible que haya sufrido una caída por estar en estado de ebriedad. No he caído, ha sido maltrato por el señor M. y el señor A. Ahora yo sufro de la cabeza, ya no me acuerdo tanto, a veces se me va, pero lo que digo es la verdad. No me acuerdo a veces del maltrato. Dos veces he declarado sobre estos hechos, uno a la policía y otro en la fiscalía. Con el señor M. enemistad siempre hemos tenido por sus malas gestiones dentro de la comunidad. En el domicilio me encuentro con A. Y M., estuve tomando 30 minutos, solo consumimos una cerveza. A. compró la cerveza. En la tienda vendían la cerveza. Del club de madres hasta la casa del señor C. es una trocha, no es pista, es tierra. Cuando me rebuscaron el bolsillo yo estaba dentro de su casa y de ahí me salí de la casa desesperado pidiendo auxilio, gracias que el señor A. me dio el auxilio. Cuando salí de su casa y me fui a la casa de A. ahí prácticamente vi que no tenía mi plata. Realizó la venta del toro en Chinga, más o menos fue el 24 o 25 de noviembre. De Mucharán a Chinga hay una distancia de una hora y media. La distancia de la casa de (...) con (...9 es de 20 metros.

Cuando me auxiliaron solo estaba (...). (...) estaba solo, después llamó a mi esposa y también ahí salió su esposa a prestarme ayuda, me dio un costal y papel higiénico para limpiarme y de ahí llegó mi esposa ya.

#### 5.1.2.- DE (...)

A las preguntas del Ministerio Público: Mi esposo al local a cobrar su plata a los mineros, en eso él se desaparece, pensando que él se encontraba conversando con ellos. Nosotros estábamos aquí en mi casa y mi tía A. llama a mi hijo J. L., J. L., y no estaba mi hijo, y yo salí y le contesté y me dijeron: ven, ven. De ahí, nosotros con mi hijo menor nos fuimos a la casa de mi tío A., y ahí encontramos a mi esposo tirado en el piso. Lo vi, me asusté y le alcé la cabeza y le vi todo un monstruo que no se notaba nada estaba lleno de sangre. Ahí le pedí auxilio a mi tía A. para que me prestara un costalito para poder echarlo ahí. También me prestaron papel higiénico para poder limpiar la sangre. Le pregunté a mi esposo que pasó y me dijo: me han pegado casi me matan, fue (...) y su hijo (...), me han quitado mi plata. En ese momento me fui a reclamarle a la casa de M. A. C.F. y le pregunté sobre el maltrato y la plata de mi esposo, y me dijo: Si, yo soy el que lo hizo a tu esposo, le he golpeado le he pegado y si es hombre que vuelva a reclamarme a mí. En ese momento, vi que estaba su hijo atrás de su papá barriendo la casa (cantina) lleno de sangre y la cama también manchada de sangre, las mesas, las sillas, el piso, las puertas, un palo manchado de sangre. Ellos estaban vestidos con sus zapatos mineros, su casaca, su camisa estaba manchado de sangre y parte de sus zapatos estaba manchado de sangre. Le pregunté por el dinero y me dijo que volviera mi esposo a reclamar si es hombre. Mi esposo me dijo que le habían sustraído S/ 1 500.00 que lo tenía en su bolsillo. Mi esposo anteriormente no ha tenido problemas con el señor M. y su hijo A., lo conocemos porque somos vecinos. El señor M. llevaba un cargo de ser presidente de la comunidad Rosa de Aliso. Él era presidente y no hacía bien las cosas y por ahí mi esposo quería que hagan cosas legales, mi esposo siempre reclamaba cosas legales. Luego que vi a mi esposo nadie me ayudó, yo con mi hijo menor con (...) lo llevamos por esa bajadita hacia el campo deportivo, y de ahí lo trasladé hacia Huarupampa para venir con carro de madrugada. Nos fuimos en un micro y no conocía a nadie, el chofer y el chulillo del micro J.V. me ayudaron alzarlo al carro y me preguntó quién lo hizo, y le dije: fue el señor (...) y su hijo, no sé porque motivo lo hicieron, yo lo encontré a mi esposo y lo he traído, nadie me ha ayudado porque no tengo más familiares ahí. Luego lo llevé al puesto policial de Jimbe e hice la denuncia donde me dieron un papel para llevarlo al médico legista. A mi esposo lo llevé al hospital Regional, el médico le puso anestesia y llegó su hijo mayor y su hermana y a ellos le entregué para que le hagan curar, yo tuve que regresar por mis hijos y mis animales. Mi esposo estuvo en el hospital Regional 2 meses, el médico me dijo que le habían maltratado mucho su cabeza, le rompieron su diente, el tabique. Mi esposo tenía dinero porque vendió el toro a su compadre (...), los S/ 1 500.00 lo tuvo en su bolsillo y le faltó 300 soles que le iba a cancelar, pero antes que le cancelen le sucedió eso. Yo le cobre al señor a quien le vendió el toro.

A las preguntas de la defensa técnica del Acusado: De mi casa a la casa de mi tía (...) está a 200 metros de distancia- al frente de mi casa, no hay casas al frente hay una quebrada en el medio. Cuando llegué a la casa del señor (...) demoré 20 minutos, esta cerquita. La casa del señor (...) es una cantina, él vendía licores y vende cositas pequeñas. La venta del toro se hizo el 24 de noviembre. Se hizo en Chinga. Ese dinero estaba destinado porque nosotros tenemos una casa en Chimbote y su hermana le dijo que bajáramos en la madrugada para acomodar su casita ahí. No sé cuánto costó la recuperación de mi esposo porque su hermana hizo todos los gastos.

A las preguntas aclaratorias del Juez: Yo pedía un costalito para mi esposo para echarlo porque estaba tirado en el suelo. Cuando fui a la casa de (...) fui con mi hijo menor (...) de 14 años de edad en esa época.

5.1.3.- DE (...),

A las preguntas del Fiscal: Conozco a los señores (...) y (...). Conozco al señor (...). Los conozco de muchos años porque son mis vecinos. Me dedico a la agricultura y al comercio del ganado y cereales. Con el señor J.T.B.P. no tenemos mucha amistad, pero si nos conocemos de muchos años, no tuve ninguna relación comercial. Con el señor (...) tuve una compra venta de un toro, él me ofrece un toro para llevarlo a la comunidad de Chinga y pasó los meses me lo vende el toro en un precio de S/1 800.00, yo le doy S/ 1 500.00, saldando los S/300.00 por 15 días. La venta del toro fue el 24 de noviembre, firmé un documento por la venta del toro que está certificado por el teniente del lugar. Le llegué a pagar el saldo de S/ 300.00 antes de los 15 días porque había tenido problemas, llegó su esposa y le cancelé. El toro era color pinto blanco y negro cruzadito, raza holstein, tenía un peso de 200 kilos en promedio. Al toro lo utilicé en la yunta y después lo vendí.

A las preguntas de la defensa del Acusado: La venta se realizó en Chinga. Ese toro lo tenía en mi poder por 3 meses en Chinga y luego vino el dueño para que me lo venda por un precio. El toro antes de la compra venta ya lo tenía en mi poder. El saldo del pago que le entregué a la esposa fue a los 10 días después del 24 de noviembre, pero ya no recuerdo. El señor (...) ha sido presidente de la comunidad mucho tiempo. Se comenta mucho que hubo problemas entre el señor (...), su hijo y el señor (...).

5.1.4.- DE J. L. V.C,

A las preguntas del Ministerio Público: Respecto a los hechos ocurridos entre el 02 al 03 de diciembre del 2017, en horas de la noche, manifiesta que si conoce a los señores M. A. C.L., A. C.L. y a J.T.B.P., los conoce porque viven más arriba de su pueblo y siempre vienen a su pueblo, recuerda que el día de los hechos, cuando subió al paradero al dar vuelta para que recoja a sus pasajeros, encontró al señor J.T.B.P. recostado en la vereda, su esposa lo tenía apoyado, estaba ensangrentado, toda su cara estaba llena con un manto blanco, todo ensangrentado, su tabique estaba sangrando, su persona lo ayudó a levantar al carro y lo llevó, indica que el labora como cobrador de la línea "Turismo Classic", indica que lo levantó porque estaba ensangrentado y lo llevó al hospital regional, junto con su señora, le pregunto al señor B.P., que era lo que le había sucedido, y a lo que su señora le respondió que fueron el señor M. y su hijo A. quienes lo habían golpeado y desfigurado todo, lo ayudó a subir al carro porque no podía caminar, su señora lo tenía recostado, estaba ensangrentado, es por eso que lo ayuda a subir al carro, la hora de los hechos fueron a las 04:30 am., a esa hora es que van a dar vuelta y recoger pasajeros, manifiesta que los llevó hasta Jimbe, y se bajaron en la Comisaría PNP de Jimbe, en toda una esquina, los dejó ahí, luego no sabe si se irían a la comisaría o no sabe a dónde, desde ahí ya no supo nada, cuando subió al vehículo, lo que pudo observar era de que estaba todo ensangrentado, sangraba mucho de su tabique, lo conoce al agraviado con el nombre de J. B., después de esos hechos si los ha vuelto a ver tanto al agraviado como a los acusados.

A las preguntas de la defensa de los acusados: Si ha declarado ante fiscalía, donde manifestó que solo dijo que fueron dos "C.s" porque cuando la esposa del agraviado al momento de bajar le manifestó que quienes agredieron a su esposo fueron dos "C.s", padre e hijo pero no les dijo sus nombres, ya cuando estuvo en Chimbote fue que le dijo los nombres de los que le habían golpeado a su esposo, cuando recogió al agraviado, al fondo en la oscuridad con la luz del carro al momento de dar vuelta es que pudo ver en la oscuridad a dos personas pero no pudo distinguir quienes eran, vio también un burrito con el que pensó que ahí también pudo haberlo traído a su esposo, la señora, el agraviado no se encontraba ebrio, el tiempo que recorrió con su vehículo desde el lugar donde encontró al agraviado hasta la Comisaria PNP de Jimbe fue una hora, el agraviado vive en "Aliso", de Mucharán para arriba, de "Aliso" al lugar donde lo encuentra y recogió al agraviado está a una distancia de una hora y media, camino de herradura, en ningún momento el agraviado ni su esposa le dijeron como lo habían trasladado desde su casa hasta el lugar, solo pudo ver a un burrito y dos señores al fondo y no sabe si lo ayudaron o no, eso no les preguntó, solo le ayudo a levantarse porque no podía caminar, ni hablar, las heridas que pudo ver solo fueron en su rostro, y que estaba tapado con un trapo blanco, no podía hablar, durante el trayecto no hablaba nada solo lo miraba, llevaba también pasajeros, el recorrido fue normal como de todos los días.

## 5.2.- PERICIALES:

### 5.2.1.- DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA F CACERES ARELLANO.

Sobre el Certificado Médico Legal N° 010111-L de fecha 03 de diciembre del 2017 y su Ampliación en Certificado Médico Legal N° 714-PF-AR de fecha 21 de febrero del 2018, practicados a J. T. B. P. En cuya Data se indica que el peritado refiere haber sido agredido por dos personas de sexo masculino con puñetes, patadas y palos de madera, con fecha 02 de diciembre del 2017 a las 22:30 horas. 2017. Asimismo, concluyen que presenta signos de lesiones traumáticas recientes externas ocasionadas por agente contuso y por agente erosivo, y que, de la documentación de atención odontológica, presentó fracturas de huesos propios de la nariz y fractura limitada al esmalte reciente. Indica que el peritado requirió de 5 días de atención facultativa por veinte días de incapacidad médico legal.

A las preguntas del Ministerio Público: Sobre la ubicación de las lesiones halladas, indica que la región supraciliar es la parte de la frente que está encima de las cejas, en este caso de la ceja derecha. La escoriación por herida profunda, es una lesión de la piel que no llega a ser una herida, llega a ser una escoriación, una raspadura, rojiza es por ser reciente y profunda ya que es la parte más profunda que puede abarcar una escoriación, la epidermis y de la dermis tiene cierta profundidad, pero no llega a ser de la profundidad de una herida. Agente erosivo: es cualquier elemento de superficie rugosa con filo que al contacto con la piel puede producir una lesión, en este caso una escoriación o una erosión. Para que sea agente erosivo hay múltiples elementos que pueden actuar como agente erosivo, puede ser un lápiz, uña, desarmador, incluso las puntas de un libro. El puñete no va generar una escoriación, salvo que tenga anillos o un guante rugoso. Las patadas normalmente van a generar equimosis, moretones, una escoriación si podría generar dependiendo con que parte del calzado ha tenido contacto la piel, por ejemplo, la parte de abajo es más rugosa, la parte de la punta, dependiendo del calzado hay unos más ásperos que otros, y el palo de madera que refiere el peritado si puede actuar como agente contuso para generar moretones y heridas y también puede actuar como agente erosivo y puede causar escoriación rojiza superficial o profunda. La equimosis con tumefacción perilesional: la equimosis es el moretón, y la

coloración rojiza se da durante las primeras 24 horas de producida la lesión. La tumefacción es el llamado hinchazón o chichón de la zona donde se produce la equimosis, el agente contuso puede generar una equimosis con su hinchazón en la zona, o sea ha estado rojo por el moretón y ha estado hinchado esa zona del parpado, y ambos son ocasionados por agente contuso. La tumefacción puede ser leve, normal o mayor, bien pronunciada, y en el caso del parpado es tan hinchado que no permite que se retraiga el parpado para poder apertura el ojo. En este caso, según lo describí, el parpado no se puede apertura por la hinchazón que tiene, la hinchazón fue de mayor compromiso, no permitía la función de retraer el parpado para retraer ojo. El puñete, la patada y los palos de madera ocasionan una equimosis y tumefacción en dicha zona de esa intensidad. Si guarda relación con la data. En el interior de las fosas nasales se evidenció gran cantidad de sangre, en este caso estaba seca, el cual es por la ruptura de los vasos de la nariz, la cual se rompen con facilidad y en donde van los bigotes ahí también se ha encontrado sangre. En la región mentoniana debajo del labio inferior también se encontró sangre seca producto del sangrado de la nariz, de las fosas nasales, del interior; en cuanto a la escoriación rojiza, la región nasal, es la parte que está por debajo de la entre ceja, esta es la zona donde se encontró escoriación rojiza pequeña y lineal por un agente erosivo. En cuanto a la equimosis de 1.5 x 1.5 en el labio superior de la mucosa, en la cara interna, es decir, se levanta el labio y ahí se encuentra una equimosis, en la parte del labio que está en contacto con el diente. Luego hay una escoriación en la región geniana derecha en el tercio superior, más o menos es la zona donde aparece el bigote, pero más con dirección a la oreja. En la región geniana izquierda también presenta una escoriación pequeña de 0.1 x 0.1 en el tercio medio en los labios, el otro es en la región nasal en la cara lateral mitad inferior donde está la cara lateral de los extremos, a un costado y la mitad de la nariz hacia abajo ahí se ve un moretón de 1.5 centímetros en la parte izquierda de la nariz. En el parpado superior izquierda también tenía un moretón, pero tenue, de 1 x 1 centímetro en el parpado superior izquierdo en la parte lateral del parpado superior izquierdo el cual contenía una tumefacción leve de 1.5 x 1.5 y también tenía en el cuero saludo una equimosis, pero discontinua no marcado en la totalidad, partes marcadas y partes no en un área de 2 x 2 centímetros en la región parietal derecho de cuero saludo, de la oreja mucho más arriba, hasta al y ahí viene el tórax. Después no son lesiones de gravedad, son lesiones en la piel, superficial por agentes contusos y por agentes erosivos. De la región torácica es en la espalda del lado derecho en la parte más abajo, es la parte inferior de la espalda, pero por encima de la cintura. Ahí presenta dos equimosis de 7 x 0.5 y de 4 x 0.5, bueno un puñete es improbable que genere esas medidas de esa lesión, un palo, dependiendo del palo algunos son de borde romo y otros son de borde angulado o filudo dependiendo de eso, tendría que verse el palo para ver si guarda relación porque has infinidad de palos y medidas; y la patada tendría que especificarse con qué parte, si tenía sandalias, zapatillas, zapato, botas de trabajo y la intensidad para poder corroborar si guarda relación esas medidas ya que con medidas delgadas, es menos de un centímetro de ancho para correlacionar porque la patada puede ser con la parte anterior, posterior, inferior, y dependiendo si guarda o no relación, eso es en cuanto a la parte del tórax. En cuanto a la región malar que es el pómulo, el huesito que esta del ojo más abajo, algunos lo tienen más saliente, en la sierra lo tenemos más pronunciado esa parte, ha generado una escoriación de 1 x 1 centímetros el cual los elementos son múltiples, y es una escoriación de 1 x 1 centímetro, el palo de madera dependiendo que palo si podría generar una escoriación de esa medida, un tipo de palo si podría generar esa escoriación y dependiendo de esa patada, sandalias, etc., la que pueda generar esa lesión. Respecto de la patada dependiendo que tipo de calzado es el que tenía si podría generar una escoriación. El puñete no genera escoriación salvo que tenga anillo o una goza rugosa. Depende también de la patada que cosa tenía, lógicamente el pie no va generar escoriación,

si es sandalia tampoco generaría una escoriación y si es zapato, zapatilla si puede generar dependiendo de qué parte, si es la punta puede generar una equimosis y no escoriación y si es la parte de abajo donde se pisa, en el suelo eso si podría generar una escoriación y las medidas pueden ser diversas dependiendo de qué ángulo fue el Impacto de la zapatilla con la piel, puede generar una escoriación pequeña o grande pero si es posible si es posible que la patada y un palo de madera si pueden generar esas escoriaciones y esas equimosis.

En el certificado post facto se indica que fue realizada el día 05 de diciembre, el informe del hospital Primavera indica que fue atendido por otorrinolaringología con diagnóstico fractura de los huesos de la nariz, en este caso si guardan relación porque refirió la persona: puñete, patadas, palo, y se encontró sangrado en la región nasal en el interior de las fosas nasales y se encontró lesiones externas en la región nasal también, la cual si es posible que tenga una fractura de los huesos nasales porque lo refirió el paciente, en el examen anterior se indica que presenta fractura en los huesos nasales. Si guarda relación el diagnóstico del post certificado ampliatorio con lo que se encontró y lo que se narró en el certificado anterior de lesiones en la evaluación presencial. En cuanto al certificado odontológico, es con fecha 13 de diciembre, muchos días después, la dentista después de 11 días encontró restos de sustancia dental de lo que es 1.7, y el otro no porque es antiguo refería el paciente que se movía su diente lo cual, si corresponde, aunque son 11 días pasados, pero se encuentra lesión de la fractura reciente al esmalte de la pieza dental.

Normalmente en las caídas si es a piso, las regiones más expuestas son las rodillas, los codos, los antebrazos, las muñecas y el rostro; en este caso se encontró en la espalda un moretón y son paralelos lo cual es un poco difícil que se produzca, en la rodilla no se encontró nada, en los codos no se encontró nada, en los antebrazos tampoco, pero si en el rostro y en la espalda, y en la cabeza también, en la región parietal derecha me parece. De la caída sería difícil porque en la caída uno pone sus manos, codos y sus rodillas; en este caso no se encontró lesiones al, solo tiene en el rostro y en el tórax, nada más.

A las preguntas de la defensa del acusado: Las lesiones de la nariz y de la espalda, si es posible darse por una calda, las lesiones de la piel pueden ser ocasionadas también por una calda y generaría dos tipos de lesiones: equimosis en dichas zonas, equimosis por una parte dura de piso, y escoriaciones en el cuerpo en caso sea en una parte rugosa en este caso ripio, la pista e incluso la vereda también que es áspera. La única lesión que no es en el rostro me parece que es en el tórax, creo que es el único que no está en el rostro, el resto son en el rostro y en el tórax solamente tiene dos equimosis. Por el sangrado en la nariz por las fosas nasales me hizo sospechar una fractura, por lo cual solicite esa ampliación; el resto de lesiones no son tan grandes. Me parece que el del ojo y la nariz es de mayor compromiso lo cual tendría que verlo. El tórax que es el único que esta fuera del rostro no es el de mayor gravedad, pero tampoco no es tan superficial. Si me hubiera mencionado y depende de cómo me hubiera dicho tal vez hubiera puesto una observación (sobre estado de ebriedad), pero no lo coloqué. Al igual que en un accidente de tránsito, sea pasajero, chofer y en una caída de una persona, el estado embriaguez va hacer alterar los reflejos de la persona, por lo cual, si uno esta ebrio y ebrio con mayor razón no tendría los reflejos para, en este caso apoyarse con los codos, rodillas y por lo general caen con más rectitud y pueden lesionarse las partes que normalmente no se golpearían estando sobrios. Se podrían lesionarse el rostro en caso estén muy ebrios sin apoyarse mucho en otras partes del cuerpo.

A las preguntas aclaratorias del Juez: En el caso de caída lo más probable y lo más frecuente

es que se lesiones también las rodillas, los codos y las muñecas, en este caso no ha habido eso además hay una lesión en la espalda, un moretón en la espalda, dos creos paralelos en la espalda, lo cual una caída sería difícil puesto que la espalda está atrás y las lesiones en el rostro están adelante, entonces una caída sería poco probable salvo que sea una caída en bajada, en zona empujada o en gradas o por el estilo. Mas es compatible con no caídas, puesto que son dos órganos distintos a las lesiones que presenta.

### 5.3.- DOCUMENTALES

#### A. DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.3.1.- Acta de Denuncia Policial. VALOR PROBATORIO: Acredita la coherencia con la que narra los hechos el agraviado, así como también lo ha hecho en este plenario. Inclusive indica que fue un tío del agraviado quien lo ayudó y que después legó su pareja que le reclamó a unos de los acusados que admitió la comisión del hecho. Acredita la afirmación que hizo el agraviado de que por ese motivo fue agredido, le dijo que como tenía la forma de criticar sus acciones como presidente de la comunidad y no para poner un par de cervezas.

Observaciones de la defensa de los acusados: Se aprecian contradicciones:

primero, el agraviado en esta documental dijo que los acusados le sustrajeron el dinero, empero en el plenario dijo algo distinto; segundo, dijo que fue socorrido por A. B, lo cual no es cierto; tercero, no se aprecia persistencia en la incriminación por cuanto en ésta vierte una versión y en el plenario otra, no cumple los requisitos que señala la casación donde exige sindicación, persistencia y verosimilitud que hace el agraviado.

5.3.2. Certificado de vigencia de nombramiento y de Inscripción de Comunidades Campesinas. VALOR PROBATORIO: Acredita la existencia de la comunidad campesina R.M. de Lizo. Corrobora la teoría del caso fiscal esto es que por este motivo los procesados agredieron al agraviado en el interior de su vivienda dejando ensangrentado.

Observaciones de la defensa de los acusados: Nada tiene que ver con los hechos de imputación. Acredita que esta denuncia es por revanchismo, en el sentido que el agraviado ha indicado que le reclamaba mucho a su patrocinado porque supuestamente no hacía buenas gestiones. Acredita que su patrocinado como persona de bien fue elegido presidente de la comunidad, representa a toda la comunidad de Mucharan.

5.3.3. Constancia de búsqueda de requisitorias y antecedentes con resultado negativo de los acusados y el agraviado. VALOR PROBATORIO: Para la determinación Judicial de la pena de los acusados.

Observaciones de la defensa técnica de los acusados: Acredita que sus patrocinados no se han visto involucrados dentro de un proceso penal.

5.3.4. Copia simple de certificado odontológico y médico del agraviado, VALOR PROBATORIO: Acredita las lesiones que sufrió el agraviado por golpes con puño, palo y pies, así como los gastos incurridos por su atención médica. Acredita la deformidad nasal que constituye deformación de rostro Observaciones de la defensa técnica de los acusados: Como ha indicado el médico legista, el agraviado se encontraba bebiendo licor por lo que pudo haber sido ocasionados por una caída. Estas lesiones que presenta al agraviado no han

sido ocasionadas por sus patrocinos por cuanto estos han estado fuera de la ciudad de Mucharan. Los médicos no han concurrido a ratificar sus conclusiones.

#### 5.4.- DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS

##### 5.4.1.- DE (...),

Narra: Refiere que del día 30.11 al 04.12 ha estado ayudando a su abuelo a trabajar, en labores de agricultura, sembrando maíz, cosechando papas, en Cochapeti, es todo lo que tiene que declarar.

A las preguntas del Ministerio Público: En Cochapeti ayudó a trabajar junto a su abuelo, sembrando maíz, haciendo los surcos, desde las 8:00 am. hasta las 5:00 pm., se queda en la casa de su abuelo, el maíz que se siembra es desde la semilla, el tiempo en florecer la semilla es de cuatro meses, los surcos para sembrar la semilla es de veinte centímetros, diez centímetros, tienen que tener una distancia de cuarenta a sesenta centímetros, del 30.11 al 04.12 sembró en varios terrenos, en las parcelas de un cuarto de terreno que equivalen a doscientos metros, todo el trabajo que realizó fue con su abuelo(...); su abuelo no declaró en la fiscalía por su presencia en el terreno, su abuelo aún está vivo; después del 04.12, regresó a trabajar con su abuelo el día 06.12, siempre le ayuda a su abuelo, y se quedó diez días, hasta el 16.10, nunca ha tenido problema con el señor (...), ni ha tenido comunicación alguna. No ha existido un lugar o tienda donde se haya vendido licor.

A las preguntas de la defensa de los acusados: En Mucharán no existe tienda alguna donde venden productos y artículos de primera necesidad, la distancia que hay entre su casa y la del señor A. es de veinte metros, manifiesta de que nadie se le ha acercado a decirle o reclamarle sobre algunos sucesos; no tiene ni ha tenido conocimiento si el agraviado ha tenido conflictos con su padre; su padre era presidente de la comunidad R.R.D.A, cuando su padre era presidente de la comunidad antes mencionada, el agraviado era un comunero, han tenido algunos problemas; cuando su persona se traslada a Cochapetí, su padre estaba en la ciudad de Huaraz; su abuelo no le paga por el trabajo que realiza, pues solo le ayuda, su abuelo tiene setenta y cuatro años; se entera de que tiene una denuncia en su contra porque la policía de Jimbe les hace llegar una solicitud, en esa declaración también hizo su descargo; de Mucharán a la Cochapetí, esta dos horas y se va caminando, antes de que sucedieran los hechos no se ha reunido con el agraviado a tomar cervezas, si conoce la casa del señor A., del domicilio de su persona a la casa del señor A. está una distancia de veinte metros.

A las preguntas aclaratorias del Juez: No ha tenido ningún tipo de conflictos o problemas con el señor (...), ni ha discutido ni peleado, manifiesta que el señor B. lo acusa de ser partícipe de las agresiones en contra de el por problemas que tenía con su padre cuando era presidente de la comunidad, su padre fue presidente los años 2016 y 2017

##### 5.4.2.- DECLARACION DEL ACUSADO M. C.F.,

Narra: El día de los hechos, no ha estado, esto es, el 02.12.2017, no estaba en su domicilio, ya que el 01.12.2017 ha viajado con destino a Huaraz, salió a la una de la tarde hacia Chimbote, y con moto lineal se fue hasta Jimbe, de ahí agarró carro para Chimbote, y a las dos ha viajado a Huaraz. En la mañana del día dos, a las 06:00 am salió a Huaraz a ver su

resultado porque presentó una solicitud por 8 km de entubado a favor de su comunidad, en su condición de presidente de la comunidad.

A las preguntas del Ministerio Público: A la ciudad de Huaraz viajó en auto, que va de Chimbote a Huaraz, es un vehículo particular, y desconoce quién sea el propietario del vehículo, tampoco conoce el nombre del chofer. La solicitud que llevó la presentó a la Fiscalía, una copia simple. Tenía cita para el 02 de diciembre para viajar a Huaraz, quien le dijo que regresara es el señor D. P., lo citó verbalmente, pero no encontró a esta persona en Huaraz, desconociendo por qué no lo espero. Si habló por teléfono con el señor P., no ha presentado su número telefónico a la Fiscalía. No ha ofrecido como testigo al señor P., y si sabía que la Fiscalía citó a dicha persona, pero no ha declarado. No hablo con el señor Poca para que declare a la Fiscalía. Presentó su pedido para de entubado el 30.10.2017, pero no se ha ejecutado. Ha ofrecido como testigo a O., y desconoce porque no declaró. Por la amenaza no denunció al agraviado. Con el agraviado son vecinos, y vive a 300 metros de su casa, no sabe nada de la familia de éste. No ha visto al agraviado vendiendo animales, y no puede asegurar que nunca haya vendido animales.

A las preguntas de la defensa de los acusados: Al llegar a la ciudad de Huaraz se ha encontrado con el señor O. que fue el chofer del señor P., y el vínculo que había entre estos es que iban a varios lugares, eran como amigos, y cuando viajan a su comunidad, los conoce a ellos. El señor P. es del país de Suiza. Antes de viajar a Huaraz para encontrarse con esta persona, hablo el 16 y 17 de octubre del 2017, quien le dijo que lo presentara el documento, por ello lleva la solicitud el 30 de octubre, y es donde él le dice que regrese el 02 de diciembre y es cuando no lo encuentra. Uega el 2 a la ciudad de Huaraz a las 10:30 am., quedándose hasta el 3 en el domicilio del señor O.N., que le dio hospedaje, saliendo de su casa a las 06:00 am. Cuando viaja a la ciudad de Huaraz su hijo A. C. desde el 30 de noviembre estaba en el domicilio de su abuelo L.M. Se entera de la denuncia del señor B.P. cuando le llega una notificación de la policía de Jimbe. Si acudió a la policía a rendir su declaración, en donde indicó que estaba en la ciudad de Huaraz. Después de ir a Jimbe no se cruzó con el agraviado, y al enterarse de los hechos, conversó con el señor A. S. B.P, quien le dice que tiene una citación de la Fiscalía que le han puesto como testigo y desconoce del caso, y si sabe que este señor ha declarado en la Fiscalía, esta persona es su vecino en el Caserío de Mucharan y es comunero. El agraviado B.P. vive a 300 metros de la casa del declarante. En su domicilio no venden cerveza. Respecto a si ha tenido altercado o problema con el agraviado antes de los hechos, dijo que si, ya que como es presidente de la Comunidad Campesina siempre le ha hecho problemas cuestionando las gestiones que hacía, y además lo ha amenazado, diciendo: "todo esto en cualquier momento me voy a ver contigo Et agraviado no cría animales para venta. El 02 de diciembre cuando estaba de aje en su domicilio se quedaba su esposa, su hijo mayor, sus hijos menores, y su hija Na C.L. Después de los hechos, el agraviado ni su esposa B. le han reclamado de estos sucesos. Sabe que el agraviado se dedica a beber licor. La zona por donde vive es gha zona accidentada, no es plana. Si una persona se cae se puede lastimar, ya que son lugares accidentados, caminos delgados por donde caminan a sus casas. No tiene antecedentes La venta de ganado se hace en cada caserío y se tiene tenientes Gobernadores.

## SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

6.1.- ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En el presente plenario se bene acreditado más allá de toda duda razonable que M. A. C.F. y A. M. C.L. de 43 y 18 años de

edad respectivamente, causaron lesiones leves a la persona de J.T.B.P. de 51 años de edad. Los hechos fueron corroborados por el perito médico (...) quien explicó que las lesiones que presentó el agraviado J.T.B.P., tales como excoriaciones y equimosis en la región supraciliar, en los párpados y la región nasal, con abundante sangre en la región nasal, peribucal, mentón y región interna de los labios, además de equimosis en región parietal y torácica derecha y excoriación en región malar, se debieron a las agresiones inferidas por agente contuso y erosivo y que coincide con la data de referencia vertida por el agraviado, quien indicó agresión con puñetes, patadas y palos de madera, hecho corroborado por la fractura de los huesos de la nariz, pérdida de sustancia dental mesiovestibular de la pieza 1.7. Este perito afirmó que no es lógica la tesis de una caída que esbozó el abogado de los investigados, descartado por el perito médico y también por las máximas de experiencia que determinan que la variedad de lesiones en diversos lugares de la cara, el cuerpo, la nariz, cabeza, boca y piezas dentales, descartan en definitiva la tesis de una caída. Esta imputación también fue corroborada por la declaración coherente y persistente del agraviado J.T.B.P., quien narró cómo fue convencido por A. M. C.L. para concurrir a su vivienda para tomar una cerveza, lugar donde se encontraba M. A. C.F., con quien libaron una cerveza, y es donde al pretender retirarse, este le exigió que ponga un par de cervezas, así como es bueno para reclamar sus gestiones como Presidente de la comunidad, es donde le lanzó un puñete en la mandíbula, cayendo semi inconsciente, donde junto con A. M. C.L., lo agredieron con puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo, es donde M. C.F. lo agredió con un palo de madera, y al verlo herido, afirmó que ambos le rebuscaron los bolsillos y le hurtaron la suma de 1 500 soles en efectivo que tenía producto de la venta de un toro a la persona de A. G.M.V. Esta imputación fue corroborada por la testigo B. R. de la C.M., quien fue avisada por su tío A. que su conviviente estaba mal herido y al concurrir cerca del lugar de los hechos, lo encontró con el rostro totalmente ensangrentado, y al preguntarle quienes lo respondió que fueron abiralliano A. C.F. y A. C.A., que además le habían arrebatado la suma de 1. 500 soles de su bolsillo, por lo que fue a buscarlos y a reclamarles a su vivienda cercana, es donde al llegar vio a A. barriendoule sangre que estaba por el piso y las mesas, además había un palo con sangre, donde sale M. C. y le dijo "si yo le he pegado a tu esposo, si es hombre que venga a reclamarme", luego la insultó y le cerró la puerta en la cara; es donde ha regresado y llevado al agraviado al paradero de Huarupampa donde han tomado un micro hasta Jimbe, siendo ayudados por J. L. V.C., cobrador del vehículo, bajándose en la comisaria de Jimbe, donde los atendió el PNP J.T.B, y les sentó la denuncia policial. La preexistencia del dinero ha sido corroborada por el documento privado presentado y actuada en juicio, y la declaración de F. G.M.V quien precisó que le compro un toro al agraviado el 24 de noviembre del 2017 por la suma de 1 800 soles, haciéndole un primer pago de 1 500 soles y la suma de 300 soles a su conviviente, pues éste estaba mal de salud, precisando coherentemente las características del toro y su color. En cuanto a la ayuda efectuada para subir al bus que los trasladó a Jimbe, fue corroborado por J. L. V.C., quien precisó que estaba la conviviente en el paradero con el agraviado, con la cara ensangrentada, los ayudó porque este no podía caminar bien.

En cuanto a la tesis de A. M. C.L. de haber estado en la casa de su abuelo, no ha sido acreditado ni corroborado con ningún elemento de convicción, por tanto, no es creíble y debe desecharse, más aún si no ha ofrecido testigo alguno, y de la narración efectuada de las labores realizadas en el campo, se aprecia que si bien tiene algunas nociones de la siembra, estas se deben a que vive en el campo y familia de agricultores, mas no coincide con las labores efectivas realizadas en la casa de su abuelo, siendo ilógico que no perciba ingresos por esa labor ni tampoco la distribución de las labores agrícolas cuando a la edad de los sembríos, por lo que se descarta su coartada.

Asimismo, en cuanto a la posición de M. C.F. de haber estado en otro lugar al momento de la comisión de los hechos, también se descarta, pues desde un primer momento no ha ofrecido testigo idóneo que corrobore su presencia en la ciudad de Huaraz, siendo que por las máximas de la experiencia la afirmación de haber viajado en vehículo particular, desconocer el nombre del chofer, las características de la unidad donde viajó, las horas de viaje, no haber pedido boleto y no haber cancelado precio alguno por el viaje, implica que es una coartada que se desvanece por lo gaseoso de su sustento; siendo que la defensa técnica de los procesados, en su alegación de indefensión, solo corrobora no tener un argumento sólido que desvirtúe la imputación, pues los denunciados desde el inicio de la investigación tuvieron un abogado defensor que garantice sus derechos y presentar y esbozar una tesis de defensa con las pruebas de descargo respectivas, a lo largo del plenario no se ha acreditado ningún hecho que evidencie tal situación; por el contrario, se ha acreditado plenamente que los hechos realmente sucedieron tal como se ha denunciado de manera lógica, persistente y coherente desde el inicio de la investigación.

Se ha actuado la denuncia policial, donde se aprecia que el PNP. T.R. apreció cuando llegaron el agraviado con su conviviente a sentar la denuncia en la Comisaria de Jimbe a horas 05:40 a.m. del día 03 de diciembre del 2017, donde denunció los mismos hechos que narró en el plenario, y que su pareja fue a reclamarle y fue allí donde admitió que habla agredido a su pareja y que venga él si es hombre y que no se queje.

Por lo que, está acreditado el delito de lesiones leves, de conformidad con el inciso 3, párrafo g (objeto contundente) y h (ensañamiento o alevosía) del artículo 122° del Código Penal, y por el delito de Hurto agravado, prescrito en los incisos 1 (durante la noche) y 5 (con el concurso de 2 o más personas) del artículo 186° de la misma norma acotada; solicitamos 04 años de pena privativa de libertad efectiva para A. M. C.L., y 09 años, 06 meses de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación de su cargo para M. A. C.F., inhabilitación de su cargo, más el pago de la reparación civil a cargo de los dos acusados de S/ 5 000.00 en forma solidaria por los procesados.

6.2.- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Primero, sobre su defendido C.L. A. M., no se ha acreditado que el 02 de diciembre del 2017 haya estado en Mucharán, sino se encontraba en Cochapeti. Los datos de corroboración respecto a la declaración de la declaración de A. C.L. se encuentran en su declaración de fecha 19 de diciembre del 2017, realizada en la Comisaria de Jimbe donde el acusado hace la advertencia que el 02 de diciembre se encontraba en Cochapeti. En esa oportunidad del 30 de noviembre del 2017 dijo que se encontraba en Cochapeti realizando trabajos y pernoctando en la casa de su abuelo L.M., su patrocinado fue contundente ante las preguntas del señor Fiscal indicando que es lo que hizo y sus labores en la casa de su abuelo L.M., por tanto, se le debe dar el valor probatorio. No es una cuartada de defensa porque se advirtió desde un primer momento, mucho antes de que esta defensa sea asumida. C.L. ha dicho los motivos de la denuncia contra su persona y la de su padre, era porque en aquel año el padre del acusado ejercía la presidencia de la Comunidad y el agraviado fiscalizaba la labor del presidente de la Comunidad, allí se genera esa discordancia y esa pugna para asumir esa presidencia, y se genera un tema de revanchismo, y además C.L. advirtió que el agraviado le dijo que en cualquier momento les pasaría algo.

En relación a las lesiones leves, se tiene que el agraviado no ha indicado el grado de participación de C.L. A., no ha dicho el agraviado si le tiró un puñete, una patada o cabezazo,

no ha dicho nada; incluso en audiencia el señor Fiscal ha generalizado y ha dicho que le han pateado, pero no en dónde, cómo, o quién. Lo que, si ha dicho el agraviado, que los C. me han hecho esto, pero no obra lo que individualmente haya hecho C.L., un puñete, una patada, o que lesiones le causó el acusado. Además, en el plenario el acusado dijo que perdió el conocimiento y que no recordaba los hechos, que no recordaba la pérdida de dinero y quien lo sustrajo. En relación al certificado médico, han sido ratificados por el médico legista, y ha indicado que estas lesiones también pueden generarse por caídas, lo cual no se debe descartar más aún que la ciudad de Mucharán es de [6:26, 16/9/2024] terreno eriazo, aun cuando antes de los hechos el agraviado se encontraba bebiendo licor como puede verificarse de su declaración preliminar. Con el acta de denuncia policial no se acredita ninguna vinculación con C.L., más aún cuando esta denuncia verbal no ha sido corroborada con la declaración en este plenario de (...). El agraviado ha mencionado que fue auxiliado por A. (...) pero A. niega haberlo auxiliado, a lo cual el agraviado no supo explicar y solo atinó a decir porque es fiscalizador de la gestión del señor C., por ende, la versión del agraviado tiene contradicciones, no existiendo una declaración plena. Debe considerarse la declaración de B.D. y J. L. V.C no hacen alusión a los hechos sino a las supuestas lesiones del agraviado, pero no a los hechos que son materia de imputación. Por lo que solicita que se le absuelva a su defendido.

Segundo, respecto a C.F. M. advirtió en la declaración de fecha 19 de diciembre del 2017 que desde el 01 al 03 de diciembre no estaba en la ciudad de Mucharán, sino en la ciudad de Huaraz porque iba a tener una entrevista programada con un ciudadano español de nombre D. J. quien iba a donar 8 km, de donación de tubos para la Comunidad que preside. Esta declaración es creíble, no es una coartada. Y en la estadía de C.F. M. es que se encuentra con la persona de N., quien le dio posada en la ciudad de Huaraz. El señor Fiscal dice que no se le debe creer porque viajó con vehículo particular, esto es, ¿Qué persona que viaje de la ciudad de Trujillo a Chimbote va a saber el nombre del chofer?, vamos a las máximas de la experiencia, la persona no conoce el nombre del chofer porque son personas que hacen servicio de taxi, razón por la cual queda descartado lo dicho por el señor FiscaV.C Lo que si debe quedar claro es la enemistad generada por el agraviado desde el año 2016, año en que el acusado C.F. asume la presidencia de la Comunidad Campesina R.M. Deliso, ello porque el agraviado quería ser presidente de la comunidad por lo que hace esta denuncia en venganza.

En cuanto al delito de hurto agravado que se imputa a los dos acusados, que se le ha sustraído al agraviado la suma de S/ 1 500.00 por haber supuestamente realizado una venta, para ello en la declaración del agraviado señala que 24, 25 de noviembre del 2017 realizó la venta de un toro a A. M., quien concurrió a juicio a corroborar la venta del toro; el agraviado dijo que ese dinero tenía que ser usado para los gastos de sus hijos, sin embargo desde el 24 hasta el día 02 de diciembre han transcurrido 9 días, donde el agraviado no ha gastado un sol por lo que no es creíble cuando dijo que esa venta la realizó para la venta de sus hijos; más aún cuando dijo este testigo que había estado bebiendo cerveza en otro lugar donde se habría encontrado con C.V.C, entonces no gasto ni un solo sol desde el 24 al 02 de diciembre. El agraviado ha dicho en el plenario que no recuerda quien le sustrajo el dinero por haber recibido un golpe, ante la caída se olvidó, entonces no se sindicó a C.V.C o C.F. como los que sustrajeron el dinero. Por tanto, se ha desavenido el delito de hurto agravado. En relación al delito de lesiones leves, su cliente no se ha encontrado el 02 de diciembre en la ciudad de Macharan por ende no ha cometido el delito. El médico legista ha indicado que pueden ser dos posibilidades las lesiones, por caída por estar ebrio y que la sindicación se

trata de una venganza

Solicita la absolución de su patrocinado. Indica que su defendido (...) estaba con síntomas de COVID19.

6.3.- DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS: No se produce

#### SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS

El primer ilícito penal imputado por el Ministerio Público es el de Lesiones Leves, conforme con lo previsto y sancionado por el tipo base del artículo 122° del Código Penal, que a la letra dice: "1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requieran más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, [...]". Se ha invocado las agravantes contenidas en los literales g y h del inciso 3) del mismo tipo penal, referidos al uso de objeto contundente o instrumento que ponga en peligro la vida, como el ensañamiento o alevosía con que se produce la agresión.

El bien jurídico protegido en este delito es la salud humana, en sus diferentes aspectos, el corporal o físico, el fisiológico y el psíquico, pudiendo afectarse dos o tres de estas dimensiones en un solo acto criminal V.C Es oportuno señalar que la norma en este inciso se refiere de forma genérica sobre las acciones que produzcan algún daño a la salud humana en cualquiera de sus aspectos, integridad corporal, salud física o mental, destacando que el legislador como requisito sine qua non para la tipificación de este delito estableció que el acto de acción u omisión que produjera el referido daño a otro deba requerir obligatoriamente entre diez o veinte días de asistencia médica o descanso con aval de prescripción facultativa, por lo que este Juzgado en el presente caso debe tener como requisitos principales evaluar la realización del daño así como el hecho de que ese daño haya generado daño en la integridad física de tal entidad o gravedad según lo determinado científicamente. De igual forma en delitos como el del presente caso, lesiones leves, debe ser corroborado el elemento subjetivo del dolo a intención con la que se generan las lesiones, dado que fundamentalmente ello representa el epicentro de las acciones que despliega el agente activo sobre el agraviado.

El segundo delito imputado por el Ministerio Público es el de Hurto Agravado, conforme con lo previsto y sancionado por el tipo base del artículo 185° del Código Penal que sanciona a: "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, ()", y las agravantes del inciso 1) y 5) del segundo párrafo del artículo 186° del mismo Código, referida a cuando la sustracción se produce en horas de la noche y con el concurso de dos o más personas.

En relación al tipo base del hecho ilícito imputado, se tiene que lo que se exige es el apoderamiento de un bien mueble de naturaleza patrimonial, lo que el agente pretende es obtener un beneficio con la incorporación de la cosa al propio patrimonio, en la esfera de Disponibilidad real que haga posible su utilización como si fuera el titular. No obstante, de las pruebas actuadas durante todo el juicio oral del presente caso, no se ha logrado establecer que la acusada haya realizado actos para apoderarse de los bienes de propiedad del agraviado y sus familiares, puesto que no se tiene elementos sobre su presencia en el lugar de los hechos, sino de una tercera persona que se haya hecho pasar por ella.

## OCTAVO: SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo Código adjetivo penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; mientras que el Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

Ahora, la apreciación de la prueba debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos y los conocimientos científicos, lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria; asimismo, será valorada sólo si ha sido obtenida e incorporada al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, lo cual también implica que no podrán utilizarse para la deliberación pruebas que no hayan sido incorporadas legalmente en juicio, conforme lo previsto por el artículo 393° del Código Procesal penal V.C

Por otra parte, si bien se precisan los medios y requisitos que se deben cumplir para la efectiva valoración de los órganos de prueba aportados a procesos como el presente, es importante destacar que la jurisprudencia en materia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción iuris tantum, implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad hasta que no se exhiba prueba en contrario. Lo cual se rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

De igual forma, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2915-2004-PHC/TC-fundamento 12-, se señala que la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial como condescienda del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso que logre desvirtuarla, trayendo aparejado consigo el hecho fáctico que para quebrar el principio de presunción de inocencia, es preciso sigue se haya practicado una mínima actividad probatoria de cargo, que su iniciativa corresponde a la acusación, que debe ser suficiente para desvirtuarla y a su vez para justificar una condena en base a las pruebas actuadas en el proceso.

En virtud de ello, con base a lo expuesto ut supra se procede a establecer los hechos probados y no probados en el presente caso, conforme al material probatorio traído al proceso:

## NOVENO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS EN JUICIO ORAL

A fin de resolver el presente proceso penal, luego de haber indicado la prueba individual que fue actuada durante el plenario, corresponde realizar la valoración conjunta de la misma y verificar de esta forma, si existe prueba suficiente que permita concluir respecto a la responsabilidad penal del acusado; en este sentido, tenemos que más allá de toda duda razonable que:

9.1.- SE HA PROBADO, que, en horas de la noche entre 02 de diciembre del 2017, en el Caserío de Mucharan Jimbe, el agraviado T. B.P. resultó con lesiones traumáticas recientes en la cabeza y tronco de su cuerpo. HECHO PROBADO: no solo con lo declarado por el mencionado agraviado, sino también con las testimoniales de la señora B. de la C.M. y de J. L. V.C., quienes han indicado de forma coherente que en la noche del 02 de diciembre del 2017, la primera acudió en ayuda del agraviado, encontrándolo con lesiones en el rostro, precisando que parecía un monstruo y estaba sangrado, llevándolo hasta el "Huaropampa" para tomar transporte que la conduzca a un centro hospitalario, siendo ayudada por el chofer y el "chulillo" J. C. del microbús que tomaron, mientras que el segundo señaló que como cobrador de la empresa "Turismo Classic" al recoger pasajeros en el paradero, efectivamente encontró a la señora De la C.M. acompañando a J. T. B.P., quien se encontraba con la cara llena de sangre con un manto blanco ensangrentado, que sangraba de la nariz, y que ayudo a levantar a B.P. para subirlo al vehículo; a ello se añade que se ha examinado al Médico legista F C. sobre el Certificado médico legal N° 01011-L de fecha 03.12.2017, además de describir detalladamente las 15 lesiones halladas en el cuerpo del agraviado en su reconocimiento médico legal realizado el mismo 03 de diciembre del 2017, requirió mayor información de las especialidades de oftalmología y otorrinolaringología a fin de determinar la gravedad de parte de dichas lesiones; finalmente, la existencia de las lesiones aludidas no ha sido rebatida por la parte imputada y, por el contrario, han alegado que fueron ocasionadas en circunstancias distintas a las referidas por el agraviado 9.2.- SE HA PROBADO, que las lesiones que se encontraron en el cuerpo del agraviado J. T. B.P. con fecha 02 de diciembre del 2017, fueron ocasionadas por agente contuso y erosivo, y requirieron de 5 días de atención facultativa como 25 días de incapacidad médico legaV.C HECHO PROBADO: con el examen en juicio oral del Médico legista F C. sobre los Certificados médico legales N° 01011-L de fecha 03.12.2017 y la Ampliación de Certificado médico legal N 714-PF-AR con fecha 21.02.2018, señalando detalladamente que agente ha sido el causante de cada una de las quince lesiones halladas en el cuerpo del agraviado, esto es, si fue por agente contuso o erosivo; precisó también en que consiste un agente contuso -objeto duro de bordes romos- y uno erosivo -objeto de superficie rugosa), y la acción de los mismos al entrar en contacto con el cuerpo. Asimismo, se indicó que recibida la información adicional solicitada, se estableció que las lesiones del agraviado requirieron de cinco días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal; debiendo precisar que la información adicional referida consistió el certificado odontológico del agraviado como el informe médico de la especialidad de otorrinolaringología, donde se señala que el agraviado también presentó fractura en el esmalte de una pieza dental y fractura de los huesos de la nariz.

9.3.- SE HA PROBADO, que las lesiones que se hallaron en el agraviado J. T. B.P. fueron ocasionadas por las agresiones físicas de los acusados M. C.F. Y M. A. C.V.C en su domicilio y en horas de la noche del 02 de diciembre del 2017, HECHO PROBADO: con La declaración coherente y consistente del agraviado B.P., quien durante juicio oral señaló que el día 02 de diciembre del 2017, aproximadamente a las 08:00 pm., en el local comunal del Caserío de Macharan, consumió una botella de cerveza con el acusado C.V.C, quien luego lo invitó a su domicilio para consumir dos cervezas más, donde se encontraba el señor C.F., compartiendo las dos cervezas y que al intentar retirarse es que éste último le solicita que invite otras dos cervezas y, ante su negativa, le increpa por los reclamos que había realizado por sus gestiones como Presidente de la comunidad, para luego darle un golpe de puño que lo deja semi inconsciente, continuando ambos acusados agrediendo con golpes de puño y patadas, cogiendo C.F. un palo con el que le siguió golpeando; puesto que si bien en el momento de los hechos no se encontraron otros testigos que los haya presenciado, se tiene

que la presente declaración tiene pleno valor probatorio, por superar las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 0002- 2005-CJ/116, entre otros, así se tiene que:

1) Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, de relaciones basadas en resentimiento, odio u otras circunstancias que por incidir en la imparcialidad de la versión inculpativa, le niegan la capacidad de generar certeza, no se han advertido ello, y si el acusado C.F. ha señalado que la acusación en su contra por problemas entre el agraviado y su padre C.V.C, y éste ha indicado que el agraviado le ha hecho problemas cuestionando sus gestiones como dirigente comunal, como ha sostenido la defensa en su alegatos finales, es más, el acto de cuestionar a una autoridad comunal o dirigencial es parte del ejercicio libre del derecho petición y a la libre expresión que asiste a los ciudadanos, y se ve a diario respecto de nuestras autoridades políticas, judiciales y hasta en el sector privado; además, se tiene que de forma alguna habría variado la condición de dirigente comunal de C.V.C por la existencia de una denuncia en su contra, ni mucho menos conllevaría a que el agraviado asuma su lugar, como ha esbozado la defensa de los acusados. En este sentido, la participación activa del agraviado formulando cuestionamientos sobre la gestión de su dirigente, por sí solo de ningún modo puede significar una circunstancia que implique parcialidad en su versión de los hechos, por lo que mantiene su capacidad de generar certeza sobre el ilícito imputado.

ii) Respecto a la verosimilitud del testimonio, referida a su coherencia o solidez como a la existencia corroboraciones periféricas, también se ve superado, en tanto en el relato del agraviado no se ha advertido hechos fantasiosos o absurdos, sino que el mismo ha sido detallado de forma razonable y lógica.

Asimismo, se cuenta con elementos objetivos que lo corroboran como es el hecho que el agraviado presentó lesiones en la cabeza y tronco de su cuerpo y, ha sido establecido así mediante el reconocimiento médico legal sustentado por el especialista C., como por las testimoniales de V.C. y De La C.M.

Otro elemento corroborante es que las lesiones precitadas resultan compatibles con los golpes de puño y pie, como de palo de madera, señalados por el agraviado, y así lo ha indicado y sustentado el médico legista, destacando que no se conciben con una caída según lo alegado por la defensa, en tanto ello generalmente genera lesiones en rodillas o codos y ello no se ha encontrado en el agraviado, incluso ha precisado que se ha encontrado lesiones paralelas en la espalda y ello tampoco concide con una caída.

También se tiene el testimonio de la señora De la C.M., quien indicó que enterada de los hechos, inmediatamente se dirigió al domicilio de los ahora acusados, donde le reclamó a C.V.C por lo sucedido y éste, además de aceptarlo, le indicó que sea el agraviado quien le vaya a reclamar, indicando la testigo también que en el lugar vio al acusado C.F., incluso que había manchas de sangre en el lugar como en las prendas de vestir de los acusados, testimonio este que no se ha cuestionado ni mucho menos ha sido desacreditado en el curso de los debates orales.

Resulta relevante además el hecho que la versión inculpativa del agraviado ha sido expuesta desde la primera oportunidad que tuvo contacto con terceras personas, esto es, cuando De la C.M. acude en su auxilio, cuando V.C lo recoge en el transporte público, cuando interpuso su denuncia ante la autoridad policial, o cuando se presenta ante el médico

legista, en todas estas oportunidades señaló los mismos hechos.

Otro indicio de corroboración lo constituye la existencia de un móvil para agredir al agraviado por parte de C.V.C, como es el hecho que el agraviado cuestionaba públicamente las gestiones del acusado C.V.C como dirigente comunal, hecho no rebatido y que bien pudo generar un ánimo de venganza en el mismo.

III) Finalmente, en cuanto a persistencia en la incriminación, se tiene que el agraviado no ha variado su imputación contra los acusados, manteniéndose desde su primer contacto con tercero hasta la fecha en que ha acudido a juicio oral para exponer los mismos hechos que señaló desde un inicio, ello pese a haber transcurrido más de tres años.

9.4. SE HA PROBADO, que la noche del 02 de diciembre del 2017, los acusados C.V.C y C.F., sustrajeron de la casaca que vestía el agraviado J. T. B.P., la suma de S/ 1 500.00. HECHO PROBADO: con la declaración del agraviado B.P., quien durante juicio oral señaló que el mismo 02 de diciembre del 2017, cuando los acusados lo golpeaban con puños y patadas como con un palo de madera, empezaron a rebuscarle los bolsillos, y una vez a salvo se percató que ya no tenía su dinero en los bolsillos.

Ahora, conforme se ha señalado en el numeral precedente, esta declaración cumple con las garantías de certeza para otorgarle pleno valor probatorio, debiendo añadir a lo ya expuesto que en cuanto a las corroboraciones periféricas, en este caso se tiene que la testigo De la C.M., también indicó que cuando acudió en ayuda del agraviado B.P., éste le indicó que le habían despojado de su dinero; que la versión sobre la sustracción de la mencionada suma de dinero fue señalada por el agraviado desde que tiene contacto con su pareja De la C.M. y la reitera cuando acude ante la autoridad policial para sentar su denuncia.

Es menester indicar que también se ha acreditado la preexistencia del dinero objeto de sustracción por parte de los acusados, puesto que ha concurrido a juicio oral el testigo A G.M.V, quien manifestó que efectivamente con fecha 24 de noviembre del 2017, le entregó la suma de S/ 1 500.00 al agraviado B.P., como parte de pago de la contraprestación por la venta de un toro de 200 kg., realizada en el caserío de Chinga, entregándole el saldo de S/ 300.00 a la señora D.cruz; este testimonio no ha logrado ser desacreditado y, por lo contrario, se ha visto corroborado con el testimonio coherente y coincidente de la testigo De la C.M. y el mismo agraviado.

NO SE HA PROBADO, en juicio oral que:

9.5.- NO SE HA PROBADO, que el acusado A. M. C.V.C se haya encontrado en el Caserío de Cochapeti entre el 30 de noviembre y el 4 de diciembre del 2017, esto es, que no se haya encontrado en el lugar de los hechos los días 2 y 3 de diciembre del mismo año; pues, al respecto solo se tiene la declaración del mencionado acusado y la de su padre, a su vez, coacusado, las cuales deben ser tomadas con reserva dado el interés natural por no resultar perjudicados con una sanción penal por los hechos en juzgamiento, máxime si se tiene en cuenta la relación paterno filial que los une; ahora, si bien el acusado C.V.C ha demostrado conocer de los cultivos en que señala participó, ello no corrobora su presencia en el lugar que indica; cabe añadir que no se ha ofrecido ni actuado medio de prueba alguno que nos permita corroborar este dicho, de manera que no puede valorarse más allá de un mero alegato de defensa.

9.6.- NO SE HA PROBADO, que el coacusado M. C.F. se haya encontrado en la ciudad de Huaraz los días 2 y 3 de diciembre del 2017, esto es, que no se haya encontrado en el lugar de los hechos los días en que se suscitaron los hechos que se le imputa; pues, al respecto solo se tiene la declaración del mencionado acusado y la de su hijo, también coacusado, las cuales conforme a lo indicado en el numeral precedente deben ser tomadas con reserva, dado su interés natural en un resultado que les favorezca como debido a la relación paterno filial que tienen; en este caso, además se ha actuado por parte de su defensa una solicitud de donación para realizar determinado proyecto en el Caserío de Mucharan, sin embargo no resulta suficiente para establecer la ausencia alegada, puesto que se trata de una carta aparentemente dirigida a una persona pero que es decepcionada por otra, no se ha acreditado siquiera la existencia de dicha persona, tampoco dicha carta informa que se haya citado a C.F. para los días 2 o 3 de diciembre del 2017, mucho menos que éste haya acudido a dicho lugar; en suma se trata de un hecho no corroborado y, por consiguiente, no puede desvirtuar los medios de prueba analizados anteriormente que indicando de forma concurrente que fue éste junto a su coacusado quienes agredieron físicamente al agraviado y le sustrajeron la suma de S/ 1 500.00.

#### DÉCIMO: CONCLUSIONES SOBRE EL DELITO IMPUTADO

De acuerdo con la teoría del delito, el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. En tal sentido, para que una conducta atribuida a un sujeto sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc.) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal, que no concurra causa alguna de antijuricidad y que pueda ser reprochado al sujeto agente.

En cuanto al juicio de Tipicidad, no sólo se debe realizar un juicio de subsunción desde el ámbito objetivo, sino también es necesario realizar un análisis de la concurrencia del elemento subjetivo, evaluando el dolo en sus elementos cognoscitivo y volitivo; en este sentido, en el presente caso ha podido determinarse fuera de toda duda razonable que la noche del día 02 de diciembre de 2017, en el interior del domicilio de los acusados, estos agredieron físicamente al agraviado ocasionándole lesiones en diferentes parte del cuerpo que requirieron 20 días de incapacidad médico legal; acciones que evidentemente fueron realizadas con conocimiento y voluntad de la menoscabar la integridad física del agraviado, puesto que una agresión física solo conduce a ello, peor aún si se ha tratado de una serie de ataques que incluyó el uso de un palo de madera para golpearlo y cuyas huellas ha quedado en su cuerpo. Por lo que hasta aquí se tiene que efectivamente los acusados realizaron un acción ilícita y con ello produjeron un resultado lesivo de relevancia penal sobre la integridad física del agraviado; asimismo, se tiene que para ello ambos acusados se aseguraron que el agraviado se encuentre en un estado bajo el cual no pueda ejercer acto en su defensa, puesto que se encontraban en el domicilio de los acusados, uno de los cuales lo llevó para invitarle a tomar licor, además de ello, de los hechos acreditados se tiene que es el acusado C.F. quien lo agrede por sorpresa dejándolo semi inconsciente, situación que fue aprovechada para que los acusados para agredirlo de forma conjunta; asimismo, se tiene que sus agresiones continuaron hasta que el agraviado logró salir de lugar, generándoles una cantidad importante de lesiones que incluyeron lesiones en una pieza dental y fracturas de los huesos de la nariz, según la documentación expuesta en juicio oral, con lo que se concluye que también realizaron la conducta con alevosía y ensañamiento, conforme lo exige el tipo penal imputado.

En lo que concierne al delito de hurto agravado, también se ha podido establecer fuera de toda duda razonable que fueron los coacusados quienes sustrajeron el dinero del agraviado (S/1 500.00), en tanto se ha acreditado que éste al llegar al lugar portaba dicho dinero y al salir no lo tenía, siendo los acusados quienes le rebuscaron los bolsillos mientras lo agredían, lo cual nos lleva a concluir que fueron los autores de este ilícito, pues no se ha advertido otro motivo para revisarle los bolsillos mientras lo golpeaban, hechos que se realizaron en la noche del 02 de diciembre del 2017 y ¿ siempre con la participación de ambos acusados. Por tanto, se concluye en la configuración típica de los delitos imputados.

Efectuado válidamente el juicio de tipicidad, corresponde realizar el juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica de los acusados es contraria al ordenamiento jurídico, o se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, habiéndose descartado la alegada legítima defensa del análisis de las particulares circunstancias que rodearon los hechos, mientras que no se ha alegado algún estado de necesidad justificante, el actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o consentimiento; resultando así evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra no establecida expresamente.

Ahora, en cuanto a la Culpabilidad, entendida como el reproche de la conducta típica y antijurídica, se ha podido establecer que no concurren supuestos perfectos de exclusión de culpabilidad en el acusado, como son: el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta; empero, si se ha determinado la presencia una causal de exclusión imperfecta en relación a la imputabilidad, en tanto que el acusado al momento de cometer la conducta ilícita imputada se encontraba bajos los efectos del alcohol V.C

En suma, se cuenta con testimonios, documentales y pericias que no han podido ser desvirtuados o rebatidos por la defensa en el desarrollo del Juicio Oral, y que evaluados en su conjunto permiten establecer pruebas suficientes para superar la presunción de inocencia con que se encontraban investidos los acusados al ingresar a juicio, y concluir más allá de toda duda razonable que son coautores del delito materia de juzgamiento, por lo que debe imponerse el ius puniendi estatal con las precisiones ya indicadas.

#### DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

En lo que concierne a este punto, la pena debe ser el resultado de un análisis lógico- jurídico de la prueba aportada en función a la gravedad de los hechos cometidos, la responsabilidad del agente y sus condiciones personales, acorde con lo establecido con el sistema de determinación de la pena por tercios y las circunstancias concretas que en cada caso converjan, conforme al siguiente desarrollo:

a) Primer paso: En el caso del delito de Lesiones Leves agravadas (artículo 121° inciso 3 literal h del Código Penal) la sanción es pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años; mientras que el delito de Hurto agravado (artículo 186° primer párrafo incisos 1 y 5 del Código Penal), es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Esto, siempre y cuando no concurren atenuantes privilegiadas y/o agravantes cualificadas, caso en el que la pena abstracta varía.

En este sentido, corresponde precisar que a la fecha de los hechos el acusado M. A. C.V.C, contaba con 18 años de edad, por lo que conforme al artículo 22° del Código Penal, se encuentra dentro del alcance de una atenuante privilegiada, estando facultado el órgano jurisdiccional para reducir prudencialmente las penas precitadas.

b) Segundo paso: La pena abstracta ya señalada al someterse al sistema de tercios de determinación de la pena, se divide en partes iguales, correspondiendo para los fines del presente caso identificar únicamente el Tercio inferior que, en los delitos materia de juzgamiento se ubica entre 3 años y 4 años de pena privativa de libertad; en atención a que en el caso bajo estudio nos encontramos con la concurrencia de una agravante genérica, sino más bien se tiene carecen de antecedentes penales.

c) Tercer paso: En lo que respecta a los aspectos personales del agente y las circunstancias en que se cometió el delito, corresponde analizar: i) Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.- situaciones sobre las que no se han aportado en juicio elementos que abonen en su favor; ii) su cultura y costumbres.- respecto a lo cual tampoco se han aportado elementos que indiquen que tienen costumbres o una cultura diferente al promedio de ciudadano común en relación a los hechos imputados que permita justificar de manera alguna su actuar; iii) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la afectación de sus derechos y su situación de vulnerabilidad.- en este caso, al respecto tampoco se ha advertido situación particular que abone a favor o en contra de los acusados.

d) Por consiguiente, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el caso de M. A. C.V.C, tratándose de una persona con responsabilidad restringida por la edad, deberá reducirse su sanción penal por debajo del mínimo legal, esto es, dos años de pena privativa de la libertad por cada uno de los delitos cometidos. Y en el caso del acusado M. C.F., resulta razonable y proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos cometidos, establecer como sanción penal conforme al extremo mínimo del tercio inferior de cada delito cometido, esto es, Cuatro años de pena privativa de la libertad.

Establecido lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 50° del artículo del Código Penal, respecto al concurso real de delitos, que dispone "cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un M. del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.", por lo que, teniendo en cuenta que en el caso bajo análisis nos encontramos ante la comisión de dos delitos independientes, corresponde sumar las penas a imponer, resultando en el caso del acusado M. A. Canchang Luna una pena a imponer de CUATRO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, y en el caso del acusado M. C.F., OCHO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVO.

Respecto al carácter de la pena privativa de libertad a imponer a M. A. C.V.C. El artículo 57° del Código Procesal Penal, establece los requisitos que deben concurrir para que el Juez pueda suspender la ejecución de la pena; en este sentido, apreciando el caso concreto, podemos observar que en el caso del acusado C.V.C, se cumple con el primer requisito

referido a que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, toda vez que en el presente caso se ha determinado que le corresponde una condena de cuatro años de pena privativa de libertad; asimismo, no cuenta con antecedentes penales, menos aún podría ser reincidente o habitual en la comisión de delitos, como también se advierte un pronóstico favorable de que no cometerán nuevo delito, puesto que su comportamiento procesal y personalidad advertida en Juicio Oral, se tiene que ha concurrido a cada una de las sesiones del presente juicio oral, tampoco se ha advertido que haya estado involucrada en nuevos hechos ilícitos o que hayan mostrado una conducta tendiente a retrasar u obstaculizar la tramitación de la causa. En consecuencia, resulta coherente suspender la ejecución de la pena a imponerse por un periodo de prueba, cuyo plazo de duración debe atender a que éste tiene carácter preventivo especial y está referido al tiempo necesario que justifique el pronóstico inicial de no reiteración delictiva y de un comportamiento respetuoso con las reglas de conducta impuestas<sup>1</sup>, por lo que en el caso en concreto resulta razonable la imposición del periodo de prueba de TRES años, bajo las reglas de conducta establecidas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° inciso 3) del mismo cuerpo normativo.

#### DÉCIMO SEGUNDO: SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados; siendo que en el presente caso, estando a los daños físicos causados acreditados como los gastos que suponen su recuperación, y además la restitución del dinero que le sustrajeron, corresponde establecerse una indemnización por daños y perjuicios que incluyan el perjuicio patrimonial aludido, como también el daño extra patrimonial que supone el verse víctima de un evento delictivo y las acciones que ello exige realizar al agraviado, considerando este despacho que en el presente caso resulta razonable y proporcional la suma de S/5 000.00.

#### DÉCIMO CUARTO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las costas están a cargo del vencido. En el caso que nos ocupa deben estar a cargo de los sentenciados, no existiendo razones para eximirlos de las mismas, las que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

#### DÉCIMO QUINTO: DE LA RESERVA DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados; siendo que en el presente caso, estando a los daños físicos causados acreditados como los gastos que suponen su recuperación, y además la restitución del dinero que le sustrajeron, corresponde establecerse una indemnización por daños y perjuicios que incluyan el perjuicio patrimonial aludido, como también el daño extra patrimonial que supone el verse víctima de un evento delictivo y las acciones que ello exige realizar al agraviado, considerando este despacho que en el presente caso resulta razonable y proporcional la suma de S/5 000.00.

## DÉCIMO CUARTO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las costas están a cargo del vencido. En el caso que nos ocupa deben estar a cargo de los sentenciados, no existiendo razones para eximirlos de las mismas, las que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

## DÉCIMO QUINTO: DE LA RESERVA DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 4020 inc. 2) del Código Procesal penal V.C "Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso."; en este sentido, estando a que en este caso se trata de una pena privativa de la libertad, corresponde señalar que el acusado es una persona primaria en la comisión delictiva, ya que no tiene antecedentes penales, cuenta con comparecencia simple, y no se ha evidenciado actitud negativa por parte del mismo en cuanto al desarrollo del proceso, por lo que resulta razonable reservar la ejecución provisional de la condena hasta que sea confirmada por el superior en grado; cabe añadir, que el contexto actual de pandemia COVID 19, la cual ha atacado también en los diversos centros penitenciarios del país, debe adoptarse las medidas a fin de evitar que nuevos Internos puedan llevar la enfermedad al interior de estos, o que quienes se encuentran sanos se contagien de la misma con su internamiento, lo cual supone un peligro para su vida y la de terceros, debido al alto nivel de contagio que tiene esta enfermedad, lo cual nos lleva a considerar la reserva de la ejecución de la pena impuesta hasta que sea confirmada o consentida. En consecuencia, deberá disponerse la reserva provisional de la condena para el caso del sentenciado M. C.F., e imponerse reglas de conducta la obligación de comparecer cuando sea requerido para informar y justificar sus actividades.

### PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y al amparo de los artículos 45, 45-A, 46, 92, 93, 122°, 185° y 186° del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal,

### FALLO:

1. CONDENANDO a (...) y (...), como coautores de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES LEVES -inciso 3. párrafo h) del artículo 122° del Código Penal-, y por delito contra el patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO incisos 1 y 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal-, en agravio de J.T.B.P..

2. IMPONIENDO a (...), CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta.

a. No variar su domicilio actual sin previa autorización del órgano jurisdiccional de ejecución.

b. Informar y justificar sus actividades, de forma personal y obligatoria, ante el órgano jurisdiccional de ejecución los días 15 de cada mes; salvo durante el periodo de Estado de emergencia por la pandemia del COVID 19, debiendo hacerlo mediante el Registro de Control Biométrico Virtual V.C

c. Reparar los daños ocasionados con el delito cometido, pagando la reparación civil de S/ 5 000.00 a favor del agraviado B.P., en un plazo M. de 30 días.

Estas reglas de conducta son de obligatorio cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 59 inciso 3 del Código penal V.C

3. IMPONIENDO a M. A. C.F., OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; ordenando la RESERVA PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA, hasta que la misma sea declarada consentida o confirmada en una segunda instancia, debiendo cumplir hasta que ello se produzca, la siguiente regla de conducta: Comparecer de forma personal y obligatoria ante el Juzgado de investigación preparatoria que corresponde, el último día hábil de cada mes, a fin de informar y justificar sus actividades, salvo durante el periodo de Estado de emergencia por la pandemia del COVID 19, debiendo hacerlo mediante el Registro de Control Biométrico Virtual; bajo apercibimiento de ejecutarse provisionalmente la pena impuesta.

4. FIJANDO la reparación civil en la suma de S/ 5 000.00 que deberán cancelar en forma solidaria los sentenciados A. M. C.V.C Y M. A. C.F., a favor de J.T.B.P..

5. CON PAGO DE COSTAS para la parte vencida, según liquidación en ejecución de sentencia.

6. CONSENTIDA Y EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, remítase los boletines y testimonios de condena a donde corresponda para su registro, y cumplido que sea, devuélvase los actuados al órgano jurisdiccional de ejecución para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE.

**SEGUNDA INSTANCIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
PRIMERA SALA DE APELACIONES**

EXPEDIENTE: (...)

IMPUTADO: (...)  
(...)

DELITO: LESIONES LEVES

IMPUTADO: (...)

DELITO: HURTO AGRAVADO

AGRAVIADO: (...)

**SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y NUEVE.

Nuevo Chimbote, diez de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS. En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los sentenciados (...) y (...), contra la resolución número 21, de fecha 28 de enero del 2021, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, mediante el cual resolvió: Condenando a (...) y (...), como coautores de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves, y por delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de(...), se Imponiendo a (...), cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años ya(...), ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, y se fijó como reparación civil en la suma total de CINCO MIL SOLES, de los cuales deberá pagar los sentenciados en forma solidaria, a favor de la parte agraviada. Interviene como ponente el Dr. (...)

PARTE CONSIDERATIVA:

**1. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que el día 02 de diciembre del 2017, a las 8 de la noche, J.T.B.P., se dirigió al Club de Madres de Mucharán donde libó dos cervezas, siendo que a las 9 de la noche, se le acercó (...) con quien compartió una cerveza, para posteriormente levantarse para retirarse, pues al día siguiente tenía que trabajar, en ese momento esta persona lo invitó a su domicilio ubicado en el Caserío Mucharán S/N - Distrito de Jimbe, pero éste le dijo que tenía que trabajar; sin embargo dicha persona insistió indicándole que sólo iban a tomar una cerveza, por lo que por cortesía, aceptó, dirigiéndose a su domicilio, donde se encontraba (...) libando una cerveza, por lo que al terminar, procedió a despedirse, es donde esta última persona le pide que invite dos cervezas para seguir libando licor, es donde el agraviado le contesta que

no podía porque tenía que descansar. En ese momento(...), le manifestó "como eres bueno para reclamar las gestiones que realizo como Presidente de la Comunidad y no para poner un par de cervezas", para luego proporcionarle un golpe de puño en la mandíbula, que ocasionó que cayera semi inconsciente al suelo, donde su hijo (...), continuo agrediendo con golpes de puño y patadas en diferentes partes del cuerpo, además fue agredido con un palo de madera que portaba M. A. C.F., para luego rebuscarle ambos los bolsillos de su casaca y proceder a

sustraerle la suma de S/ 1,500.00 en efectivo, producto de la venta de ganado, es donde aprovecha el agraviado para salir huyendo de la vivienda de los procesados, siendo auxiliado por (...), para que posteriormente su pareja (...) se apersonara a reclamarle los hechos a (...), quien le respondió "yo soy el que le agredió a tu pareja y que venga si es hombre". Luego de los hechos, el agraviado fue conducido por su conviviente a la Comisaria de Jimbe para denunciar y posteriormente ir al médico legista y a su atención en la Clínica Salud Primavera.

1.2. Los hechos detallados supra han sido imputados y subsumidos por el Ministerio Público, contra los acusados (...) y (...), como presuntos co autores del delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el inciso 3 párrafo g y h del artículo 122 de Código Penal y por el delito de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el inciso 1 y 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185" del mismo cuerpo normativo (tipo base), cargos por los que requirió se imponga a los acusados A. M. C.V.C 2 años de pena privativa de libertad por el delito de Lesiones Leves y dos años de pena privativa de libertad por el delito de Hurto Agravado dando un total de 04 años de pena privativa de libertad; y para M. A. C.F. 4 años y 9 meses de pena privativa de libertad por el delito de Lesiones Leves y 04 años y 09 meses de pena privativa de libertad por el delito Hurto Agravado, dando un total de 9 años y 6 meses de pena privativa de libertad; y la suma de S/5 000.00 por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada,

## 2. PREMISAS NORMATIVAS

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El Inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe "La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho", y, c). El inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, que prescribe que, "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de Inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N°05-2007-HUaura, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: "Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y extensibilidad realice el órgano jurisdiccional

de primera instancia Ello. desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas "zonas opacas", los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control V.C Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencional, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto-el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto. incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia". Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185° del Código Penal, se incurre en el delito de Hurto-tipo base-, cuando el agente para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; mientras que el artículo 186° del Código Penal, regula el supuesto de Hurto Agravado como un tipo derivado del contenido en el artículo 185° del mismo Código, regulándose una serie de circunstancias agravantes que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso del hurto simple. Siendo esto así, el Hurto Agravado exige no sólo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Hurto Simple, sino además de la concurrencia de alguna agravante específica.

2.3. De la configuración típica del Hurto Agravado y teniendo en cuenta que en el caso de autos, se está atribuyendo al acusado haber incurrido en la agravante prevista en el inciso 1) y 5) primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, para amparar la tesis del Juzgado Penal, se tiene que acreditar objetivamente, lo siguiente: a) La afectación al bien jurídico protegido, que en este caso está representado por el patrimonio de una persona: b) Que, exista un sujeto activo puede ser cualquier persona, c) Que, el sujeto pasivo, sea el propietario del bien, o la persona que sufre directamente la acción, cuando estando en poder de tercero, se produce la acción criminal, d) Que la conducta consista en un apoderamiento ilegítimo de los bienes del sujeto pasivo, para aprovecharse de ellos, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra es decir, que el agente del delito, sin derecho alguno, luego de sacar el bien de la esfera de dominio de la víctima, lo ponga bajo su dominio y disposición, e) Respecto a la agravante, habiendo sido considerada la acción criminal dentro del supuesto del inciso 1) y 5) primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, se tiene que acreditar que el hecho se cometió "durante la noche y mediante el concurso de dos o más personas" Subjetivamente, los supuestos resultan eminentemente dolosos, pues por la propia naturaleza

del tipo, sólo se puede configurar mediante una actuación consciente y voluntaria; además se exige el animus lucrando, esto es la intención de apropiarse de la cosa sustraída en beneficio del sujeto activo o de un tercero.

2.4. Respecto al delito de Lesiones Leves, conforme con lo previsto y sancionado por el tipo base del artículo 122° del Código Penal, que a la letra dice: "1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requieran más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico. (...). Asimismo, el numeral 3 incisos g y h del mismo legal establece que: "La pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código", cuando: g. Para cometer el delito hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía

El bien jurídico protegido en este delito es la salud humana, en sus diferentes aspectos, el corporal o físico, el fisiológico y el psíquico, pudiendo afectarse dos o tres de estas dimensiones en un solo acto criminal. Es oportuno señalar que la norma en este inciso se refiere de forma genérica sobre las acciones que produzcan algún daño a la salud humana en cualquiera de sus aspectos, integridad corporal, salud física o mental, destacando que el legislador como requisito sine qua non para la tipificación de este delito estableció que el acto de acción u omisión que produjera el referido daño a otro deba requerir obligatoriamente entre diez o veinte días de asistencia médica o descanso con aval de prescripción facultativa, por lo que este Juzgado en el presente caso debe tener como requisitos principales evaluar la realización del daño así como el hecho de que ese daño haya generado daño en la integridad física de tal entidad o gravedad según lo determinado científicamente.

De igual forma en delitos como el del presente caso, lesiones leves, debe ser corroborado el elemento subjetivo del dolo o intención con la que se generan las lesiones, dado que fundamentalmente ello representa el epicentro de las acciones que despliega el agente activo sobre el agraviado.

### 3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. La defensa técnica de los sentenciados A. M. C.V.C y M. A. C.F., solicita que se revoque la venida en grado y se ABSUELVA a sus patrocinados de la acusación fiscal, en base a los siguientes fundamentos: i) La imputación que ha realizado el agraviado hacia el acusado M. A. C.F., ha sido extendida en contra de A. M. C.V.C, por la enemistad que han tenido, donde M. A. C.F. ocupaba el cargo de Presidente de la Comunidad Campesina R.M. de Alisa en el Caserío Mucharan en el año 2016 al año 2017, y el agraviado fue socio y opositor de la referida Comunidad Campesina; ii) Sus patrocinados el 02 de diciembre del año 2017, no se han encontrado en el Caserío de Mucharan en razón de que el sentenciado A. M. C.V.C se ha encontrado el 02 de diciembre en el Caserío de Cochapetí, desde el 30 de noviembre del año 2017 al 04 de diciembre del 2017, realizando trabajos de agricultura junto a su abuelo C.J; III) En relación a las lesiones, el agraviado ha sostenido que perdió el conocimiento y no recordando en relación a los hechos que las lesiones y la pérdida de su dinero, no ha indicado quien habría sustraído el dinero que llevaba quedándose callado; iv) Su patrocinado M. A. C.F. el 02 de diciembre del año 2017 se encontraba en la ciudad de Huaraz desde el 01 de diciembre del 2017 al 03 de diciembre del año 2017; se encontró con su chofer el

señor V.V, y dicha persona le dio posada en la ciudad de Huaraz; v) La declaración del testigo A G.M.V que es el comprador del toro acredita la existencia del dinero, eso no se ha cuestionado, lo que se ha cuestionado es que en 9 días no ha gastado ni un sol el agraviado; vi) El A quo indica que los hechos están corroborado con la declaración de testigos, la señora B. la C.M. y esposa del agraviado y el testigo J. L. V.C., dichos testigos son testigos directos son no presenciales que no han visto ninguna circunstancia de los hechos, primero señala que encontró a su esposo herido que sucedió producto de la caída, el segundo se trasladó a la ciudad de Chimbote en este caso para que se lleve tratamiento; vii) El agraviado señaló que el dinero estaba destinado para los gastos de su hijo de manera urgente, por ello es que lo vendió los toros, es contradictorio; y, viii) M. A. C.F. es un agente primario, padre de familia privarle de su libertad seria arrancarle estos hijos menores que tiene asimismo el hijo señor sentenciado A. M. C.V.C es un agente primario, no ha tenido antecedentes penal y judiciales, y que en este hecho se ve jalado por el revanchismo que tiene el agraviado hacia él hoy sentenciado C.F..

Asimismo, la defensa técnica del imputado en audiencia de apelación de sentencia, en sus alegatos finales ha reiterado los argumentos vertidos en su escrito de apelación de sentencia.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, solicitó se CONFIRME la sentencia recurrida en todos su extremos, argumentando lo siguiente: i) El día de los hechos el agraviado señala que estaba libando licor con A. M. C.V.C y M. A. C.F. que terminó con las lesiones ocasionadas al agraviado, si partimos de que desde el punto de vista de la persistencia de la incriminación del agraviado, vemos que de forma coherente narra cómo sucedieron los hechos, mantiene eso tanto en la data de su certificado médico legal, en su declaración, de manera coherente, vemos que hay verosimilitud porque se corrobora efectivamente porque B. D.C (conviviente) es la que en realidad termina auxiliando, y no su primo A.; il) Si bien aunque son lesiones leves, pero habiendo revisado el Certificado Médico existe un montón de diferentes segmentos y lesiones que describe el perito "rojiza, equimosis, presenta signos de lesiones traumáticas emite pronunciamiento, inclusive para radiológico detallado de los huesos y cosas que vemos que el señor quedó totalmente mal respecto a las extremidades de su cuerpo, más aún que el agraviado ha señalado que no solamente le dan un golpe en la mandíbula, so cae el piso y le tiran con un palo, eso corrobora con el Certificado Médico inclusive en la tomografía; lii) Si bien conforme lo ha señalado la defensa técnica que hay un problema por el tema que ha sido Presidente de la Comunidad pero obviamente como todo ciudadano podemos cuestionar también porque hay libertad de expresión e información a nuestras autoridades que es lo correcto en un estado democrático, y eso no quiere decir que haya habido un revanchismo hacia el señor M., no es que haya ausencia de incredibilidad subjetiva, él como ciudadano estaba en la capacidad de cuestionar la gestión porque hay animadversión pero esto fue entendido por otra manera por la parte acusada que termino en este situación de padre e hijo que dejaron lesionado al señor; iv) Si, bien los imputados A. M. C.V.C y M. A. C.F. señalan que no han estado en el día los hechos y que habían viajado en ese momento tanto a la ciudad de Cochapeți como a Huaraz, respectivamente, lo cual no han acreditado; y, v) Que se realizó la venta de un bovino entre el agraviado y F. M. quien compró este toro y le dio este dinero a cargo de darle S/. 300 más, y si en esos 9 días obviamente hay personas que no son personas iguales, que tienen más capacidad de ahorro que otros obviamente y aparte que el señor tiene altos ingresos no es necesario que gaste todo el dinero en tan poco 9 días la cantidad que le habían dado, y obviamente también estaba guardando para una necesidad.

3.3. La defensa técnica del agraviado J.T.B.P., solicita que se CONFIRME la sentencia impugnada, en base a los siguientes fundamentos: I) El agraviado llega a la comisaría más o menos 4:30 pm, pero no es atendido y a él lo elevan en un micro o ómnibus como dicen en la sierra y allí le dicen al señor chofer que ha declarado en juicio oral, le dice "el señor tal y el señor tal que han sido sentenciados han sido los que me han lesionado"; ii) El agraviado hace la denuncia inmediatamente, porque le han roto hasta los dientes, no es revanchismo; asimismo el chofer dice lo encontré a un costadito y su señora le dijo que lo habían lesionado las personas; iii) No se ha acreditado que los imputados hayan estado en Cochapeti o Huaraz, no está probado, solamente es el dicho del abogado; y, iv) Desde el momento de la denuncia criminal, su patrocinado ha indicado quién le lesionó, quien le robo o quien le hurto.

3.4. El sentenciado A. M. C.V.C, como defensa material, dijo: "que no va a agregar nada más".

3.5. El sentenciado M. A. C.F., dijo: "es inocente".

#### 4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION

En la audiencia de apelación de sentencia, los imputados recurrentes no han prestado declaración, y no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

#### 5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recurrir radica en torno a la responsabilidad penal de los sentenciados A. M. C.V.C y M. A. C.F., donde la defensa técnica de los citados sentenciados postula la revocatoria y absolución de la acusación fiscal, mientras que el representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la parte agraviada pretenden la confirmatoria de la sentencia venida en grado.

#### 6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados A. M. C.V.C y M. A. C.F., es decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.

6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte de los sentenciados, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Penal Unipersonal de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal o no de los imputados recurrentes.

6.3. Que, como hechos probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes: i) Que, en horas de la noche del 02 de diciembre del 2017, en el Caserío de Mucharan-Jimbe, el agraviado T. B.P. resultó con lesiones traumáticas recientes en la cabeza y tronco de su cuerpo; ii) Las lesiones que se encontraron en el cuerpo del agraviado J.T.B.P. con fecha 02 de diciembre del 2017, fueron ocasionadas por agente contuso y erosivo, y requirieron de 5 días de atención facultativa como 25 días de incapacidad médico legal, iii) Con el examen en juicio oral del Médico legista F C. sobre los Certificados médico legales N°01011-L de fecha 03.12.2017 y la

Ampliación de Certificado médico legal N 714-PF-AR con fecha 21.02.2018, señalando detalladamente que agente he sido el causante de cada una de las quince lesiones halladas en el cuerpo del agraviado, esto es, si fue por agente contuso o erosivo; precisó también en que consiste un agente contuso-objeto duro de bordes romos- y uno erosivo-objeto de superficie rugosa), y la acción de los mismos al entrar en contacto con el cuerpo, Asimismo, se indicó que recibida la información adicional solicitada, se estableció que las lesiones del agraviado requirieron de cinco días de atención facultativa y 20 días de incapacidad médico legal: debiendo precisar que la información adicional referida consistió el certificado odontológico del agraviado como el informe médico de la especialidad de otorrinolaringología, donde se señala que el agraviado también presentó fractura en el esmalte de una pieza dental y fractura de los huesos de la nariz: iv) Que, las lesiones que se hallaron en el agraviado J.T.B.P. fueron ocasionadas por las agresiones físicas de los acusados M. C.F. y M. A. C.V.C, en su domicilio y en horas de la noche del 02 de diciembre del 2017. v) Con La declaración coherente y consistente del agraviado B.P., quien durante juicio oral señaló que el día 02 de diciembre del 2017, aproximadamente a las 08:00 pm., en el local comunal del Caserío de Mucharan, consumió una botella de cerveza con el acusado C.V.C, quien luego lo invitó a su domicilio para consumir dos cervezas más, donde se encontraba el señor C.F., compartiendo las dos cervezas y que al intentar retirarse es que éste último le solicita que invite otras dos cervezas y, ante su negativa, le increpa por los reclamos que habla realizado por sus gestiones como Presidente de la comunidad, para luego darle un golpe de puño que lo deja semi inconsciente, continuando ambos acusados agrediendo con golpes de puño y patadas, cogiendo C.F. un palo con el que le siguió golpeando; y, vi) Que, la noche del 02 de diciembre del 2017, los acusados C.V.C y C.F., sustrajeron de la casaca que vestía el agraviado J. T. B.P., la suma de S/. 1,500.00.

En cuanto a los hechos no probados se tiene: i) Que el acusado A. M. C.V.C se haya encontrado en el Caserío de Cochapeti entre el 30 de noviembre y el 4 de diciembre del 2017, esto es, que no se haya encontrado en el lugar de los hechos los días 2 y 3 de diciembre del mismo año: pues, al respecto solo se tiene la declaración del mencionado acusado y la de su padre, a su vez, coacusado, las cuales deben ser tomadas con reserva dado el interés natural por no resultar perjudicados con una sanción penal por los hechos en juzgamiento, máxime si se tiene en cuenta la relación paterno filial que los une; ahora, si bien el acusado C.V.C ha demostrado conocer de los cultivos en que señala participó, ello no corrobora su presencia en el lugar que indica; cabe añadir que no se ha ofrecido ni actuado medio de prueba alguno que nos permita corroborar este dicho, de manera que no puede valorarse más allá de un mero alegato de defensa: II) Que el coacusado M. C.F. se haya encontrado en la ciudad de Huaraz los días 2 y 3 de diciembre del 2017, esto es, que no se haya encontrado en el lugar de los hechos los días en que se suscitaron los hechos que se le imputa: iii) Solo se tiene la declaración del mencionado acusado y la de su hijo, también coacusado, las cuales conforme a lo indicado en el numeral precedente deben ser tomadas con reserva, dado su interés natural en un resultado que les favorezca como debido a la relación paterno filial que tienen; en este caso, además se ha actuado por parte de su defensa una solicitud de donación para realizar determinado proyecto en el Caserío de Mucharan, sin embargo no resulta suficiente para establecer la ausencia alegada, puesto que se trata de una carta aparentemente dirigida a una persona pero que es decepcionada por otra, no se ha acreditado siquiera la existencia de dicha persona. tampoco dicha carta informa que se haya citado a C.F. para los días 2 o 3 de diciembre del 2017, mucho menos que éste haya acudido a dicho lugar, en suma, se trata de un hecho no corroborado y, por consiguiente, no puede desvirtuar los medios de prueba analizados anteriormente que indicando de forma concurrente que fue éste junto a su coacusado quienes agredieron físicamente al agraviado y le sustrajeron la suma

de S/1500.00.

#### EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES LEVES

6.4. Que, de la revisión de la sentencia impugnada en el extremo del delito de lesiones leves y conforme a la apreciación de la prueba actuada por el Juzgado de primera instancia, este Colegiado Superior establece que existe una explicación razonable de los motivos por los cuales decidió condenar a los imputados A. M. C.V.C y M. A. C.F., por el delito de lesiones leves en agravio J.T.B.P., no obstante, este Colegiado Superior para verificar la responsabilidad penal de los citados imputados en el aludido delito, procede analizar si la versión inculpativa del agraviado-testigos- cumplen o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116, así tenemos:

a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, si bien el agraviado ha señalado que cuestionaba la gestión dirijencial del sentenciado M. A. C.F., como Presidente de la Comunidad Campesina en el Caserío Mucharan, sin embargo, a criterio de este Colegiado Superior son actos destinados a cuestionar la gestión de una autoridad comunal o dirijencial dentro del ámbito de sus funciones y en virtud del derecho a la libertad de expresión e información dentro de un estado democrático de derecho, por lo que tal situación en sí misma no constituye una motivación de odio o venganza por la cual el agraviado quiera perjudicar al encausado sindicándolo como autor del ilícito penal inculpativo - anteriores a la denuncia y sindicación-. De igual modo, este Colegiado Superior advierte que no existe motivos de enemistad entre el agraviado y el imputado A. M. C.V.C-antiores a la denuncia y sindicación-.

b) Verosimilitud: Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso de autos, se tiene la declaración del agraviado J.T.B.P. quien ha sindicado directamente a los encausados, detallando haber sido víctima por agresiones por parte de éstos. Además, existen elementos probatorios objetivos que corroboran periféricamente la versión del agraviado, tales como: i) Acta de Denuncia Policial, donde el agraviado detalla el hecho ilícito de lesiones en su agravio y sindicando a los imputados como los autores del mismo; ii) Copia simple de certificado odontológico y médico del agraviado, donde se detalla las lesiones sufridas por el agraviado a consecuencia de los golpes con puño, palo y pies por parte de los encausados, asimismo se acredita la deformidad nasal; iii) Declaración testimonial de (...), donde señala: "que encontró a su esposo tirado en el piso, se asustó y le alzó la cabeza y le vi todo un monstruo que no se notaba nada estaba lleno de sangre (...) preguntó a su esposo que pasó y le dijo: 'me han pegado casi me matan, fue (...)y su hijo(...), (...); por lo que fue a reclamarle a la casa de M. A. C.F. y preguntó sobre el maltrato y la plata de su esposo, y le dijo: Si, yo soy el que lo hizo a tu esposo, le he golpeado le he pegado y si es hombre que vuelva a reclamarme a mí, agregando que su esposo estuvo en el hospital Regional 2 meses, el médico le dijo que le habían maltratado mucho su cabeza, le rompieron su diente, el tabique"; iv) Declaración testimonial de J.V. C., quien señala que el día de los hechos, cuando subió al paradero al dar vuelta para que recoja a sus pasajeros, encontró al señor J.T.B.P. recostado en la vereda, su esposa lo tenía apoyado, estaba ensangrentado, lo da su cara estaba llena con un manto blanco, todo ensangrentado, su tabique estaba sangrando, su persona lo ayudó a levantar al carro y lo llevó al hospital regional, junto con su señora, le pregunto al señor B.P., que era lo que le habla sucedido, y a lo que su señora le respondió que fueron el señor M. y su hijo A. quienes lo hablan golpeado y desfigurado todo; v) Examen del médico legista (...), quien elaboro el Certificado Médico Legal N° 010111-L y su Ampliación en Certificado Médico

Legal N° 714-PF-AR, practicados al agraviado (...), donde se señala que el peritado refiere haber sido agredido por dos personas de sexo masculino con puñetes, patadas y palos de madera, con fecha 02 de diciembre del 2017 a las 22:30 horas. Asimismo, concluye que presenta signos de lesiones traumáticas recientes externas ocasionadas por agente contuso y por agente erosivo, y que, de la documentación de atención odontológica, presentó fracturas de huesos propios de la nariz y fractura limitada al esmalte reciente. Indica que el peritado requirió de 5 días de atención facultativa por 20 días de incapacidad médico legal; asimismo en el certificado post facto se indica que fue realizada el día 05 de diciembre, el informe del hospital Primavera indica que fue atendido por otorrinolaringología con diagnóstico fractura de los huesos de la nariz, en este caso si guardan relación porque refirió la persona: puñete, patadas, palo, y se encontró sangrado en la región nasal en el interior de las fosas nasales y se encontró lesiones externas en la región nasal también, la cual si es posible que tenga una fractura de los huesos nasales porque lo refirió el paciente, en el examen anterior se indica que presenta fractura en los huesos nasales. Si guarda relación el diagnóstico del post certificado ampliatorio con lo que se encontró y lo que se narró en el certificado anterior de lesiones en la evaluación presencia V.C En cuanto al certificado odontológico, es con fecha 13 de diciembre, muchos días después, la dentista después de 11 días encontró restos de sustancia dental de lo que es 1.7, y el otro no porque es antiguo refería el paciente que se movía su diente lo cual si corresponde aunque son 11 días pasados, pero se encuentra lesión de la fractura reciente al esmalte de la pieza dental; el médico legal señaló que de la caída sería difícil porque en la caída uno pone sus manos, codos y sus rodillas; en este caso no se encontró lesiones ahí, solo tiene en el rostro y en el tórax, nada más. Por tanto, este requisito si se cumple.

c) Persistencia en la imputación. En el presente caso, se tiene que el agraviado ha sostenido su imputación en forma firme y coherente desde el inicio de la investigación lo cual ha sido corroborado por la prueba que se ha detallado precedentemente, y no se ha retractado de su imputación durante el presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. Siendo esto así, y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación, se llega a la conclusión que la versión inculpativa del agraviado respecto al delito de lesiones leves cumple con las garantías de certeza.

Siendo esto así, y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación, se llega a la conclusión que las evidencias plurales, concomitantes y convergentes antes mencionadas tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que los imputados recurrentes A. M. C.V.C y M. A. C.F. son con autores del delito de Lesiones Leves.

#### EN CUANTO AL DELITO DE HURTO AGRAVADO

6.5. Que, de la revisión de la sentencia impugnada respecto al delito de hurto agravado, esta Sala Penal de Apelaciones advierte que existen zonas abiertas en la prueba personal actuada en primera instancia que han sido valoradas con error y en forma incompleta, no evidenciándose una debida valoración en función a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como no existe una verificación de la suficiencia probatoria, y, tampoco se aprecia un razonamiento sólido y completo del mismo.

6.6. Ahora bien, la lógica consecuencia sería la de declarar la NULIDAD de la sentencia venida en grado en este extremo de la sentencia; sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 002-2014-CE-PJ de fecha siete de

enero del año dos mil catorce, en su Artículo Primero letras a) y b), que señala "Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor. Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos, así como en atención a los principios de celeridad y economía procesal, es factible que este Colegiado Superior corrija dichos defectos y resuelva el fondo del asunto jurídico.

6.7. Por consiguiente, a continuación, se procederá a verificar y analizar las pruebas de cargo actuadas en juicio de primera instancia, a fin de determinar un adecuado juicio de responsabilidad penal válido respecto a la imputación del delito de hurto agravado. Al respecto, este Colegiado Superior procederá a analizar si la versión inculpativa del citado agraviado testigo cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, así tenemos:

a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Conforme lo hemos señalado en el considerando 6.4 de la presente sentencia, en el presente caso no se advierte la existencia de motivos de odio o enemistad entre el agraviado y los imputados M. A. C.F. y A. M. C.V.C -anteriores a la denuncia y sindicación-.

b) Verosimilitud. En el caso de autos, se verifica que la declaración del agraviado J.T.B.P. no es sólida ni coherente, pues si bien el citado agraviado en el juicio de mérito ha señalado que mismo día 02 de diciembre del 2017, cuando los acusados lo golpeaban con puños y patadas y con un palo de madera, empezaron a rebuscarle los bolsillos de su casaca, sustrayéndole su dinero que portaba en la suma de S/. 1,500.00 soles de lo que habla vendido un toro al señor A, y una vez a salvo se percató que ya no tenía su dinero en los bolsillos, sin embargo, no ha acreditado en forma objetiva y fehaciente que el día de los hechos dicho dinero lo haya tenido en su poder, máxime si conforme lo ha señalado el testigo A G.M.V, la venta del toro y la entrega de los S/. 1,500.00 soles a favor del agraviado se efectivizó el día 24 de noviembre del 2017, es decir, 08 días antes de ocurrido los hechos (02 de diciembre del 2017), no siendo creíble que durante los días subsiguientes haya portado el integro de dicho dinero, inclusive el mismo día de los hechos donde estuvo libando licor con los encausados. Ahora, so debe verificar si existe o no elementos probatorios objetivos que corroboren periféricamente la versión inculpativa del agraviado, así tenemos: 1) La declaración testimonial de B. R. de la C.M., esposa del agraviado, quien ha señalado "(...) Mi esposo me dijo que le habían sustraído S/ 1,500.00 que lo tenía en su bolsillo. (...) Mi esposo tenía dinero porque vendió el toro a su compadre A M., los S/ 1 500.00 lo tuvo en su bolsillo (...), de lo cual se advierte que si bien la citada testigo señaló que el día de los hechos el agraviado le habría indicado que le habían sustraído S/. 1,500.00 soles que tenía en su poder por la venta de un toro del señor (...), sin embargo, conforme lo hemos señalado precedentemente, tal versión no resulta creíble, pues la venta del toro se realizó 08 días antes de los ocurrido los hechos inculpativos; por tanto, se concluye que tal testimonial sólo constituye un indicio débil y contradictorio, pues carecería de otros indicadores corroborativos fuertes y objetivos; la) La declaración testimonial de (...), quien en juicio señaló: "Con el señor (...) tuve una

compra venta de un toro, (...) en un precio de S/. 1,800.00, yo le doy S/ 1,500.00, saldando los S/ 300.00 por 15 días. La venta del toro fue el 24 de noviembre, firmé un documento por la venta del toro que está certificado por el teniente del lugar. (...)", de lo cual se aprecia que si bien dicho testigo corrobora la compra-venta de un toro por el cual entregó la suma de S/. 1,500.00 al agraviado, pero dicha entrega de dinero se efectuó el 24 de noviembre del 2017, es decir, 08 días de los hechos incriminados, lo cual sólo prueba que la entrega de dinero al agraviado se efectivizó en días anteriores, más no acredita que el día de los hechos el agraviado haya tenido en su poder dicho dinero. Por tanto, solo se trata de un indicio débil V.C lii) La declaración testimonial de(...), quien señaló que: "el día de los hechos, cuando subió al paradero al dar vuelta para que recoja a sus pasajeros, encontró al señor (..) recostado en la vereda, su esposa lo tenía apoyado, estaba ensangrentado, toda su cara estaba llena con un manto blanco, todo ensangrentado, su tabique estaba sangrando, su persona lo ayudó a levantar al carro y lo llevó, indica que el labora como cobrador de la línea "Turismo Classic", indica que lo levantó porque estaba ensangrentado y lo llevó al hospital regional, junto con su señora, le pregunto al señor B.P., que era lo que le había sucedido, y a lo que su señora le respondió que fueron el señor M. y su hijo A. quienes lo hablan golpeado y desfigurado todo (...)", de lo cual se advierte que se trata de un testigo de referencia, pues auxilió al agraviado por las lesiones sufridas después de ocurrido los hechos, pero es necesario resaltar que dicho testigo en ningún momento señaló que la esposa del agraviado (B. R. de la C.M.) le manifestó que le habían sustraído la suma de S/. 1,500.00 soles a su esposo (al agraviado, solo le mencionó que los encausados habían causado las lesiones a su esposo. Por tanto, este testigo contradice la versión del agraviado y su esposa sobre la sustracción de dinero en cuestión, lo cual constituye un contraindicio fuerte. En tal sentido este requisito no se cumple.

c) Persistencia en la incriminación. En el presente caso, si bien el agraviado ha sostenido su imputación desde el inicio de la investigación, sin embargo, conforme lo hemos señalado líneas arriba, no existe verosimilitud de la versión incriminatoria del agraviado, Siendo esto así, se llega a la conclusión que la versión incriminatoria del agraviado respecto al delito de hurto agravado no cumple con las garantías de certeza,

6.8. En conclusión, de los fundamentos expuestos emerge que la declaración incriminatoria del agraviado no tiene fuerza acreditativa que supere el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, con la entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia de los encausados A. M. C.V.C y M. A. C.F. respecto del cargo atribuido por el delito de Hurto Agravado, pues el nivel de prueba incriminatoria ha perdido fuerza acreditativa. Por el contrario, permite afirmar que existen razones opuestas equilibradas que impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad penal de los encausados. Por tales razones, la presunción de inocencia del recurrente (prevista en el apartado e del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado) se mantiene incólume. Por tanto, en este orden de ideas, este Colegiado concluye que la sentencia condenatoria debe revocarse y reformándola absolverse de la acusación fiscal a los procesados por el delito de Hurto Agravado.

EN CUANTO A LA APELACIÓN DE LOS IMPUTADOS (...) y (...)

6.9. Ahora respecto a los cuestionamientos de la defensa técnica de los imputados (...) y (...), quien alega que la imputación que ha realizado el agraviado hacia el acusado(...), ha sido extendida en contra de(...), por la enemistad que han tenido, donde (...) ocupaba el cargo de Presidente de la Comunidad Campesina Rosa María de Alisa en el Caserío Mucharan en el año 2016 al año 2017, y el agraviado fue socio y opositor de la referida Comunidad Campesina Al respecto, este Colegiado Superior precisa que este punto ya ha

sido desarrollado en el considerando 6.4 acápite "a" de la presente resolución.

6.10. Respecto al cuestionamiento de que sus patrocinados el día 02 de diciembre del año 2017, no se han encontrado en el Caserío de Mucharan en razón de que el sentenciado A. M. C.V.C se ha encontrado el 02 de diciembre en el Caserío de Cochapeti, desde el 30 de noviembre del año 2017 al 04 de diciembre del 2017, realizando trabajos de agricultura junto a su abuelo C.J, y su patrocinado M. A. C.F. el 02 de diciembre del año 2017 se ha encontraba en la ciudad de Huaraz desde el 01 de diciembre del 2017 al 03 de diciembre del año 2017; se encontró con su chofer el señor V.V, y dicha persona le dio posada en la ciudad de Huaraz. Al respecto, oeste Colegiado Superior precisa que lo vertido por la defensa técnica de los imputados no se encuentra debidamente acreditado con medios probatorios idóneos y objetivos. Por lo que este cuestionamiento se desestima.

[6:52, 16/9/2024]: 6.11. Al cuestionamiento que, en relación a las lesiones, el agraviado ha sostenido que perdió el conocimiento y no recordando en relación a los hechos que las lesiones y

[6:53, 16/9/2024]: la pérdida de su dinero, no ha indicado quien habría sustraído el dinero que llevaba quedándose callado. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que el análisis sobre la responsabilidad penal de los encausados por los delitos de lesiones leves y hurto agravado se ha desarrollado desde los puntos 6.4 al 6.7 de la presente.

6.12. En cuanto a la sustracción de dinero en la suma de S/. 1,5500 soles, ¿por qué tenía el agraviado S/.1,500 soles en su bolsillo, indica el agraviado que el día 24 de noviembre del año 2017 realiza una venta de toros ¿por qué hasta el día 02 de diciembre del año 2017 es imposible que no haya gastado ni un solo sol de la venta del día 24 de noviembre del año 2017. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que este cuestionamiento ya ha sido desarrollado en el 6.7 de la presente.

6.13. En lo relacionado al cuestionamiento de que el A quo indica que los hechos están corroborados con la declaración de testigos, la señora B.B. de la C.M. esposa del agraviado y el testigo J. L. V.C., dichos testigos son testigos directos son no presenciales que no han visto ninguna circunstancia de los hechos, primero señala que encontró a su esposo herido que sucedió producto de la caída, el segundo se trasladó a la ciudad de Chimbote en este caso para que se lleve tratamiento. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que la testigo (...), es quien encontró a su esposo golpeado y ensangrentado, y quien el agraviado le indicó que los imputados fueron los que le agredieron, y el testigo J. L. V.C. quien traslado al agraviado muy lesionado al hospital y quien la esposa del agraviado le indicó lo manifestado por el agraviado que los imputados son los que le golpearon, aunado los certificados médicos donde se describe las lesiones sufridas por el agraviado. Por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.

6.14. Asimismo, al cuestionamiento que el agraviado señaló que el dinero estaba destinado para los gastos de su hijo de manera urgente, por ello es que lo vendió los toros, es contradictorio. Al respecto, nos remitimos a los argumentos desarrollado en el 6.7 de la presente.

6.15. Por último, al cuestionamiento que su patrocinado M. A. C.F. es un agente primario, padre de familia privarle de su libertad seria arrancarle estos hijos menores que tiene, asimismo A. M. C.V.C el hijo del sentenciado, es un agente primario, y no ha tenido antecedentes penales ni judiciales. Al respecto, este Colegiado precisa que, en cuanto a la

pena impuesta, se debe determinar acorde a las circunstancias del caso y al sistema de tercerización de la pena. Es necesario precisar que al haberseles absuelto a los con procesados (...) Y (...) por el delito de Hurto Agravado corresponde analizar solamente el delito de Lesiones Leves, así tenemos:

a) Respecto a (...) (para el delito de Lesiones Leves: En primer lugar: Se estableció la pena abstracta que prevé el inciso 3 párrafo g y h del artículo 122 de Código Penal, siendo la pena para este delito no menor de 03 ni mayor de 06 años de privación de la libertad, por tanto, este extremo analizado en la sentencia recurrida se encuentra de acuerdo a ley. En segundo lugar: Se identificó el espacio punitivo: el tercio inferior, entre 03 años y 04 años de pena privativa de la libertad, el tercio intermedio, entre 04 años a 05 años de pena privativa de la libertad, y, el tercio superior, entre 05 años a 06 años de pena privativa de la libertad. Y, en tercer lugar: Se determinó la pena concreta aplicable al condenado recurrente teniendo en cuenta la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En caso de autos se evidenció una circunstancia privilegiada de responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP), la misma que debe de reducirse prudencialmente la pena, por lo que se enmarca debajo del mínimo legal: por tanto, la pena a imponerse es de DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida su ejecución por 02 años, bajo reglas de conducta, por lo que en este extremo debe revocarse y modificarse la misma conforme a lo señalado precedentemente.

b) Respecto al imputado (...) para el delito de Lesiones Leves: En primer lugar: Se estableció la pena abstracta que prevé el inciso 3 párrafo g y h del artículo 122 de CP, siendo la pena para este delito no menor de 03 ni mayor de 06 años de privación de la libertad, por tanto, este extremo analizado en la sentencia recurrida se encuentra de acuerdo a ley. En segundo lugar: Se identificó el espacio punitivo: el tercio Inferior, entre 03 años y 04 años de pena privativa de la libertad, el tercio intermedio, entre 04 años a 05 años de pena privativa de la libertad, y, el tercio superior, entre 05 años a 06 años de pena privativa de la libertad. Y, en tercer lugar: Se determinó la pena concreta aplicable al condenado recurrente teniendo en cuenta la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas y atenuantes genéricas; así como, circunstancias atenuantes privilegiadas (responsabilidad restringida, confesión sincera, etc.) y agravantes cualificadas (reincidencia, habitualidad, etc.). Al respecto, cabe precisar que las circunstancias son indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad). Su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta (que el juez pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica). En caso de autos se evidenció una circunstancia atenuante genérica prevista en el artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal, por cuanto el sentenciado M. A. C.F. carece de antecedentes penales; así como dos agravantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 2 literales f) e i) como la de ejecutar la conducta aprovechando circunstancias de tiempo modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido y la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución de delito, por lo que este Colegiado precisa que cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el

"sistemas de tercios", sino se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo, por lo que existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas en que priman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión al principio del non bis in ídem'; por lo que, en aplicación al principio de legalidad, la pena se encuadra dentro del tercio intermedio, asimismo al no advertirse circunstancias de agravación de pena y por el grado de cultura que tiene de secundaria completa se enmarca en el mínimo contenido en el tercio intermedio, es decir 04 años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de 03 años; por lo que en este extremo debe revocarse y modificarse la misma conforme a lo señalado precedentemente.

6.16. Ahora, procedemos a analizar el extremo de la reparación civil. Al respecto, existe la Casación Penal 229-2015-Lima del 10 de mayo del 2015, y la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Exp. 1684-2014-80, en la que señala que la reparación civil debe estar debidamente motivada y corroborada, que el Ministerio Público invoca el artículo 93 del CP y señala que le corresponde como consecuencia de la pena una reparación civil en soles y señala como elemento probatorio un certificado médico 4399BFL, del 18 de mayo del 2019, pero ese certificado médico no ha sido actuado ni incorporado en juicio, pero el único certificado médico que ha sido actuado es el 2215 de fecha 15 de marzo del 2018, existiendo una ausencia de motivación la cual no justifica las razones por la cual determina una reparación de S/. 2584.99 soles, por lo que para determinarlo debería mínimamente algún documento que acredite que llega a esa conclusión. Al respecto, este Colegiado precisa que el artículo 92° del Código Penal, prevé que "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena"; en tanto el artículo 93° del acotado Código, señala que "la reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y. 2) La indemnización de los daños y perjuicios". Siendo ello se determina que: "Todo delito acarrea como consecuencia no sólo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil".

En lo referente al quantum de la reparación civil, este Colegiado Superior precisa que se debe tener en cuenta que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas

jurídicas-se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno-

Más aún conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia (expediente número 19- 2001-Sala Penal Especial, parte III capítulo IV, caso Alberto Fujimori), el artículo 93 del Código Penal, determina la extensión de la reparación civil en sede penaV.C Ésta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 101° de dicho Código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código CiviV.C El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969, que estipula que "Aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo". El artículo 1985 del citado Código regula la extensión de la indemnización; prevé que "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral (...).

En ese orden de ideas, en el caso concreto, es de tener en cuenta que la actividad delictiva de los sentenciados, ocasionó las lesiones al agraviado, conforme está acreditado en autos.

Ahora, teniendo en cuenta que el daño causado en el caso concreto es extrapatrimonial, pues se ha vulnerado la salud del agraviado, corresponde una Indemnización de daños y perjuicios. Esta indemnización -prevista en el artículo 93°, inciso 1, segunda parte; e inciso 2, del Código Penal-, es una forma de reparación civil que busca resarcir a la víctima del delito, por todos los daños causados; es decir, la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moraV.C Por consiguiente, como daño emergente en el caso de autos, se tiene la lesión del citado agraviado, lo cual evidentemente ha producido daño moral no sólo a la víctima sino a sus familiares del referido agraviado, los cuales aparecen como inmateriales, esto es en el plano psicológico de la persona humana. Así el artículo 1984" del Código Civil, prescribe que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia; que, si bien es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extrapatrimonial y, por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica; sin embargo, la doctrina considera que, "dado la naturaleza del daño extrapatrimonial, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales"", "atendiendo a la prudencia judicial, y "utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta que está absolviendo a los encausados por el delito de hurto agravado, desde esa perspectiva este Colegiado Superior considera que el monto de la reparación civil se debe fijar en la suma de TRES MIL QUINIENTOS SOLES, resulta siendo proporcional y razonable al daño ocasionado.

6.17. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que los imputados recurrentes interpusieron el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal PenaV.C

#### 1.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:

1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los imputados (...) Y (...), contra la sentencia condenatoria contenida en la

resolución número 21, de fecha 28 de enero del 2021, en el extremo de la responsabilidad penal del delito de Hurto Agravado.

2. REVOCAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 21. de fecha 28 de enero del 2021, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte de Justicia del Santa, en el extremo que condena a los acusados(...) y (...), como co autores del delito de HURTO AGRAVADO, en agravio de(...), Y REFORMANDOLA ABSOLVIERON de la acusación fiscal a los citados co acusados (...) y (...) como co autores del delito de HURTO AGRAVADO, en agravio de (...) CONFIRMAR la sentencia apelada en el extremo de la declaración de RESPONSABILIDAD PENAL y CONDENA de los sentenciados (...) Y (...), como co autores del delito de Lesiones Leves, en agravio de (...)

4. REVOCAR la pena impuesta a los sentenciados en el extremo del delito de LESIONES LEVES Y REFORMÁNDOLA MODIFICAMOS la pena a (...) IMPONIENDO, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta.

a. No variar su domicilio actual sin previa autorización del órgano jurisdiccional de ejecución.

b. Informar y justificar sus actividades, de forma personal y obligatoria, ante el órgano jurisdiccional de ejecución los días 15 de cada mes; salvo durante el periodo de Estado de emergencia por la pandemia del COVID 19, debiendo hacerlo mediante el Registro de Control Biométrico VirtuaV.C

Para (..) IMPONIENDO, CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta.

a. No variar su domicilio actual sin previa autorización del órgano jurisdiccional de ejecución.

b. Informar y justificar sus actividades, de forma personal y obligatoria, ante el órgano jurisdiccional de ejecución los días 15 de cada mes; salvo durante el periodo de Estado de emergencia por la pandemia del COVID 19, debiendo hacerlo mediante el Registro de Control Biométrico VirtuaV.C

Debiendo ambos sentenciados reparar los daños ocasionados con el delito cometido, pagando la reparación civil de S/ 3,500.00 a favor del agraviado J.T.B.P., en un plazo M. de 30 días. Estas reglas de conducta son de obligatorio cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 59 inciso 3 del Código PenaV.C

REVOCAR el extremo de la REPARACION CIVIL, Y REFORMANDOLA MODIFICAMOS EN LA SUMA DE TRES MIL QUINIENTOS SOLES.

6. SIN COSTAS.

7. DISPUSIERON la ejecución de la sentencia, asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.

8. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

S.S.

**Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio**

**Aplica sentencia de primera instancia**

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</b></p>	<p align="center"><b>Expositiva</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></b></p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó</b></p>

	<p style="text-align: center;"><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><i>el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la</i></p>

		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><i>detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</b></p>

		reparación civil	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
	Resolutiva	Aplicación principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)</b></p>

			<p><b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 2da. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b> : <i>El contenido explicita los</i>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>			<p><i>extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	<p><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El</i></p>

		<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y</b></p>

			<p><b>el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple.</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple.</b></p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b> (marcar “si cumple”, siempre que <b>todos</b> los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se</p>

			<p><i>cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

## Anexo 04. Instrumento de recolección de información

### (Lista de cotejo)

#### APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

##### 1.1.Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## **1.2. Postura de las partes**

### **1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

**Si cumple**

### **2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple**

### **4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis*

*individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para*

*calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) *Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal* (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) *Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos*

*del acusado*). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.**

**Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple****

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple****

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple****

**5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.****

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple****

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple****

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple****

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y*

*completas*). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal* *(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple***

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose**

**las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **No cumple.**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple.** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*). **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*



	<p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO</b></p> <p><b>Nuevo Chimbote, 28 de enero</b></p> <p><b>Del año dos mil veintiuno.</b></p> <p><b>VISTOS Y OÍDOS:</b></p> <p>En audiencia pública tramitada ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, dirigida por el señor Juez Dr. (...), se llevó a cabo el juzgamiento de los acusados (...) Y (...) a quienes se les imputa la comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, y de delito contra el patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de (...), y,</p>	<p><i>(Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple.</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones,</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								
---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--



**Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – Lesiones leves**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:</b></p> <p><b>1.- MINISTERIO PÚBLICO:</b> DR. (...), fiscal provincial de la Fiscalía Mixta de Nepeña, casilla</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b>  <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</i></p>												

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>electrónica N° (...), teléfono: (...), y correo electrónico (...)</p> <p><b>2.-Defensa de la Parte Agraviada:</b> DR. (...) con Registro CAS (...), casilla electrónica: (...), correo (...), celular: (...)</p> <p>3.-Defensa Técnica de los Acusados: DIR. ROMMEL COLONIA QUISPE, con Reg. CAS 1025, correo: romelcoloniaquispe@gmail.com, casilla electrónica N° 7655, teléfono: 958932466.</p> <p><b>4.-Acusado: (...)</b>, identificado con DNI N° (...), natural (...), fecha de nacimiento (...), grado de instrucción: primer año de primaria, ocupación: agricultor, percibe 5/ 300 a 400 soles mensuales, dirección (...), mi equipo celular se encuentra malogrado.</p> <p><b>5.-Acusado: (...)</b>, identificado con DNI (...), natural (...), fecha de nacimiento (...), grado de instrucción: (...), ocupación: (...), percibe: 5/ 300 a 400 soles mensuales, dirección: (...), celular: (...)</p>	<p><i>alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba,</i></p>					X						
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p><i>para saber su significado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
		<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p><b>tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

		<p><i>completas</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>		<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <i>Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) <i>Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones</b></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b>  <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

		<p><i>delitos dolosos la intención</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXP. N°00122-2018-2501-JR-PE-01

Lectura:

**Anexo 5.3: : Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Lesiones leves**

<b>Parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Evidencia empírica</b>	<b>Parámetros</b>	<b>Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión</b>					<b>Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia</b>				
			<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>	<b>Muy baja</b>	<b>Baja</b>	<b>Mediana</b>	<b>Alta</b>	<b>Muy alta</b>
			<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>[1 - 2]</b>	<b>[3 - 4]</b>	<b>[5 - 6]</b>	<b>[7- 8]</b>	<b>[9- 10]</b>

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>Por estos fundamentos, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y al amparo de los artículos 45, 45-A, 46, 92, 93, 122°, 185° y 186° del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal,</p> <p>FALLO:</p> <p>1. CONDENANDO a (...) y (...), como coautores de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES LEVES -inciso 3. párrafo h) del artículo 122° del Código Penal-, y por delito contra el patrimonio, en la modalidad de HURTO AGRAVADO incisos 1 y 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal-, en agravio de J.T.B.P.</p> <p>2. IMPONIENDO a (...), CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta.</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</b></p> <p><b>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</b> <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a. No variar su domicilio actual sin previa autorización del órgano jurisdiccional de ejecución.</p> <p>b. Informar y justificar sus actividades, de forma personal y obligatoria, ante el órgano jurisdiccional de ejecución los días 15 de cada mes; salvo durante el periodo de Estado de emergencia por la pandemia del COVID 19, debiendo hacerlo mediante el Registro de Control Biométrico Virtual.</p> <p>c. Reparar los daños ocasionados con el delito cometido, pagando la reparación civil de S/ 5 000.00 a favor del agraviado B.P., en un plazo máximo de 30 días.</p> <p>Estas reglas de conducta son de obligatorio cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 59 inciso 3 del Código Penal.</p>	<p><b>correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
	<p>3. IMPONIENDO a M. ARTEMIO C.F., OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; ordenando la RESERVA</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple.</b></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA, hasta que la misma sea declarada consentida o confirmada en una segunda instancia, debiendo cumplir hasta que ello se produzca, la siguiente regla de conducta: Comparecer de forma personal y obligatoria ante el Juzgado de investigación preparatoria que corresponde, el último día hábil de cada mes, a fin de informar y justificar sus actividades, salvo durante el periodo de Estado de emergencia por la pandemia del COVID 19, debiendo hacerlo mediante el Registro de Control Biométrico Virtual; bajo apercibimiento de ejecutarse provisionalmente la pena impuesta.</p> <p>4. FIJANDO la reparación civil en la suma de S/ 5 000.00 que deberán cancelar en forma solidaria los sentenciados A. MÁXIMO C.L. Y M. ARTEMIO C.F., a favor de J.T.B.P.</p> <p>5. CON PAGO DE COSTAS para la parte vencida, según liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p>6. CONSENTIDA Y EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, remítase los boletines y testimonios de condena a donde corresponda para</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara</b> del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara</b> de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su registro, y cumplido que sea, devuélvase los actuados al órgano jurisdiccional de ejecución para su cumplimiento.</p> <p>NOTIFIQUESE.</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **EXP. N°00122-2018-2501-JR-PE-01**

Lectura:

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Lesiones leves

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: (...)</p> <p>IMPUTADO: (...)</p> <p>(...)</p> <p>DELITO: LESIONES LEVES</p> <p>IMPUTADO: (...)</p> <p>DELITO: HURTO AGRAVADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre,</i></p>										

	<p>AGRAVIADO: (...)</p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y NUEVE.</p> <p>Nuevo Chimbote, diez de septiembre del año dos mil veintiuno.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS. En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los sentenciados (...) y (...), contra la resolución número 21, de fecha 28 de enero del 2021, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, mediante el cual resolvió: Condenando a (...) y (...), como coautores de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Leves, y por delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de(...), se Imponiendo a (...), cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años ya(...), ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, y se fijó como reparación civil en la suma total de CINCO MIL</p>	<p><i>lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SOLES, de los cuales deberá pagar los sentenciados en forma solidaria, a favor de la parte agraviada. Interviene como ponente el Dr. (...)</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple.</b>  <b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b>  <b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple.</b>  <b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el</p>										

		<p>sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: EXP. N°00122-2018-2501-JR-PE-01**

Lectura: ...

**Anexo 5.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: Lesiones leves**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>1. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA</p> <p>1.1. Conforme a la tesis inculpativa, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que el día 02 de diciembre del 2017, a las 8 de la noche, J.T.B.P., se dirigió al Club de Madres de Mucharán donde libó dos cervezas, siendo que a las 9 de la noche, se le acercó (...) con quien compartió una cerveza, para posteriormente levantarse para retirarse, pues al día siguiente tenía que trabajar, en ese momento esta persona lo invitó a su domicilio ubicado en el Caserío Mucharán S/N - Distrito de Jimbe, pero éste le dijo que tenía que trabajar; sin embargo dicha persona insistió indicándole que sólo iban a tomar una cerveza, por lo que por cortesía, aceptó, dirigiéndose a su domicilio, donde se encontraba (...)libando una cerveza, por lo que al terminar, procedió a despedirse, es donde esta última persona le pide que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p>										

	<p>invite dos cervezas para seguir libando licor, es donde el agraviado le contesta que no podía porque tenía que descansar. En ese momento(...), le manifestó "como eres bueno para reclamar las gestiones que realizo como Presidente de la Comunidad y no para poner un par de cervezas", para luego proporcionarle un golpe de puño en la mandíbula, que ocasionó que cayera semi inconsciente al suelo, donde su hijo (...), continuo agrediéndolo con golpes de puño y patadas en diferentes partes del cuerpo, además fue agredido con un palo de madera que portaba M. Artemio C.F., para luego rebuscarle ambos los bolsillos de su casaca y proceder a</p> <p>sustraerle la suma de S/ 1,500.00 en efectivo, producto de la venta de ganado, es donde aprovecha el agraviado para salir huyendo de la vivienda de los procesados, siendo auxiliado por (...), para que posteriormente su pareja (...) se apersonara a reclamarle los hechos a (...), quien le respondió "yo soy el que le agredió a tu pareja y que venga si es hombre". Luego de los hechos, el agraviado fue conducido por su conviviente a la Comisaria de Jimbe para denunciar y posteriormente ir al médico legista y a su atención en la Clínica Salud Primavera.</p> <p>1.2. Los hechos detallados supra han sido imputados y subsumidos por el Ministerio Público, contra los acusados (...) y (...), como presuntos co autores del</p>	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el inciso 3 párrafo g y h del artículo 122 de Código Penal y por el delito de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el inciso 1 y 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el artículo 185" del mismo cuerpo normativo (tipo base), cargos por los que requirió se imponga a los acusados A. Máximo C.L. 2 años de pena privativa de libertad por el delito de Lesiones Leves y dos años de pena privativa de libertad por el delito de Hurto Agravado dando un total de 04 años de pena privativa de libertad; y para M. Artemio C.F. 4 años y 9 meses de pena privativa de libertad por el delito de Lesiones Leves y 04 años y 09 meses de pena privativa de libertad por el delito Hurto Agravado, dando un total de 9 años y 6 meses de pena privativa de libertad; y la suma de S/5 000.00 por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la parte agraviada,</p> <p>2. PREMISAS NORMATIVAS</p> <p>2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El Inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe "La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como</p>	<p><b>evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
	<p>2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El Inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe "La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al</i></p>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho", y, c). El inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, que prescribe que, "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de Inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N°05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: "Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos</p>	<p>tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>casos -las denominadas "zonas opacas", los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto-el testigo no dice lo que lo menciona el fallo;- ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto. incongruente o contradictorio en si mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia". Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el</p>	<p><b>evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p>impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</p> <p>2.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185° del Código Penal, se incurre en el delito de Hurto-tipo base-, cuando el agente para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; mientras que el artículo 186° del Código Penal, regula el supuesto de Hurto Agravado como un tipo derivado del contenido en el artículo 185° del mismo Código, regulándose una serie de circunstancias agravantes que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso del hurto simple. Siendo esto así, el Hurto Agravado exige no sólo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Hurto Simple, sino además de la concurrencia de alguna agravante específica.</p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <i>Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) <i>Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3. De la configuración típica del Hurto Agravado y teniendo en cuenta que en el caso de autos, se está atribuyendo al acusado haber incurrido en la agravante prevista en el inciso 1) y 5) primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, para amparar la tesis del Juzgado Penal, se tiene que acreditar objetivamente, lo siguiente:</p> <p>a) La afectación al bien jurídico protegido, que en este caso está representado por el patrimonio de una persona:</p> <p>b) Que, exista un sujeto activo puede ser cualquier persona, c) Que, el sujeto pasivo, sea el propietario del bien, o la persona que sufre directamente la acción, cuando estando en poder de tercero, se produce la acción criminal, d) Que la conducta consista en un apoderamiento ilegítimo de los bienes del sujeto pasivo, para aprovecharse de ellos, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra es decir, que el agente del delito, sin derecho alguno, luego de sacar el bien de la esfera de dominio de la víctima, lo ponga bajo su dominio y disposición, e) Respecto a la agravante, habiendo sido considerada la acción criminal dentro del supuesto del inciso 1) y 5) primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, se tiene que acreditar que el hecho se cometió "durante la noche y mediante el concurso de dos o más personas"</p>	<p><i>comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>		<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b>  <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b>  <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXP. N° 0122-2018-2501-JR-PE-01

Lectura: ...

**Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia – Lesiones leves**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p>1.- DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los imputados (...) Y (...), contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número 21, de fecha 28 de enero del 2021, en el extremo de la responsabilidad penal del delito de Hurto Agravado.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>											



<p>por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta.</p> <p>a. No variar su domicilio actual sin previa autorización del órgano jurisdiccional de ejecución.</p> <p>b. Informar y justificar sus actividades, de forma personal y obligatoria, ante el órgano jurisdiccional de ejecución los días 15 de cada mes; salvo durante el periodo de Estado de emergencia por la pandemia del COVID 19, debiendo hacerlo mediante el Registro de Control Biométrico Virtual.</p> <p>Debiendo ambos sentenciados reparar los daños ocasionados con el delito cometido, pagando la reparación civil de S/ 3,500.00 a favor del agraviado J.T.B.P., en un plazo máximo de 30 días. Estas reglas de conducta son de obligatorio cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 59 inciso 3 del Código Penal.</p> <p>REVOCAR el extremo de la REPARACION CIVIL, Y REFORMANDOLA MODIFICAMOS EN LA SUMA DE TRES MIL QUINIENTOS SOLES.</p> <p>6. SIN COSTAS.</p> <p>7. DISPUSIERON la ejecución de la sentencia, asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p> <p>S.S.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXP. N°00122-2018-2501-JR-PE-01

Lectura: ...

## Anexo 06. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones leves; expediente N.º 00122-2018-40-2501-JR-PE-01; distrito judicial Del Santa - Chimbote, 2025**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. 43152657 Chimbote, abril del 2025.

FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL TESISISTA



SALINAS DIAZ DE RODRIGUEZ, FIORELLA FRANCINE

Nº DE DNI: 43152657

Nº DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE 0000-0003-3217-6257

## Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo



*Ilustración N° 1: Ejecutando el cuadro de operacionalización de variable de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia.*



*Ilustración N<sup>o</sup> 2: Ejecutando el cuadro de operacionalización de variable de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia.*



*Ilustración N° 3: Ejecutando el cuadro de operacionalización de variable de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia.*